

MAURICIO KURI GONZÁLEZ,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.
2. Que acorde a la disposición legal en cita, es posible afirmar que los municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
 - c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
3. Que los ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, las cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue confirmada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes, en uso de su potestad, emitieron el criterio localizable bajo el rubro **"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"** cuyo contenido a la letra dice:

"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el

principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios”.

4. Que además, el párrafo cuarto de la fracción IV, del multicitado numeral 115 de la Carta Magna, establece que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es por mandato constitucional que los ayuntamientos presentan sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las legislaturas, en este caso la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.

5. Que de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro podemos afirmar que la hacienda pública de los municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

6. Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la misma Constitución local, los ayuntamientos se encuentran facultados para presentar, ante la Legislatura del Estado, diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la norma legal invocada con antelación.

7. Que las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrá derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado; asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de Ingresos de cada uno de los municipios, cito:

“Época: Novena Época

Registro: 170741

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: P. XXXIII/2007

Página: 20

FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo.”

8. Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de noviembre de 2025, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 26 de noviembre de 2025, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

9. Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Para ello, se define como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

10. Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Querétaro, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 03 de diciembre de 2025.

11. Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de Querétaro, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de calidad de vida, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

12. Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios de libertad para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

En concordancia con ello, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió diversas interpretaciones que se consideran jurisprudencia y con cuyo contenido se refuerza lo expuesto y argumentado, como es el caso de la que a continuación se transcribe:

“HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).”

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.”

También son puntal para confirmar lo anteriormente señalado, los criterios que diversos Tribunales en materia de amparo sostienen, cuyos rubros indican:

- A. **DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:** LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS.
- B. **DE LA PRIMER SALA:** LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.
- C. **DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO:** LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.

13. Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

14. Que la proporcionalidad tributaria tutelada por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales de la Federación, y se ha concluido que ésta consiste en que exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los obligados. Lo que se traduce en el deber del legislador de establecer las contribuciones necesarias para satisfacer el gasto público tomando en consideración su capacidad económica y su mayor o menor capacidad para contribuir a esos gastos, expresada al realizar el hecho gravado, aportando una parte justa de su patrimonio, imponiendo una tasa o tarifa que considere, mida o refleje mejor esa capacidad contributiva.

Sobre el particular, el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008 sostuvo medularmente que, aún y cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza, a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Por tal motivo, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador, es un factor fundamental para determinar si el tributo vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria. Por ello precisó que, para garantizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, distinguiendo los siguientes: específicos, porcentuales, mixtos y progresivos. Al respecto, el Alto Tribunal ha considerado que tanto los tipos impositivos porcentuales y progresivos son compatibles con las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ese sentido, se ha tenido como resultado del análisis de los elementos cuantitativos del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como lo son la tasa o tarifa imponible o tipo de gravamen; que el método de cálculo idóneo y acorde a la naturaleza especial de dichas contribuciones, y el que garantiza la eficacia y respeto a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, se logra a través del esquema impositivo establecido en las Tarifas Progresivas.

La progresividad de la tarifa se consigue mediante la estructura de distintos rangos de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe ser cercana a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

La cuota fija manejada en las Tarifas Progresivas, se utiliza como un mecanismo para impedir que por el aumento -ínfimo- en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que origine un cambio de rango, al rebasar su límite superior, se eleve de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, no permitiendo que se aplique una tasa considerablemente mayor a un contribuyente que cambió de rango por un valor muy mínimo en relación con quien contribuyó en el rango anterior.

La cuota fija trata de compensar ese cambio de rango al ser aplicable únicamente a la suma que resulte igual al rango anterior, mientras que la tasa restante, sólo se aplica al excedente, por eso es marginal, otorgando así, un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley; por ello la cuota fija debe acercarse al monto de lo pagado en el límite superior del renglón anterior.

Así pues, las Tarifas Progresivas previstas en la presente Ley, contienen un sistema de rangos basados en un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y una tasa marginal aplicable sólo al excedente del límite inferior, lo que permite que las mismas contengan los elementos necesarios para respetar el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, pues le corresponde pagar una carga tributaria superior a quien revela mayor capacidad económica y menor, a quien expresa una capacidad económica inferior.

Se agrega que ha sido criterio reiterado de los Tribunales de la Federación, que para corroborar que los valores arrojados por las Tarifas Progresivas respetan el principio de proporcionalidad tributaria, es indispensable realizar las operaciones aritméticas necesarias y analizar los resultados.

Sobre esta guisa se afirma que, el hecho de que el excedente sobre los límites inferior y superior de todos los rangos de la tabla que contiene la tarifa del impuesto no se incremente en la misma proporción, e inclusive en algunos exista decremento o en otros pueda mantenerse igual, no torna inconstitucional al Impuesto en sí mismo, en la medida que para lograr que la progresividad de la tarifa sea efectiva, dichos valores deben ajustarse en la medida que sea posible; es decir, los valores contenidos en la Tabla de Valores Progresivos no fueron determinados de manera caprichosa y arbitraria, más bien son el resultado del desarrollo y resultado de diversas operaciones matemáticas, así como de procesos estadísticos, financieros y de distribución, que garantizan la mayor progresividad posible, de ahí que la autoridad cuente con un amplio margen para la configuración de los elementos del tributo, la tasa o la tarifa impositiva.

En función de ello, el incremento no puede llegar a resultar exacto o idéntico en todos los renglones, ya que en algunos casos puede presentarse un incremento en mayor proporción que en otros, sin que dicha situación anule en forma alguna, el principio de proporcionalidad que impera en todo el mecanismo impositivo analizado en su conjunto y no de manera aislada, comparando un renglón en particular con respecto al que lo antecede o el que le sucede, y por ende es que dicha situación no rompe con la proporcionalidad de toda la tabla en su conjunto, pues sigue pagando más quien demuestra mayor capacidad económica y menos quien lo hace de manera inferior; resultando que además, dichos aumentos, aunque difieren, no son desmedidos ni arbitrarios y por ende, no impactan de manera significativa en la progresividad de los renglones de la tabla a grado tal de romperla, ya que en cierta medida, existe una continuidad visible en cada uno de ellos, pero sin dar saltos exacerbados de un rango a otro puesto que en la mayoría de los casos, el incremento no rebasa tan siquiera el peso de diferencia en los últimos renglones, en los cuales, la capacidad económica demostrada del contribuyente es mucho mayor que en los primeros.

Por último, se destaca que el esquema de tarifas progresivas para el cálculo del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio implementado a partir de ejercicios fiscales anteriores, se desarrolló a través de un diseño de investigación con elementos de análisis cuantitativos, los cuales permitieron exponer el problema en torno a la recaudación del Impuesto Predial, mismo que a su vez evidenció resultados significativos entre lo que se recauda y lo que se debiera recaudar. Por otro lado, en la parte descriptiva se expusieron las estrategias empleadas por las autoridades municipales y los logros pretendidos. De este modo, considerando ambos tipos de análisis, se construyeron estrategias que han demostrado su efectividad y han permitido al Municipio incrementar su recaudación por concepto de dichos tributos, lo que a su vez se ha traducido en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos y en el mejoramiento de los mismos, situación que trae por consecuencia una mejor calidad de vida en la población a través de la ejecución de obras de impacto social como medida de legitimidad.

15. Que ya adentrados en el contenido de la presente Ley, en materia de impuestos, el Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Querétaro, Qro., definiéndose dicho Impuesto como el tributo que grava la propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, copropiedad en condominio, posesión y la coposesión, de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Querétaro, Qro., donde la calidad del sujeto obligado es el propietario de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial.

Siendo que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal, es la de proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y que se establezcan en su favor.

EN MATERIA JURÍDICA Impuesto Predial

Con fundamento en la normativa constitucional antes citada, se establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, integrada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan y, principalmente, por las contribuciones.

Las contribuciones se conciben como las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue -impuestos, derechos o contribuciones de mejora- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, mismas que reciben el nombre genérico de tributos por su naturaleza de imposición unilateral por parte del ente público.

Para su validez constitucional, es indispensable que sus elementos esenciales se encuentren expresamente establecidos en la Ley, conforme a lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contribuir al gasto público constituye una obligación de todas y todos los mexicanos.

Los elementos esenciales de los tributos son: objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago. Dichos elementos deben reflejar la capacidad contributiva de las y los particulares, de modo que el Impuesto se determine en proporción a sus posibilidades económicas.

Cabe precisar que obran como precedente criterios jurisprudenciales que han declarado la inconstitucionalidad de la aplicación de tarifas diferenciadas según la clasificación del bien inmueble para determinar el Impuesto Predial. Contexto que representó un incremento en la promoción de juicios de amparo por las personas contribuyentes; lo que incide de manera directa sobre el erario público al realizar devoluciones sobre los impuestos pagados.

En ese tenor, los órganos jurisdiccionales han resuelto que los artículos 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2015, vulneran el principio de equidad tributaria advertido en el artículo 31, fracción IV, de la Ley fundante mexicana, al otorgar un trato diferenciado a las personas contribuyentes o sujetos obligados del Impuesto Predial, según la naturaleza del predio -urbanos edificados o urbanos baldíos-, por lo que se considera que las normas referidas dan un trato desigual a quienes se encuentran en un plano de igualdad de circunstancias.

En congruencia con los criterios jurisdiccionales y los ejercicios fiscales precedentes, la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2026, mantiene los preceptos normativos que establecen la aplicación de tarifas progresivas para la determinación del Impuesto Predial, las cuales cumplen con los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria, conforme a la óptica de la suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en el país.

Así pues, las Tarifas Progresivas se preservan por ser acordes con dichos principios, por considerarse un impacto recaudatorio positivo y facilitadoras de buenas prácticas de defensa fiscal. Dichas tarifas, mediante sus rangos cuantitativos, permiten medir la carga tributaria conforme a la capacidad contributiva de cada persona, garantizando que el impuesto guarde proporción con su riqueza. Toda vez que éstas sólo operan con respecto a las personas que tienen igual situación económica, a quienes se determina un impuesto a pagar con base al mismo rango, sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando así que las Tarifas Progresivas son proporcionales y equitativas en términos del numeral 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente relacionada con la riqueza de las personas contribuyentes.

Por lo anterior, se sustenta jurídicamente la permanencia de las Tarifas Progresivas como elemento estructural del tributo, aun cuando no se encuentren contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, toda vez que el principio de legalidad tributaria únicamente exige que los elementos esenciales de las contribuciones se establezcan en un cuerpo normativo como Ley.

En este contexto, es importante destacar las características fundamentales de las contribuciones:

- a) Deben ser proporcionales y equitativas.
- b) Deben estar establecidas en una Ley.
- c) El Estado tiene la obligación de destinar su recaudación, entre las que se encuentran los impuestos, al gasto público de la Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios.

La proporcionalidad implica que la contribución guarde relación con la capacidad económica de la persona sobre la cual recae, mientras que la equidad se traduce en la aplicación de la Ley en igualdad de condiciones a los que se encuentran en igualdad de circunstancias.

Asimismo, el mandato constitucional exige que las contribuciones se impongan mediante una Ley formal y materialmente válida, es decir, aprobada conforme al proceso legislativo que otorga obligatoriedad.

De acuerdo con estos principios, los gravámenes deben fijarse atendiendo a la capacidad económica de cada contribuyente, de manera que las personas que perciban mayores ingresos tributen en una proporción superior a quienes disponen de recursos medianos o limitados. En otras palabras, la proporcionalidad se vincula con la capacidad económica gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, de modo que el impacto tributario sea acorde al nivel de ingresos de cada persona.

El principio de equidad, por su parte, radica en que todas las personas sujetas a un mismo tributo reciban un tratamiento igual ante la Ley, con iguales hipótesis de causación, deducciones permitidas y plazos de pago, variando únicamente las tarifas aplicables conforme a la capacidad económica individual.

En miras de lo anterior, la determinación del Impuesto Predial, se sustenta en la aplicación de una tabla de tarifas progresivas que no distingue entre lotes baldíos y edificadas, y que cumple con los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria.

16. Que es así que, el Impuesto Predial constituye una de las principales fuentes de ingresos propios del Municipio de Querétaro, Qro., se entiende como el tributo que grava la propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, copropiedad en condominio, posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio municipal; donde las y los sujetos obligados o las y los contribuyentes son las personas propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles, que puede ser un terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial, por mencionar algunos.

De conformidad con el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Ayuntamientos en materia fiscal, proponer a la Legislatura Local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que integran los ingresos municipales.

En cumplimiento de lo anterior, el Municipio de Querétaro, Qro., llevó a cabo un estudio actuarial sobre el Impuesto Predial, mediante el cual se revisó, analizó y actualizó la tarifa progresiva que sirve de base para su cálculo, con el propósito de mantener su equilibrio fiscal y congruencia con los principios constitucionales en materia tributaria.

ESTUDIO ACTUARIAL Impuesto Predial

El presente estudio tiene como objetivo fortalecer el programa municipal de mejora recaudatoria del Impuesto Predial, mediante la actualización de la tabla única —matemáticamente elaborada y sustentada en rangos de valores catastrales— denominada “Tabla de Valores Progresivos”.

Esta actualización busca efficientar la recaudación bajo un esquema de metas, resultados y modernización administrativa, a través de la inclusión de sistemas de información catastral que permitan una mayor interacción entre las personas contribuyentes y las autoridades municipales. Con ello, se pretende fortalecer la transparencia, la legitimidad institucional y la aplicación de los recursos en obras de impacto social.

Para obtener el objetivo se recurrió a un esquema metodológico con elementos de análisis cuantitativos que permitieron identificar y dimensionar la problemática recaudatoria del Impuesto Predial, evidenciando una brecha significativa entre lo efectivamente recaudado y lo que potencialmente se debería recaudar. Asimismo, desde un enfoque descriptivo se analizaron las estrategias implementadas y los resultados previstos a partir de su ejecución. La combinación de ambos enfoques permitió construir estrategias orientadas a corregir la problemática detectada y avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos propuestos.

El objetivo se complementa con los siguientes objetivos particulares, que permiten evaluar el cumplimiento de la consigna establecida:

- Examinar los mecanismos y procedimientos empleados en la recaudación del Impuesto Predial en el Municipio de Querétaro, Qro.
- Identificar las estrategias empleadas para efficientar la recaudación.
- Analizar la estructura tributaria municipal, destacando los beneficios que aporta a la población y su relevancia en términos de sostenibilidad financiera.
- Determinar la tendencia histórica y proyectada de la recaudación del Impuesto Predial.
- Establecer el potencial recaudatorio del Impuesto Predial bajo el supuesto de alcanzar un cumplimiento del 100%.

- Diseñar estrategias complementarias y líneas de acción que contribuyan al incremento sostenido de la recaudación predial en el Municipio.

ASPECTOS GENERALES

Este proyecto tiene la finalidad de actualizar las disposiciones vigentes relacionadas con el Impuesto Predial y su administración en el Municipio de Querétaro, Qro., así como reestructurar y actualizar la "Tabla de Valores Progresivos", garantizando que cumpla con los principios constitucionales y con las características propias de las contribuciones, específicamente al Impuesto Predial, aplicable a todas las personas contribuyentes que cuenten con bienes inmuebles registrados.

Primeramente, se realizó un diagnóstico de la situación actual del Impuesto Predial. La información se recopiló principalmente en la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos, esta última como la encargada de la gestión, el cobro y la administración de dicho Impuesto.

Para robustecer la información obtenida, se aplicó la metodología desarrollada por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) para estimar la recaudación potencial del Impuesto Predial. Esta metodología parte de la recolección de datos fundamentales, entre ellos:

- a) Número total de cuentas registradas,
- b) Número de cuentas pagadas,
- c) Número de cuentas pendientes de pago, y
- d) Facturación del ejercicio fiscal vigente.

Con estos datos, se desarrollaron indicadores para el cálculo de la recaudación potencial, cabe señalar que el modelo propuesto por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) define de manera precisa las fórmulas que se emplearán, por lo que el cálculo de la recaudación potencial se genera a partir de la sustitución de los valores en las fórmulas ya establecidas.

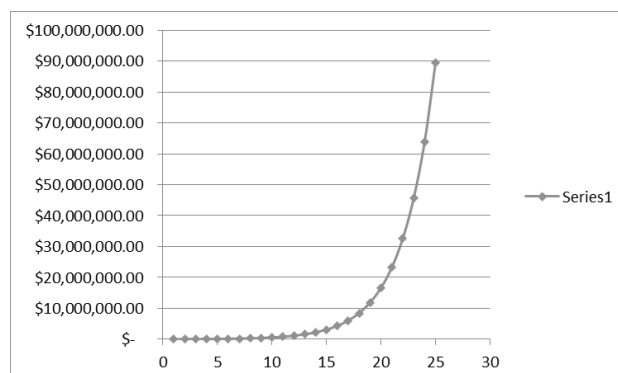
La actualización del modelo de recaudación potencial del Impuesto Predial tiene como finalidad ajustar los valores que pagan las personas contribuyentes, lo cual incidirá significativamente en el incremento de la percepción de ingresos derivados de este impuesto, convirtiéndose en una fuente sólida de ingresos para el Ayuntamiento. A su vez, dichos recursos podrán ser empleados en obras y servicios públicos, que se traducirán en bienestar social.

BASE MATEMÁTICA

En este apartado se expone el fundamento y la metodología empleada para determinar los límites de la Tabla de Valores Progresivos correspondiente al ejercicio 2026.

El procedimiento adoptado se basa en el método conocido como Serie Geométrica con tendencia, el cual permite establecer una secuencia de valores progresivos de manera lógica y proporcional.

La tendencia de la serie puede visualizarse con mayor claridad a través de un diagrama de dispersión o nube de puntos, que ilustra el comportamiento de los datos y la forma en que se ajustan a la progresión establecida.



La función que define el modelo es la siguiente:

$$Y_i = A * B^{X_i} + E$$

En la cual:

- Y_i : = Variable dependiente, iésima observación
- A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos
- E: = Error asociado al modelo
- X_i : = Valor de la iésima observación de la variable independiente

Este modelo ha demostrado ser la alternativa más adecuada para la estructuración de la Tabla de Valores Progresivos en virtud de que logra un coeficiente de determinación alto y consistente, del 96% en su cálculo general, además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme.

La última columna de la tabla corresponde al factor aplicado al excedente del valor catastral de cada predio, calculado sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe mantener la condición de que, al aplicarse al excedente máximo de un rango, el resultado no exceda el monto correspondiente al inicio del siguiente intervalo, de tal manera que la fórmula para determinar los factores se expresa de la manera siguiente:

$$X_i = (CP_{i+1} - CP_i) / (LS_i - LI_i)$$

Donde:

- X_i = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.
- CP_{i+1} = Cuota en pesos en el intervalo i más uno
- CP_i = Cuota en pesos en el intervalo i
- LS_i = Límite superior en el intervalo i
- LI_i = Límite inferior en el intervalo i

Mediante la aplicación de esta fórmula se garantiza que no exista traslape alguno en el cálculo de los excedentes del valor catastral respecto a los límites inferiores definidos para cada rango de la tabla.

A continuación, se presenta la Tabla de Valores Progresivos, la cual servirá como base para la determinación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2026:

TABLA DE VALORES PROGRESIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

NÚMERO DE RANGO	RANGO DE VALORES		CUOTA FIJA EN PESOS	FACTOR APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		
1	\$0.01	\$91,999.99	\$336.57	0.001013
2	\$92,000.00	\$116,427.72	\$429.80	0.004873
3	\$116,427.73	\$147,341.48	\$548.85	0.004917
4	\$147,341.49	\$186,463.42	\$700.88	0.004962
5	\$186,463.43	\$235,972.97	\$895.02	0.005007
6	\$235,972.98	\$298,628.23	\$1,142.95	0.005052
7	\$298,628.24	\$377,919.65	\$1,459.54	0.005098
8	\$377,919.66	\$478,264.44	\$1,863.84	0.005145
9	\$478,264.45	\$605,252.66	\$2,380.12	0.005191
10	\$605,252.67	\$765,958.64	\$3,039.41	0.005238
11	\$765,958.65	\$969,335.08	\$3,881.33	0.005286
12	\$969,335.09	\$1,226,711.79	\$4,956.46	0.005334
13	\$1,226,711.80	\$1,552,426.87	\$6,329.40	0.005382
14	\$1,552,426.88	\$1,964,625.44	\$8,082.64	0.005431
15	\$1,964,625.45	\$2,486,270.48	\$10,321.53	0.005480
16	\$2,486,270.49	\$3,146,422.10	\$13,180.59	0.005530
17	\$3,146,422.11	\$3,981,856.41	\$16,831.62	0.005580

18	\$3,981,856.42	\$5,039,114.26	\$21,493.98	0.005631
19	\$5,039,114.27	\$6,377,093.97	\$27,447.81	0.005682
20	\$6,377,093.98	\$8,070,332.49	\$35,050.85	0.005734
21	\$8,070,332.50	\$10,213,157.71	\$44,759.94	0.005786
22	\$10,213,157.72	\$12,924,943.37	\$57,158.44	0.005838
23	\$12,924,943.38	\$16,356,759.17	\$72,991.33	0.005891
24	\$16,356,759.18	\$20,699,786.69	\$93,209.93	0.005944
25	\$20,699,786.70	\$999,999,999.99	\$119,029.08	0.005946

17. Que ante la compleja situación económica que atraviesa el país, derivada de factores tanto externos como internos - entre los que destacan la inflación y el desempleo-, y considerando la necesidad de fomentar condiciones que impulsen el desarrollo integral de esta ciudad, se hace imperativo facilitar el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes del Impuesto Predial.

Con el propósito de proteger la economía familiar, incentivar la formalidad y garantizar que la Hacienda Pública Municipal cuente con los recursos suficientes y previsibles para la ampliación de servicios, obras y acciones públicas, se ha decidido no incrementar la tasa del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2026, salvo las disposiciones aplicables de la presente Ley.

EN MATERIA JURÍDICA **Impuesto Sobre Traslado de Dominio**

Con fundamento en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad de los municipios para administraran libremente su hacienda –integrada, entre otros por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan y fundamentalmente por las contribuciones- y reconoce que esta potestad constituye un eje esencial para el ejercicio de la autonomía municipal.

Las contribuciones se entienden como las aportaciones económicas impuestas por el Estado, con independencia de la denominación específica que reciban –impuestos, derechos o contribuciones de mejora-, identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

Para que dichas contribuciones sean válidas constitucionalmente, sus elementos esenciales deben encontrarse establecidos de manera expresa en la Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que impone a las personas habitantes de la Nación la obligación de contribuir al gasto público.

Los elementos esenciales de los tributos comprenden: objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago. Componentes que deben reflejar la capacidad contributiva de quienes están obligadas u obligados al pago, así como determinar el impuesto según sus posibilidades económicas.

Es preciso señalar, la existencia de criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales en materia de impuestos inmobiliarios. Dichos pronunciamientos, derivados de la aplicación de esquemas de tarifas progresivas para la determinación del Impuesto Sobre Traslado de Dominio e Impuesto Predial, han reconocido la compatibilidad de dicho mecanismo con los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Ello obedece a que los rangos, concebidos como elementos cuantitativos de las tarifas, permiten una medición objetiva de la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Esto asegura que la carga fiscal resulte proporcional a la riqueza gravada. Dicho esquema no vulnera el principio de equidad, toda vez que este postulado opera tratando de forma idéntica a quienes se encuentran en la misma situación económica, al aplicar la misma tasa dentro del rango correspondiente a su base gravable. En consecuencia, la tarifa progresiva, al gravar la riqueza de forma directa, cumple con los postulados de proporcionalidad y equidad tutelados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, contando con el aval de las instancias legislativas y el respaldo de las máximas autoridades jurisdiccionales.

En este contexto, y a raíz de los diversos juicios de amparo promovidos con motivo de la implementación de la tarifa progresiva para el Impuesto Sobre Traslado de Dominio y el Impuesto Predial, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron un reconocimiento fundamental: la potestad del Municipio para establecer, mediante su Ley de Ingresos, una tarifa específica para estas contribuciones, distinta de la prevista en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Dicha potestad permitió estructurar e implementar una tarifa de valores progresivos diseñada específicamente para la administración del Impuesto Sobre Traslado de Dominio en el Municipio de Querétaro, Qro., asegurando el estricto cumplimiento de los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad. Es así que en el ejercicio 2016, se sentaron las bases para la adecuación del sistema tributario de dicho impuesto, lo cual refrenda la obligación de continuar con las estrategias municipales enfocadas a la mejora continua de la recaudación, en particular en el que se deriva del traslado de dominio.

En virtud de los fundamentos jurídicos y técnicos expuestos, se ratifica la continuidad del sistema tributario en materia de Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

ESTUDIO ACTUARIAL Impuesto Sobre Traslado de Dominio

El presente estudio tiene como objetivo fortalecer el programa municipal de recaudación del Impuesto Sobre Traslado de Dominio mediante la actualización de la tabla única -elaborada con sustento matemático y construida a partir de rangos de valores- denominada "Tabla de Valores Progresivos".

La consigna es efficientar la captación de ingresos bajo un esquema enfocado en resultados y metas específicas, promoviendo a la vez la modernización de los procesos administrativos mediante la incorporación de herramientas y sistemas de información catastral.

Se empleó un diseño de investigación con elementos de análisis cuantitativo, el cual permitió evidenciar las diferencias en torno a la recaudación del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, entre lo efectivamente recaudado y lo que se debiera recaudar. Por otro lado, en la parte descriptiva se expusieron las estrategias empleadas por las autoridades municipales y los logros pretendidos. Es así que, considerando ambos análisis se cimentaron estrategias que procuran erradicar la problemática y lograr los objetivos.

El objetivo se complementa con los siguientes objetivos particulares, que permiten evaluar el cumplimiento de la consigna establecida:

- Examinar los mecanismos y procedimientos aplicados en la recaudación del Impuesto Sobre Traslado de Dominio en el Municipio de Querétaro, Qro.
- Identificar las estrategias empleadas para acrecentar la eficiencia recaudatoria.
- Analizar la estructura tributaria e identificar los beneficios otorgados a la ciudadanía y su relevancia en materia recaudatoria.
- Determinar la tendencia de la recaudación del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.
- Establecer el potencial recaudatorio del impuesto, considerando un escenario de total cumplimiento.
- Diseñar estrategias y definir líneas de acción específicas que contribuyan a mejorar la recaudación del impuesto sobre traslado de dominio en el municipio.

ASPECTOS GENERALES

El proyecto tiene la finalidad de actualizar las disposiciones del Impuesto Sobre Traslado de Dominio y su administración en el Municipio de Querétaro, Qro., así como reestructurar y actualizar la "Tabla de Valores Progresivos", para garantizar que cumpla con los principios constitucionales, con las características propias de las contribuciones y que permita garantizar la equidad en la determinación del gravamen para todas las personas contribuyentes.

En primera instancia, se efectuó un diagnóstico del entorno actual. La información referente al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, se obtuvo principalmente en la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos, esta última como la encargada de la gestión, el cobro y la administración de dicho impuesto.

Para fortificar la información obtenida, se empleó la metodología propuesta por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) para estimar la recaudación potencial del Impuesto Sobre Traslado de Dominio. Esta metodología parte de la recolección de datos básicos tales como:

- a) Número de cuentas registradas,
- b) Número de cuentas pagadas,
- c) Número de cuentas no pagadas, y
- d) Facturación del ejercicio fiscal vigente

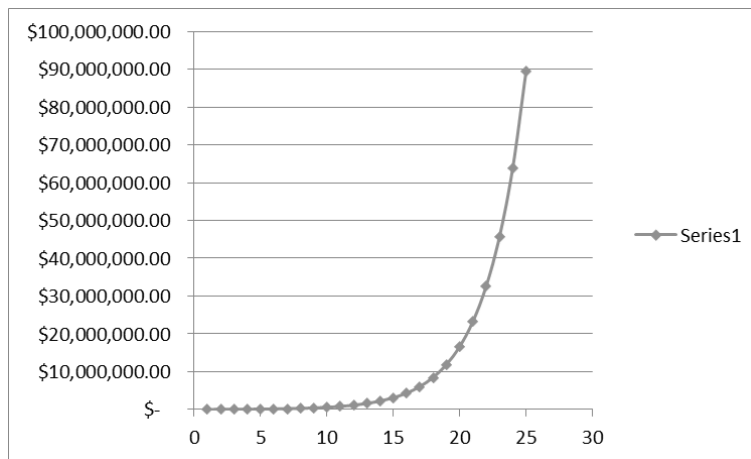
Adquirida dicha información, se desarrollaron indicadores para determinar la recaudación potencial. Es de señalarse que, el modelo elaborado por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) establece las fórmulas a ejecutar, por lo que el procediendo de la determinación antedicha se genera a partir de sustituir valores obtenidos dentro de dichas expresiones para generar los resultados finales.

La actualización del modelo aplicado a la recaudación potencial del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, tiene el objetivo principal de ajustar los valores de la determinación del impuesto en comento. Esta acción redituará significativamente en la percepción de ingresos derivados de este concepto, los cuales podrán emplearse en obras y servicios públicos que contribuyan directamente al bienestar social.

BASE MATEMÁTICA

El fundamento técnico y la metodología matemática aplicada para la determinar los límites que conforman la tabla de valores progresivos para el ejercicio fiscal 2026, es el denominado Serie Geométrica con tendencia, el cual permite establecer una secuencia de valores progresivos que reflejan un crecimiento proporcional y continuo.

La tendencia de esta serie puede apreciarse con claridad mediante la representación gráfica en un diagrama de dispersión o nube de puntos, donde se visualiza el comportamiento general de los datos empleados en el cálculo:



La función que define el modelo es la siguiente:

$$Y_i = A \cdot B^{X_i} \cdot E$$

En la cual:

- Y_i : = Variable dependiente, iésima observación
- A, B : = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos
- E : = Error asociado al modelo
- X_i : = Valor de la iésima observación de la variable independiente

El modelo matemático ha demostrado ser la alternativa apropiada para estructurar y realizar la "Tabla de Valores Progresivos" en virtud de que logra un coeficiente de determinación alto y consistente, del 96% en su cálculo general, aunado a que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla indudablemente tiende a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme.

La última columna de la tabla, corresponde al factor aplicable para calcular el excedente del valor catastral de cada predio respecto al límite inferior del rango correspondiente. Este factor debe conservar la condición de que, al aplicarse sobre el excedente máximo de un nivel, el resultado no supere el monto inicial del rango siguiente. Bajo esta premisa, la fórmula para determinar los factores se expresa de la forma siguiente:

$$X_i = (CP_{i+1} - CP_i) / (LS_i - LI_i)$$

Donde:

- X_i = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.
- CP_{i+1} = Cuota en pesos en el intervalo i más uno
- CP_i = Cuota en pesos en el intervalo i
- LS_i = Límite superior en el intervalo i
- LI_i = Límite inferior en el intervalo i

La aplicación de esta fórmula permite asegurar que no se produzcan traslapes en el cálculo de los excedentes del valor catastral respecto a los límites inferiores establecidos para cada nivel de la tabla. De esta manera, se mantiene la continuidad y coherencia entre los diferentes rangos definidos.

Por consiguiente, se presenta la Tabla de Valores Progresivos para la determinación del Impuesto Sobre Traslado de Dominio correspondiente al ejercicio fiscal 2026:

TABLA DE VALORES PROGRESIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

NÚMERO DE RANGO	RANGO DE VALORES		CUOTA FIJA EN PESOS	FACTOR APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		
1	\$0.01	\$92,000.00	\$1,628.55	0.028352
2	\$92,000.01	\$226,891.12	\$4,237.02	0.050310
3	\$226,891.13	\$559,560.66	\$11,023.49	0.053075
4	\$559,560.67	\$1,379,992.89	\$28,679.95	0.055991
5	\$1,379,992.90	\$3,403,349.28	\$74,616.95	0.059067
6	\$3,403,349.29	\$8,393,366.68	\$194,131.76	0.062313
7	\$8,393,366.69	\$20,699,786.70	\$505,074.80	0.065736
8	\$20,699,786.71	\$999,999,999,999.99	\$1,314,058.79	0.0685411

Actualizar los valores para la determinación del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, a través de valores progresivos, sustentados en una mecánica actuarial, corresponde a una administración responsable de los ingresos que el municipio debe recaudar para hacer frente a las necesidades habituales.

18. Que con el fin de reforzar el principio de libre hacienda de los Municipios, consagrado dentro del numeral 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para una debida tutela por cuanto ve al cobro, determinación, cuantificación y pago del Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, así como de la eficacia de su aplicación, se estima necesario individualizar de manera positiva cada uno de los elementos de la presente contribución dentro de la Ley de Ingresos de este municipio, de modo que los elementos del Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, encuentra su fundamentación dentro de ésta, quedando como una norma accesorio la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Es así que, si los municipios sólo pueden percibir aquellas contribuciones que se establezcan dentro de sus respectivas leyes de ingresos, es por ende que resulta imperioso, fundar de manera expresa y minuciosa todos y cada uno de los elementos de la contribución dentro de la Ley de Ingresos respectiva a este Municipio, siendo los elementos esenciales de la contribución.

Aunado al hecho de que, de esta manera la recaudación, determinación y pago de las contribuciones, no se encuentran supeditadas de forma directa a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, al contar la Ley de Ingresos con los elementos suficientes para la determinación del Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios. Ello, con base a los criterios jurisprudenciales mencionados con anterioridad.

19. Que dentro del numeral 115, fracción IV Constitucional, se establece que dentro de las contribuciones que son susceptibles de ser percibidas por los municipios, se incluyen aquellas que se impongan sobre la propiedad inmobiliaria, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; asimismo el artículo 83, del Código Urbano del Estado de Querétaro, prevé que los instrumentos de financiamiento y fiscales a favor del municipio son aquellos impuestos que se generen con motivo del aumento del valor de los inmuebles.

De esta forma, se mantiene el gravamen sobre el aumento del valor de los bienes inmuebles, desde la óptica fijada en Carta Magna, aún y cuando no se encuentre establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

20. Que en cuanto a la prestación del Servicio de Alumbrado Público, es oportuno reiterar que los municipios tienen derecho a recibir los ingresos por la prestación de este servicio, por lo que corresponde a éstos proponer a la Legislatura del Estado las tarifas aplicables, mismas que son constitucionales al satisfacer los elementos esenciales del mismo, es decir, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa e incluso época de pago, pero que además su naturaleza es acorde a los principios de equidad, legalidad, proporcionalidad y gasto público previstos en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al determinarse con base al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el Municipio, se atiende a los postulados constitucionales que rigen en materia tributaria.

21. Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

22. Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2026, y demás disposiciones aplicables.

23. Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2026, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

24. Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

25. Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional y establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos.

26. Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

27. Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas tanto conceptualmente como en sus principales agregados al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

28. Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

29. Que con fechas 27 de abril del 2016, 30 de enero de 2018 y 10 mayo de 2022, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismas que tienen como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas.

30. Que el Municipio de Querétaro, Qro., en cumplimiento de los principios de justicia social, equidad, inclusión y no discriminación consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, reconoce la necesidad de establecer mecanismos de apoyo dirigidos a grupos en situación de vulnerabilidad, tales como adultos mayores, personas con discapacidad, familias en condición de pobreza o marginación y otros sectores cuya capacidad contributiva se ve limitada por circunstancias sociales, económicas o de salud.

En este sentido, resulta pertinente implementar beneficios fiscales, estímulos, facilidades administrativas o esquemas diferenciados en el pago de contribuciones y aprovechamientos, con el fin de aliviar su carga económica, promover su inclusión en el sistema tributario y garantizar el acceso equitativo a los servicios públicos. Dichas medidas no sólo reflejan un ejercicio responsable de la política fiscal municipal, sino que fortalecen el tejido social al reconocer que la justicia tributaria debe estar fundada en la proporcionalidad y en la capacidad económica real de cada contribuyente.

31. Que durante el presente año, el Municipio de Querétaro, Qro., ha enfrentado eventos climatológicos extremos, consistentes en lluvias torrenciales que han provocado afectaciones significativas a viviendas, infraestructura, vialidades y bienes de numerosas familias, generando situaciones de vulnerabilidad económica y material en diversos sectores de la población.

Ante esta contingencia, y en atención a los principios de solidaridad, equidad, proporcionalidad y justicia social que rigen la política fiscal municipal, resulta procedente establecer mecanismos de apoyo que alivien temporalmente la carga contributiva de los contribuyentes cuyos inmuebles hayan resultado dañados por dichos fenómenos naturales.

Por ello, se considera necesario implementar medidas fiscales extraordinarias -tales beneficios en el pago del Impuesto Predial- para quienes hayan sufrido afectaciones comprobables derivadas de las recientes lluvias, con el fin de contribuir a su recuperación y reactivación, así como a preservar su capacidad de cumplimiento continuo con las obligaciones fiscales municipales.

32. Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del 2026, los ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., estarán integrados conforme lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como de los previstos por la presente Ley.

Artículo 2. Para el Ejercicio Fiscal 2026, los ingresos del Municipio de Querétaro, Qro., se conformarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Impuestos	\$3,781,913,840.00
Contribuciones de mejoras	\$0.00
Derechos	\$657,217,174.00
Productos	\$140,530,822.00
Aprovechamientos	\$179,299,540.00
Ingresos por la venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
Subtotal de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos por la venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$4,758,961,376.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$3,325,299,690.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones	\$0.00
Subtotal de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal, Fondos distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$3,325,299,690.00
Disponibilidades del Municipio de Querétaro en términos del Art. 53 Ter de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y Art. 2 Fracción VIII Bis de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios	\$0.00
Total de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2026	\$8,084,261,066.00

Artículo 3. Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$18,871,853.00
Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales	\$18,871,853.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$3,646,235,003.00
Impuesto Predial	\$1,711,125,368.00
Impuesto Sobre Traslado de Dominio	\$1,876,339,587.00
Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios	\$38,670,048.00
Impuesto Sobre el Uso de Inmuebles destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje	\$20,100,000.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$108,259,769.00
OTROS IMPUESTOS	\$8,547,215.00
Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales	\$8,547,215.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Impuestos	\$3,781,913,840.00

Artículo 4. Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

CONCEPTO	IMPORTE
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	\$0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.	\$0.00
Total de Contribuciones de Mejoras	\$0.00

Artículo 5. Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

CONCEPTO	IMPORTE
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	\$40,465,186.00
Por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público	\$40,465,186.00
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$594,419,954.00
Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento	\$23,190,026.00
Por los servicios prestados por conceptos relacionados con Construcciones y Urbanizaciones	\$130,108,306.00
Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	\$0.00
Por el Servicio de Alumbrado Público	\$159,376,542.00
Por los servicios prestados por el Registro Civil	\$34,044,334.00
Por los servicios prestados por la Secretaría de Movilidad	\$5,119,823.00
Por los servicios prestados por la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales	\$81,417,805.00
Por los servicios prestados por los panteones municipales	\$6,936,508.00
Por los servicios prestados por el Rastro Municipal	\$32,583,403.00
Por los servicios prestados en mercados municipales	\$1,112,710.00
Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento	\$5,463,636.00
Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación	\$1,406.00
Por los servicios prestados por otras autoridades municipales	\$115,065,455.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	\$22,332,034.00
OTROS DERECHOS	\$0.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Derechos	\$657,217,174.00

Artículo 6. Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

CONCEPTO	IMPORTE
PRODUCTOS	\$140,530,822.00
Productos	\$140,530,822.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de productos	\$140,530,822.00

Artículo 7. Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

CONCEPTO	IMPORTE
APROVECHAMIENTOS	\$179,299,540.00
Aprovechamientos	\$169,461,009.00
Aprovechamientos de Obras Públicas	\$0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$9,838,531.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago	\$0.00
Total de Aprovechamientos	\$179,299,540.00

Artículo 8. Para el Ejercicio Fiscal de 2026, los ingresos por la venta de bienes y prestación de servicios y otros ingresos de Organismos Descentralizados y Entidades Paramunicipales Empresariales, percibirán como ingresos propios, las cantidades que a continuación se presentan:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$15,050,000.00
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	\$3,000,000.00
Parque Bicentenario	\$12,000,000.00
Fideicomiso Queretano para la Conservación del Medio Ambiente	\$50,000.00
Instituto Municipal de Planeación	\$0.00
Otros	\$0.00
INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES	\$0.00
Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales Empresariales	\$0.00
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	\$0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos producidos en Establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
Total de Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	\$15,050,000.00

Artículo 9. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en la Ley de Coordinación Fiscal, se estiman percibir ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

CONCEPTO	IMPORTE
PARTICIPACIONES	\$1,967,282,969.00
Fondo General de Participaciones	\$1,253,145,329.00
Fondo de Fomento Municipal	\$341,013,067.00
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$27,725,670.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$86,894,179.00
Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$36,345,648.00
Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$0.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$27,142,879.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$3,463,276.00
Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$4,381,182.00
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	\$177,044,445.00
Impuesto Sobre La Renta. Incentivos por la enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126	\$10,127,294.00
Reserva de Contingencia	\$0.00
Otras Participaciones	\$0.00
APORTACIONES	\$1,356,865,876.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$201,289,132.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$1,155,576,744.00
CONVENIOS	\$0.00
Convenios	\$0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$1,150,845.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1,150,845.00
FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	\$0.00
Fondos Distintos de las Aportaciones	\$0.00
Total de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$3,325,299,690.00

Artículo 10. Se percibirán ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones:

CONCEPTO	IMPORTE
Transferencias y Asignaciones	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Total de Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$0.00

Artículo 11. Se percibirán Ingresos derivados de Financiamiento, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00
Endeudamiento Interno	\$0.00
Endeudamiento Externo	\$0.00
Financiamiento Interno	\$0.00
Total de Ingresos derivados de Financiamiento	\$0.00

Artículo 12. De conformidad a lo establecido en el artículo 53 Ter, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el financiamiento propio del Municipio de Querétaro, previsto al inicio del Ejercicio Fiscal 2026, se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Disponibilidades en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios	\$0.00
Recursos Municipales Etiquetados Comprometidos, Devengados o Vinculados a compromisos formales de pago	\$0.00
Total de financiamiento propio	\$0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORA,
DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO DE ENTRETENIMIENTOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

Artículo 13. El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se causará y pagará con base en los elementos siguientes:

- I. Es objeto de este Impuesto el ingreso bruto que se obtenga por la venta de boletos, pulseras, sellos, kits, productos, artículos o cualquier otro medio de acceso que condicione la entrada al espectáculo público, por la realización de funciones de circo, lucha libre, boxeo, corridas de toros, espectáculos o carreras deportivas, audiciones, eventos culturales, eventos ecuestres, presentaciones de artistas, comediantes, educativas, conferencias de superación personal, obras teatrales y espectáculos musicales o de cualquier otro tipo con cuota de admisión o participación del espectáculo y la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, que se realicen en el territorio del Municipio de Querétaro.

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que, habitual o eventualmente, obtengan ingresos con motivo de las actividades antes descritas.

El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se causará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere el presente, y su base será el monto total de los mismos.

Entendiendo por temporada, todos aquellos eventos y espectáculos públicos que se lleven a cabo de manera diaria, continua e ininterrumpida por tiempo determinado, que así este asentado en el permiso proporcionado por la autoridad competente.

En el caso de espectáculos públicos que se ofrezcan gratuitamente, pero que condicionen el acceso del público a la compra de un artículo en promoción, se tomará como base del Impuesto el 50% del valor del artículo promocionado.

La tasa aplicable para el cálculo del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se determinará a razón de una tasa del 8% por cada evento o espectáculo sobre su base gravable, con excepción de los espectáculos de teatro y circo a los cuales se aplicará la tasa del 4%.

La forma de pago del presente Impuesto se determinará de la siguiente manera:

- a) A la base del impuesto se disminuirán los boletos de cortesía, los cuales en ningún caso excederán del equivalente al 10% del total del ingreso que sirva para el cálculo del mismo. A este resultado se aplicará la tasa correspondiente, cuyo importe será enterado mediante declaración presentada ante la Secretaría de Finanzas a través de la unidad administrativa competente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de realización del evento o la terminación de la temporada, y
- b) A través de la intervención que realice el personal designado por parte de la autoridad competente, mediante orden o mandamiento debidamente fundado y motivado para tal efecto, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 131 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Para la realización de los eventos y espectáculos públicos a que se refiere la fracción I del presente artículo, se deberá otorgar garantía mediante depósito en efectivo, la cual será con base en lo siguiente:

RANGO	INGRESO		DEPÓSITO O GARANTÍA, MISMA QUE PODRA SER	
	INFERIOR	SUPERIOR	DE	HASTA
1	\$0	\$50,000.00	\$1,600.00	\$2,800.00
2	\$50,001.00	\$100,000.00	\$3,200.00	\$5,600.00
3	\$100,001.00	\$150,000.00	\$4,800.00	\$8,400.00
4	\$150,001.00	\$200,000.00	\$6,400.00	\$11,200.00
5	\$200,001.00	\$250,000.00	\$8,000.00	\$14,000.00
6	\$250,001.00	\$300,000.00	\$9,600.00	\$16,800.00
7	\$300,001.00	\$350,000.00	\$11,200.00	\$19,600.00
8	\$350,001.00	\$400,000.00	\$12,800.00	\$22,400.00
9	\$400,001.00	\$450,000.00	\$14,400.00	\$25,200.00
10	\$450,001.00	\$500,000.00	\$16,000.00	\$28,000.00
11	\$500,001.00	\$1,000,000.00	\$32,000.00	\$56,000.00
12	\$1,000,001.00	\$2,000,000.00	\$64,000.00	\$112,000.00
13	\$2,000,001.00	\$3,000,000.00	\$96,000.00	\$168,000.00
14	\$3,000,001.00	\$4,000,000.00	\$128,000.00	\$224,000.00
15	\$4,000,001.00	\$5,000,000.00	\$160,000.00	\$280,000.00
16	\$5,000,001.00	\$10,000,000.00	\$320,000.00	\$560,000.00
17	\$10,000,001.00	\$15,000,000.00	\$480,000.00	\$840,000.00
18	\$15,000,001.00	En adelante	\$640,000.00	\$1,120,000.00

La calificación y aceptación de la garantía se realizará por la unidad administrativa competente de la Secretaría de Finanzas por lo menos 24 horas anteriores a la realización del evento o espectáculo público.

En el caso de que no se haya depositado la garantía que dispone el presente artículo ante la Secretaría de Finanzas a través de la unidad administrativa competente, por lo menos 24 horas anteriores a la realización del evento o espectáculo público, la autorización de este, otorgada por la Secretaría de Gobierno quedará sin efectos, procediendo está última a la cancelación o clausura en términos de las disposiciones legales.

El organizador del evento o espectáculo público de no presentar ante la unidad administrativa competente la declaración del impuesto respectivo, la autoridad iniciará las facultades de comprobación correspondientes, pudiendo en su caso hacer efectiva la garantía presentada.

La Secretaría de Finanzas, a través de la unidad administrativa competente, hará efectiva la garantía depositada una vez transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha de la declaración del impuesto correspondiente, cuando éste no haya sido cubierto.

El permiso que emita la Secretaría de Gobierno deberá mencionar el aforo autorizado, las categorías de localidades o zonas permitidas, así como el costo del boletaje de cada una de ellas.

El organizador del evento deberá señalar domicilio para el cumplimiento de obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Querétaro, al momento de la presentación de la garantía.

No se otorgará permiso para la realización de los conceptos previstos en la presente fracción, si el organizador presenta algún adeudo por este Impuesto, derivado de un evento o espectáculo realizado con anterioridad.

Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos podrán ser responsables solidarios del pago del impuesto en cuestión, cuando los contribuyentes no hayan dado cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

En todos los casos el boletaje deberá de estar sellado por el Departamento de Espectáculos, conforme a las disposiciones previstas en los ordenamientos aplicables.

De igual forma el organizador del evento deberá proporcionar acceso a la plataforma digital cuando la venta del boletaje se realice por medios electrónicos, en caso de incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

En caso de que un evento sea cancelado y se efectúe la devolución íntegra de las entradas no se causará el impuesto, en caso contrario, el Impuesto a pagar se calculará con base al importe de las entradas no devueltas.

Los eventos previstos en el presente artículo, en los cuales no sea emitido el boletaje o bien sea sin costo, sólo pagarán el derecho correspondiente por concepto de permiso.

Se causará el Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales en cualquiera de los supuestos de la fracción II, cuando la entrada al evento o espectáculo público esté condicionada por cualquier tipo de cuota de admisión, entrega o adquisición de algún producto o artículo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$14,743,846.00

- II. Es objeto de este Impuesto, la tenencia o uso de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas que se describen en la siguiente tabla utilizados para la diversión pública que se encuentren en servicio.

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que sean tenedoras, poseedoras, propietarias o arrendatarias de los aparatos y otros similares descritos en el objeto del presente impuesto, que habitual o eventualmente exploten como medio de diversión pública los mismos, los cuales causarán y pagarán el Impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado según se especifica a continuación:

CONCEPTO	PERIODO DE PAGO	UMA
Discotecas: centros nocturnos; centro de juegos; restaurantes y bares en los cuales de forma adicional al giro, presten el servicio de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas	Anual	623.80
Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	Mensual	24.96
Billares por mesa	Anual	2.49
Máquinas de videojuego, videojuegos en cualquier modalidad, juegos montables, destreza, entretenimiento y similares, por cada una, Excepto máquinas despachadoras de productos comestibles y otros.	Mensual	0.63
Máquinas electrónicas de apuestas, juegos de azar, por cada una, al interior de centros de apuestas remotas y salas, con sorteos de número en los que se venda y consuman bebidas alcohólicas, excepto máquinas despachadoras de productos comestibles y otros.	Mensual	2.00
Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada una	Mensual	0.63
Sinfonolas, por cada aparato	Mensual	0.63
Juegos inflables dentro de la demarcación de la Delegación Centro Histórico, por cada juego	Mensual	2.37
Juegos inflables dentro de la demarcación de las delegaciones municipales, excepto Centro Histórico, por cada juego	Mensual	1.31
Juegos mecánicos, por cada uno y por cada día según periodo autorizado	Mensual	0.63

Cuando los pagos contenidos en la presente fracción se realicen de manera anualizada, se deberán hacer conjuntamente con los derechos por la renovación o expedición de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento.

El cobro anual de este Impuesto, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las placas de empadronamiento municipal de funcionamiento.

El promotor de eventos que explote también la utilización de juegos mecánicos presentará ante la Secretaría de Finanzas a través de sus unidades administrativas competentes, por lo menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha del evento, la autorización que haya sido expedida para tal efecto por la Secretaría de Gobierno Municipal.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan ser instalados o no puedan funcionar los juegos mecánicos, no se hará el cobro correspondiente al Impuesto, debiendo el interventor designado, levantar acta circunstanciada pormenorizando las causas que originaron dicha situación.

Para la autorización de cualquier evento, el promotor deberá de presentar un depósito o fianza que garantice el desarrollo del mismo, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Se faculta a la Secretaría de Finanzas a través de sus unidades administrativas competentes, para requerir la información necesaria a los terceros que intervengan en la venta del boletaje del objeto de este impuesto, cuando ésta se haya efectuado por medios electrónicos; lo anterior a efecto de poder contar con los medios pertinentes para los actos de fiscalización y ejercicio de facultades de comprobación.

Cuando los supuestos previstos en la fracción II, del presente artículo lleven a cabo la realización de algunas de las actividades contempladas en la fracción I, dicho evento será sujeto del pago del Impuesto conforme a lo señalado en dicha fracción.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,128,007.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$18,871,853.00

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 14. El Impuesto Predial se determinará, causará y pagará de acuerdo a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Querétaro.

Son sujetos obligados de este Impuesto, quien funja como titular catastral dentro de los padrones catastrales municipales, los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio, los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto; los poseedores y coposeedores, quienes serán considerados como un solo sujeto; el fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso, los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales, los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales, el adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compraventa con reserva de dominio, mientras ésta subsista; y el vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compraventa celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Se presume para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

Será base gravable del Impuesto Predial, el valor catastral del inmueble, determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026, propuestos por el Ayuntamiento, aprobados por la Legislatura del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", salvo lo siguiente:

- a) El contribuyente podrá optar por señalar como base gravable del presente impuesto, el valor comercial del inmueble, mismo que presentará mediante avalúo para fines hacendarios efectuado por tasador autorizado por la Ley o por la autoridad competente. De no presentar el contribuyente el valor comercial del inmueble dentro de los meses de enero y febrero se entenderá consentido el valor catastral designado.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por valor catastral aquél que se determine a los inmuebles, conforme a la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción y por valor comercial el que tuviera el predio en el supuesto de que fuera objeto de una libre operación onerosa y sea declarado por el contribuyente ante la autoridad municipal, en los términos de la presente Ley.

Este Impuesto se causa por cada bimestre en que las personas obligadas a su pago sean titulares de los derechos de propiedad o posesión que constituyen el objeto del mismo.

Para los efectos de esta Ley, el año de calendario se divide en los siguientes bimestres: 1º. enero y febrero; 2º. marzo y abril; 3º. mayo y junio; 4º. julio y agosto; 5º. septiembre y octubre; y 6º. noviembre y diciembre.

El pago del impuesto deberá hacerse por el contribuyente o por la persona que legalmente esté autorizada por él o por las autoridades correspondientes, en efectivo, en las oficinas recaudadoras municipales o en las que autorice la autoridad competente o a través de medios electrónicos, en el caso de que sea autorizado por el encargado de las finanzas públicas municipales. El pago se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, salvo que durante dicho plazo se pretenda enajenar el predio o transmitir su posesión, caso en el cual se hará anticipadamente a más tardar en la fecha de enajenación o transmisión de la posesión.

El pago del impuesto podrá hacerse por anualidad anticipada en una sola exhibición, exceptuándose de lo anterior a los predios clasificados como fraccionamientos en proceso de ejecución.

En el caso del pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, es decir, aquél que se realice por el concepto de los bimestres que aún no se hayan causado, tendrá el carácter de pago provisional, en tanto el predio no sea sujeto de algún cambio o modificación física o jurídica, que origine diferencias en el mismo.

El Impuesto Predial se determinará de la siguiente forma:

A la base gravable de este impuesto se le aplicará la tarifa progresiva que se indica a continuación:

NÚMERO DE RANGO	RANGO DE VALORES		CUOTA FIJA EN PESOS	FACTOR APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		
1	\$0.01	\$91,999.99	\$336.57	0.001013
2	\$92,000.00	\$116,427.72	\$429.80	0.004873
3	\$116,427.73	\$147,341.48	\$548.85	0.004917
4	\$147,341.49	\$186,463.42	\$700.88	0.004962
5	\$186,463.43	\$235,972.97	\$895.02	0.005007
6	\$235,972.98	\$298,628.23	\$1,142.95	0.005052
7	\$298,628.24	\$377,919.65	\$1,459.54	0.005098
8	\$377,919.66	\$478,264.44	\$1,863.84	0.005145
9	\$478,264.45	\$605,252.66	\$2,380.12	0.005191
10	\$605,252.67	\$765,958.64	\$3,039.41	0.005238
11	\$765,958.65	\$969,335.08	\$3,881.33	0.005286
12	\$969,335.09	\$1,226,711.79	\$4,956.46	0.005334
13	\$1,226,711.80	\$1,552,426.87	\$6,329.40	0.005382
14	\$1,552,426.88	\$1,964,625.44	\$8,082.64	0.005431
15	\$1,964,625.45	\$2,486,270.48	\$10,321.53	0.005480
16	\$2,486,270.49	\$3,146,422.10	\$13,180.59	0.005530
17	\$3,146,422.11	\$3,981,856.41	\$16,831.62	0.005580
18	\$3,981,856.42	\$5,039,114.26	\$21,493.98	0.005631
19	\$5,039,114.27	\$6,377,093.97	\$27,447.81	0.005682
20	\$6,377,093.98	\$8,070,332.49	\$35,050.85	0.005734
21	\$8,070,332.50	\$10,213,157.71	\$44,759.94	0.005786
22	\$10,213,157.72	\$12,924,943.37	\$57,158.44	0.005838
23	\$12,924,943.38	\$16,356,759.17	\$72,991.33	0.005891
24	\$16,356,759.18	\$20,699,786.69	\$93,209.93	0.005944
25	\$20,699,786.70	\$999,999,999.99	\$119,029.08	0.0059946

Para la determinación de este impuesto, se ubicará la base gravable en el rango de valores de la tarifa progresiva, después se restará el límite inferior que corresponda a dicho rango, generándose el monto que se identificará como excedente del límite inferior, éste se multiplicará por el factor aplicable sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija en pesos correspondiente, misma que se dividirá entre seis y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar por cada bimestre.

Las autoridades municipales tienen las siguientes facultades: solicitar de los sujetos del impuesto, responsables solidarios y terceros, los datos, informes o documentos para verificar el cumplimiento dado a las disposiciones de esta Ley; solicitar a los tasadores con registro en el Estado de Querétaro, la práctica de avalúos comerciales de predios, referidos al primero de enero de cada año o a la fecha en que sucedan los supuestos en los cuales modifiquen el valor catastral del inmueble, en los siguientes casos: cuando el contribuyente lo solicite, cuando el contribuyente no haya declarado el valor comercial de su predio en los términos de esta Ley, de inmuebles no inscritos en el padrón catastral, debiendo solicitar la inscripción correspondiente en la Dirección de Catastro Estatal o Municipal, cuando el valor comercial declarado por el contribuyente sea menor, en más de un diez por ciento, del valor catastral; fijar el valor comercial del predio mediante avalúo practicado por tasador con registro en el Estado, en uso de la facultad de verificación; fijar estimativamente el valor comercial del predio, en los casos que el propietario o poseedor impida el acceso del tasador al inmueble objeto de este impuesto; requerir el pago de cantidades omitidas por concepto de este impuesto; designar a los tasadores con registro en el Estado que deben practicar los avalúos de predios conforme al presente ordenamiento; imponer las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley; y formular, ante las autoridades competentes, las denuncias o querrelas por la presunta comisión de delitos fiscales; aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales relativas; ejercer facultades de comprobación en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y determinar diferencias por concepto de Impuesto Predial derivadas de omisiones imputables al contribuyente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Cuando no se cubra el pago por el concepto del Impuesto Predial, en las fechas y plazos establecidos en el presente numeral, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,711,125,368.00

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

Artículo 15. Es objeto del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Querétaro, así como los derechos relacionados con los mismos.

No será objeto de este Impuesto, las construcciones que haya realizado el adquirente del inmueble que, por cualquier acto jurídico, tuviera la posesión o el uso del inmueble respectivo, siempre que éste las acredite con la documentación comprobatoria que exija la autoridad fiscal mediante lineamientos internos, en caso contrario éstas también quedarán gravadas para la determinación de este impuesto.

Artículo 15.1. Son sujetos del Impuesto al que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que adquieran los inmuebles señalados en el artículo anterior.

Artículo 15.2. Será base gravable de este Impuesto, el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble determinado por el avalúo emitido para fines hacendarios, practicado por tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en caso de no contar con el primero se tomará el valor comercial.

Tratándose de la primera adquisición de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, el avalúo será el valor de referencia que establece la Ley Agraria.

Artículo 15.3. Los avalúos señalados en el artículo anterior tendrán vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se emitan, para lo cual, las autoridades fiscales del municipio, aceptarán los avalúos para efecto de la causación y pago del impuesto a que se refiere la presente Sección.

La vigencia de los avalúos señalados en el párrafo que antecede, solo se mantendrá cuando el inmueble de que se trate, al momento de la traslación de dominio, guarde las mismas características físicas y técnicas que se tenían cuando se practicaron dichos avalúos.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo para fines hacendarios deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

Artículo 15.4. El impuesto a que se refiere la presente Sección, se causará en el momento en el que se lleve a cabo la operación por la cual se adquieran los inmuebles de que se trate.

La Dirección de Catastro dispondrá del plazo de cinco años después de haberse presentado el aviso del acto traslativo de dominio, para revisar el contenido y valor expresados en el avalúo para fines hacendarios. De no resolver lo conducente dentro del plazo señalado, se tendrá por autorizado el valor expresado.

Se suspenderá el plazo señalado en el párrafo que antecede, cuando con motivo de las facultades de comprobación, se notifiquen requerimientos por parte de la autoridad catastral para la presentación de documentación o aclaración, supuesto en el cual el plazo se reanuda a partir de la fecha en que se presente de forma correcta y completa la documentación respectiva.

Artículo 15.5. Para efectos del impuesto a que se refiere la presente Sección, se entiende por adquisición de inmuebles:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades y por prescripción;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de contrato en la que se pacte que el futuro comprador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido, en el supuesto de adquisiciones en las cuales el enajenante sea una inmobiliaria, éste último deberá contar con la autorización de ventas emitida por la autoridad municipal competente, misma que deberá ser de fecha previa al contrato privado correspondiente;
- IV. La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador en los casos de las fracciones II y III del presente artículo;
- V. La fusión y escisión de sociedades;
- VI. El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine;
- VII. La constitución de usufructo, transmisión de éste entre vivos o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;
- VIII. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles de que se trata;
 - a) Se considerará cesión de derechos hereditarios, la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada antes o después de la declaratoria de herederos o aceptación de herencia cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios.
 - b) De igual forma, se considerará la cesión de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes o después de la declaratoria de herederos o legatarios o aceptación de herencia cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios.
- IX. La adquisición por medio de fideicomiso en los siguientes casos:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;
 - b) El acto en el que el fideicomitente pierde el derecho a readquirir los bienes del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho;
 - c) En la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

1. El acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
 2. El acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;
- X.** La división, subdivisión y fusión, de la copropiedad y la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales, por la parte excedente que se adquiera del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge o en su caso cónyuge supérstite por la aplicación de bienes;
- XI.** La que se realiza a través de permuta. En este caso, se considerará que se efectúan dos adquisiciones;
- XII.** La devolución de la propiedad de bienes inmuebles derivada de:
- a) Rescisión de contrato;
 - b) Terminación del contrato por mutuo acuerdo;
 - c) Reversión en caso de expropiaciones;
 - d) Resolución administrativa; y
 - e) Resolución judicial. No se considerará que hay devolución de la propiedad de bienes, cuando dentro del procedimiento judicial se demuestre que dicha devolución se debe al detrimento sufrido por el actuar ilegal de un tercero sobre el bien que se devuelve;
- XIII.** La que se realiza a través de remate judicial o administrativo; y
- XIV.** Las estipulaciones traslativas de dominio, contenidas en instrumentos jurídicos, cuando tengan como fin modificar al adquirente. En estos casos, será considerado como un nuevo acto jurídico, objeto del pago del impuesto a que se refiere la presente Sección.

Artículo 15.6. El pago del impuesto a que se refiere la presente Sección se efectuará dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la adquisición conforme a:

- I. Cuando la adquisición se realice en operaciones consignadas en escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir de la firma de los otorgantes. Los Notarios estarán obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma;
- II. En los casos de sucesiones en donde no se hubiera llevado a cabo la adjudicación de bienes, el plazo para el pago del Impuesto correrá a partir de los tres años de la muerte del autor de la sucesión;
- III. Tratándose de la cesión de derechos hereditarios o de enajenación de bienes a través de la sucesión, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- IV. Cuando la adquisición se lleve a cabo a través de fideicomisos el plazo correrá conforme a lo siguiente:
 - a) A partir del momento en que se realice la adquisición; o
 - b) A partir de la fecha de pérdida del derecho de reversión sobre los inmuebles afectos al fideicomiso.
- V. En los supuestos de cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, el plazo correrá conforme a los siguientes momentos:
 - a) A partir del acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero; o
 - b) A partir del acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos.

- VI. Para el supuesto de adquisición por prescripción positiva o información de dominio, el plazo se contará a partir de que haya quedado firme o cause estado la resolución judicial correspondiente;
- VII. A partir del acto en que se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad;
- VIII. Tratándose de adjudicaciones por remate, el plazo se contará a partir de que transcurran los seis meses posteriores a la fecha en que haya quedado firme la resolución que apruebe el remate;
- IX. A la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado, para tal efecto se deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 15.17 primer párrafo, en caso contrario se tomará como fecha de causación del impuesto la celebración de la escritura pública.
- X. Tratándose de contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito, el plazo correrá a partir de la formalización del contrato.

Artículo 15.7. El Impuesto a que se refiere la presente Sección, se causará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva:

NÚMERO DE RANGO	RANGO DE VALORES		CUOTA FIJA EN PESOS	FACTOR APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		
1	\$0.01	\$92,000.00	\$1,628.55	0.028352
2	\$92,000.01	\$226,891.12	\$4,237.02	0.050310
3	\$226,891.13	\$559,560.66	\$11,023.49	0.053075
4	\$559,560.67	\$1,379,992.89	\$28,679.95	0.055991
5	\$1,379,992.90	\$3,403,349.28	\$74,616.95	0.059067
6	\$3,403,349.29	\$8,393,366.68	\$194,131.76	0.062313
7	\$8,393,366.69	\$20,699,786.70	\$505,074.80	0.065736
8	\$20,699,786.71	\$999,999,999,999.99	\$1,314,058.79	0.0685411

Artículo 15.8. El impuesto a que se refiere la presente Sección se determinará de la siguiente forma:

La determinación se efectuará a partir de la ubicación de la base gravable de este impuesto en el rango de valores de la tarifa progresiva a que se refiere el artículo 15.7; posterior a ello, se restará el límite inferior que corresponda a dicho rango, generándose el monto que se identificará como excedente del límite inferior; éste será multiplicado por el factor aplicable sobre el excedente del límite inferior del mismo rango, adicionándose al producto la cuota fija en pesos correspondiente, obteniéndose así el importe del Impuesto Sobre Traslado de Dominio a pagar.

Las deducciones contempladas para las viviendas de interés social y popular contempladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, no serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 15.9. Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar, ante las oficinas de la dependencia encargada de las finanzas públicas, a través de medios electrónicos, una declaración o aviso que contendrá:

- I. Los nombres y domicilios del enajenante y el adquirente de los bienes objeto de este impuesto;
- II. Las fechas de la escritura pública y su número; de la celebración del contrato privado; de la resolución administrativa o jurisdiccional; y, en su caso la correspondiente a cuando fue declarada su firmeza;
- III. Según sea el caso, el número de Notaría y nombre del Notario ante quien se otorgó la escritura pública; mención de que se trata de contrato privado; o la autoridad que dictó la resolución;
- IV. La naturaleza o concepto del acto jurídico de que se trate; identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes;
- V. Los antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro o su equivalente;
- VI. La base gravable determinada conforme al artículo 15.2. de esta Ley;
- VII. La clave catastral con la que se identifica el inmueble o inmuebles objeto de la traslación de dominio;

VIII. La fecha de la retención realizada por el Notario Público;

IX. El monto del impuesto causado, su actualización y recargos, si fuere el caso, así como el cálculo desglosado de los mismos;

A la declaración o aviso a que se refiere el presente artículo, se adjuntará copia certificada de la Escritura Pública, y comprobante de retención del impuesto al que se refiere la presente Sección, efectuada por el Notario.

Artículo 15.10. Las declaraciones deberán ser presentadas, conforme a las siguientes reglas:

- a) Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en Escritura Pública, la declaración será presentada por el Notario que la hubiera autorizado.
- b) Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será presentada indistintamente por el adquirente, el enajenante o un Notario y se deberá acompañar de la copia del contrato privado; y en los casos de la adquisición de la propiedad como consecuencia de una resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia, en su caso, de la fecha en que fue declarada firme.

Artículo 15.11. Las declaraciones de actos traslativos de dominio que se realicen a través de Notario, deberán ser presentadas a través de los medios electrónicos autorizados conforme a los lineamientos que se establezcan por la autoridad fiscal competente.

Artículo 15.12. Las declaraciones deberán acompañarse del avalúo para fines hacendarios, a excepción de los casos previstos en el artículo 63, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Asimismo, se les agregará el recibo de pago de Impuesto Predial a la fecha de operación y cualquier otro gravamen fiscal derivados de los bienes inmuebles, expedidos dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación del aviso de traslado de dominio ante las oficinas de la Dirección de Catastro o de la dependencia encargada de las finanzas públicas; o bien, se podrá exhibir constancia de no adeudo de Impuesto Predial, siempre y cuando el inmueble se encuentre al corriente dentro del plazo señalado.

El personal de la dependencia encargada de las finanzas públicas, no recibirá las declaraciones y demás documentos cuando no cumplan los requisitos señalados.

Artículo 15.13. El Notario que retenga el Impuesto Sobre Traslado de Dominio en su carácter de auxiliar del fisco municipal, deberá proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal de retención en el que conste la operación, el cálculo del impuesto y las disposiciones legales correspondientes; documento que podrá ser requerido por la autoridad fiscal municipal competente, para asegurar el cabal cumplimiento de la retención de dicha contribución.

Los Notarios Públicos estarán obligados, en su caso, cuando así se le requiera por parte de la autoridad fiscal municipal competente, a presentar la liquidación y el comprobante de cobro relativo a la retención del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de la operación que haya pasado ante su fe, cuando presenten la declaración o aviso del entero de dicho impuesto, ante la dependencia encargada de las finanzas públicas.

Artículo 15.14. La autoridad fiscal municipal competente, podrá verificar la determinación y pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio realizado por el sujeto de este impuesto, con el fin de comprobar el completo y efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, lo anterior hasta por el tiempo de cinco años posteriores a que se haya efectuado el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Artículo 15.15. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Sección, será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Artículo 15.16. Será requisito esencial para el empadronamiento de cambio de propietario ante la Dirección de Catastro, la presentación del recibo de pago del impuesto a que se refiere esta Sección.

Artículo 15.17. Únicamente se admitirá el trámite para el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, causado con motivo de los actos traslativos de dominio derivados de contratos privados celebrados entre particulares, cuando se haya formalizado ante Notario Público; además deberá acreditarse en el presente caso, la fecha cierta del instrumento jurídico privado mediante estados de cuenta, y comprobantes de pago; documentación emitida por las autoridades en ejercicio de sus funciones que se relacionen con dicho instrumento y puedan dar certeza legal de la fecha cierta del mismo, o certificación emitida por parte de Notario Público hecha desde la fecha del contrato o dentro del mismo año fiscal de la firma del instrumento jurídico.

No obstante lo anterior, se admitirá a trámite cuando se trate de un acto traslativo de dominio, en el que el enajenante sea una persona física o moral que se dedique, sea por su objeto social o por su actividad preponderante, a la realización de operaciones traslativas de dominio de inmuebles, salvo que dichos inmuebles los adquieran solamente para formar parte de su activo fijo; sujetos que tendrán la obligación de presentar dicho trámite ante la Secretaría de Finanzas a través de sus unidades administrativas competentes, a partir de la fecha de la autorización de ventas de lotes y/o ventas provisionales de unidades privativas, según sea el caso, a través de los medios electrónicos correspondientes, mediante aviso mensual que contenga la relación pormenorizada de los actos y contratos traslativos de dominio que hayan celebrado en el mes, debiendo precisar los datos a que se refiere este artículo y acompañar copia de los documentos respectivos. Esta obligación se cumplirá dentro de los quince días siguientes al mes en que se hubieran llevado a cabo las operaciones indicadas. Para el caso de que en el periodo de referencia no se hubiere celebrado operación alguna, así deberán manifestarlo los obligados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74, penúltimo párrafo de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Artículo 15.18. En caso de omitir la presentación de ventas dentro del plazo establecido, se sancionará por cada declaración mensual omitida con base en lo dispuesto en el artículo 40, fracción I, numeral 4 de la presente Ley.

Artículo 15.19. Cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento de la existencia del acto traslativo de dominio sin que éste haya sido declarado, podrá realizar la determinación del impuesto de manera presuntiva, tomando como fecha de causación el momento en que conozca del acto, esto cuando no se tenga fecha cierta y utilizará como base gravable el valor catastral del predio al momento de la causación.

El importe del impuesto presuntamente determinado, podrá ser modificado una vez que se realice y se presente la declaración correspondiente de manera formal ante la autoridad fiscal competente.

Artículo 15.20. Cuando el impuesto no se hubiera pagado dentro de su plazo ordinario legal, éste se actualizará multiplicándolo por el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se efectúe la adquisición.

Las contribuciones no se actualizarán por fracción de mes, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Los recargos se aplicarán cada mes sobre el monto de las contribuciones actualizadas y se calcularán según las tasas que para el pago a plazo y por mora publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,876,339,587.00

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS, POR FUSIÓN, POR SUBDIVISIÓN, Y RELOTIFICACIÓN DE PREDIOS

Artículo 16. El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se causará y pagará de la siguiente forma:

- I. El impuesto sobre la realización de fraccionamientos o condominios, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este impuesto la realización de fraccionamientos o condominios, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este impuesto las personas que efectúen fraccionamientos o condominios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El impuesto se calculará por metro cuadrado de la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento o condominio, de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS	UMA
Urbanos	
a) Residencial	0.44
b) Medio	0.25
c) Popular	0.12

d) Institucionales (Obras de Instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal)	0.00
Campestre	
a) Campestre	0.19
Industrial	
a) Industrial	0.44
Comercial	
a) Comercial	0.56
b) Mixto	0.56

Se entiende que se está obligado al pago de este impuesto, al momento de la autorización del fraccionamiento o condominio por la autoridad municipal competente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales el hecho generador de este impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$8,986,431.00

II. El Impuesto por Fusión, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este impuesto la realización de fusiones, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este impuesto las personas que efectúen fusiones de predios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

En la fusión de predios, el impuesto se calculará tomando como base gravable el valor que resulte más alto entre el valor determinado por avalúo para fines hacendarios practicado por tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular y el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2026, propuestos por el Ayuntamiento, aprobados por la Legislatura del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", respecto de cada una de las fracciones o predios fusionados objeto de la modificación del inmueble.

Para el caso de las fusiones, se entiende que se está obligado al pago de este impuesto, una vez obtenida la autorización correspondiente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

En la fusión, el impuesto se calculará aplicando al valor determinado por el avalúo para fines hacendarios, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Se entenderá como predio fusionado aquel cuya superficie se adiciona a otro predio al cual se le denomina fusionante.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$9,181,671.00

III. El Impuesto por Subdivisión, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este impuesto la realización de la subdivisión de terrenos, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen subdivisiones de terrenos, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El adquirente de un terreno resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho impuesto.

En la subdivisión, el impuesto se calculará tomando como base gravable el valor que resulte más alto entre el valor determinado por avalúo para fines hacendarios practicado por tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular y el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del Municipio de Querétaro, Qro., para el ejercicio fiscal 2026, propuestos por el Ayuntamiento, aprobados por la Legislatura del Estado y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", respecto de la fracción objeto de la subdivisión.

Para el caso de las subdivisiones, se entiende que se está obligado al pago de este impuesto una vez obtenida la autorización correspondiente por parte de la autoridad municipal competente, para individualizar (desprender) una o varias porciones del predio de que se trate, debiendo efectuar el pago por el presente concepto dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a dicha autorización.

En la subdivisión, el impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción subdividida resultante, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$20,501,946.00

IV. El Impuesto por Relotificación de predios, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este impuesto la realización de relotificaciones, cuando de éstas surjan diversas fracciones y/o se adicione mayor superficie vendible de las que en un inicio se autorizaron, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este impuesto las personas que efectúen relotificaciones realizadas en fraccionamientos o condominios y que de ellos originen diversas fracciones a las autorizadas, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Este impuesto se calculará sobre el valor de la nueva superficie vendible adicionada o en su caso, sobre el valor total de la superficie vendible de las nuevas fracciones que surjan con motivo de la relotificación autorizada, determinado por avalúo para fines hacendarios practicado por tasador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular; para el caso de la relotificación de predios, se entiende que se está obligado al pago de este impuesto, una vez obtenida la autorización para la relotificación del predio correspondiente, debiendo efectuar el pago por el presente concepto, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a dicha autorización.

Si derivado de la relotificación surgen nuevas fracciones y al mismo tiempo resulta una nueva superficie vendible, se tomará como base gravable el valor de la superficie que resulte mayor de los supuestos señalados.

El presente impuesto se calculará por metro cuadrado de la superficie vendible de las fracciones nuevas resultantes y/o la superficie adicionada, según el tipo de fraccionamiento o condominio, de acuerdo con la siguiente tabla:

IMPUESTO POR RELOTIFICACIÓN		UMA
Urbanos		
a) Residencial		0.44
b) Medio		0.25
c) Popular		0.12
d) Institucionales (Obras de Instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal)		0.00
Campestre		
a) Campestre		0.19
Industrial		
a) Industrial		0.44
Comercial		
a) Comercial		0.56
b) Mixto		0.56

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales el hecho generador de este impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

El Notario que retenga cualquiera de los impuestos que se mencionan en el presente artículo en su carácter de auxiliar del fisco municipal, deberá proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal de retención en el que conste la operación, el cálculo del impuesto y las disposiciones legales correspondientes, documento que podrá ser requerido por la autoridad fiscal municipal competente, para asegurar el cabal cumplimiento de la retención de dicha contribución.

Ingreso anual estimado por este artículo \$38,670,048.00

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 17. El Impuesto Sobre el Uso de Inmuebles destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje, se determinará, causará y pagará conforme a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto, el uso de la propiedad inmobiliaria destinada para la prestación de servicios de hospedaje. Quedan comprendidos los servicios de forma enunciativa y no limitativa, los prestados por: hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido e inmuebles con uso habitacional destinados al hospedaje o cualquier inmueble en el que se preste alojamiento o albergue por tiempo determinado, de forma parcial o total, a una o más personas.

Para efectos de este Impuesto, no se consideran como servicios de hospedaje: el albergue o alojamiento en hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de beneficencia o asistencia social.

Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que presten el servicio de hospedaje en el Municipio de Querétaro, por tiempo determinado, por sí o a través de alguna plataforma digital, en forma total o parcial, los cuales deberán estar inscritos en el registro de contribuyentes que establezcan las autoridades fiscales.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por plataforma digital, la aplicación tecnológica operada por una entidad nacional o extranjera que facilita las interacciones entre dos o más grupos de usuarios distintos pero interdependientes, ya sean personas físicas o morales, quienes interactúan a través de Internet permitiendo a éstos contratar con terceros, los servicios de hospedaje establecidos en el presente artículo.

En los supuestos previstos en párrafo segundo del presente, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga en el cobro de las contraprestaciones de inmuebles destinados al servicio de hospedaje a través de la plataforma digital, con independencia del medio por el cual se cubra la contraprestación del uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje, dicha persona física o moral se encuentra obligada a retener el impuesto correspondiente y enterarlo a la autoridad fiscal utilizando las formas autorizadas por la misma, a través de los medios que disponga para tal fin.

Las personas físicas o morales señaladas en el párrafo anterior, deberán inscribirse en el registro de contribuyentes que establezcan las autoridades fiscales en su carácter de retenedor en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

El contribuyente trasladará este impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios de hospedaje.

La base del impuesto será el total de las contraprestaciones que se perciban con motivo del uso de inmuebles destinados al servicio de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, penas convencionales y cualquier otro concepto directamente vinculado con la prestación de dicho servicio que se cargue o cobre a quien lo reciba.

El impuesto se causará, cuando se reciban efectivamente las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

En la integración de la base del impuesto, no se incluirán los alimentos, bebidas, transportación, uso de instalaciones, otros similares y demás servicios relacionados con los mismos y el impuesto al valor agregado.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje que incluyan los conceptos referidos en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán desglosar o comprobar la prestación de estos últimos. En caso contrario, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde al uso de inmuebles destinados al servicio de hospedaje.

El Impuesto a pagar será el que resulte de aplicar la tasa del 1%, sobre la base gravable.

Las declaraciones se presentarán en los medios electrónicos y/o en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y en ellas se expresarán además de los datos del establecimiento, al menos, el monto total de las contraprestaciones efectivamente percibidas por el servicio de hospedajes correspondientes al mes inmediato anterior y el importe del impuesto causado en los términos de este artículo.

Cuando una misma persona, física o moral sea propietaria o poseedora de varios establecimientos, presentará por separado un aviso de inscripción al registro de contribuyentes para cada uno de los establecimientos.

Se entiende como fecha de inicio de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el propietario y/o administrador y/o prestador de servicios perciba por primera ocasión las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, o bien, cuando la persona obligada a inscribirse en el registro de contribuyentes, adquiera la posesión o la propiedad del inmueble en el que se preste el servicio de hospedaje.

En los casos de modificación por cambio de objeto, giro, nombre o razón social, así como en los de traslado o traspaso del negocio, el propietario y/o administrador y/o prestador de servicios deberá dar aviso a la Secretaría de Finanzas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya realizado la modificación correspondiente.

Para el caso de que en el periodo de referencia no se hubiere obtenido pago por concepto de la prestación de servicios de hospedaje, así deberán manifestarlo los obligados a través de la declaración mensual correspondiente.

Ingreso anual estimado por este artículo \$20,100,000.00

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 18. Sobre los diferentes impuestos y derechos previstos en leyes de ingresos de ejercicios anteriores al 2016, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base gravable, el entero de este impuesto se hará en el momento en que sean cubiertos dichos impuestos y derechos.

Ingreso anual estimado por este artículo \$8,547,215.00

SECCIÓN SEPTIMA DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 19. Cuando no se cubran las contribuciones a favor del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$108,259,769.00

Artículo 20. Los impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 21. Las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas, se causarán y pagarán:

- I. Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este municipio.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- ii. Las contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 22. Por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público, se causará y pagará:

- I. El acceso a las diferentes unidades deportivas, parques, centros de desarrollo comunitario, estadios y otros similares, que sean determinados por la dependencia encargada de su administración; se causará y pagará por persona 0.00 UMA, independientemente de los costos que deberán cubrir por el uso de las instalaciones, canchas y espacios en general que sean de interés para la realización de eventos, que se encuentren al interior de los inmuebles descritos en la presente fracción.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- ii. El uso de canchas de fútbol soccer, fútbol 6, fútbol 7, minifútbol, basquetbol, voleibol, frontón, tenis, squash, raquetbol, pickleball, pádel, béisbol, fútbol bandera y de fútbol americano, en los diferentes centros de desarrollo comunitario (C.D.C.), unidades deportivas, estadios, parques y otros similares administrados por la Secretaría del Deporte, se causarán y pagarán los costos de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA	
	LUZ NATURAL	LUZ ARTIFICIAL
Por cada partido de fútbol soccer	4.00	7.00
Por cada partido de fútbol 7	3.74	6.74
Por cada partido de fútbol 6	2.74	5.74
Por cada partido de minifútbol	1.74	2.74
Por cada partido de béisbol y fútbol americano	6.00	7.58
Por cada partido de fútbol bandera	3.74	6.74
Por hora para el uso de canchas de frontón, squash, raquetbol	0.88	1.25
Por hora para el uso de cancha de pickleball	0.88	1.25
Por hora para el uso de canchas de basquetbol y voleibol en espacios al aire libre para torneos y ligas	0.88	1.25
Por hora para el uso de canchas de basquetbol y voleibol en auditorio	0.88	1.25
Por hora para el uso de canchas de instalaciones deportivas especializadas	1.11 a 5.58	1.67 a 7.00
Por hora para el uso de canchas de pádel, tenis	1.30	2.68

Por el uso de las canchas de fútbol y béisbol del municipio, para la realización de eventos diferentes a actividades deportivas, el costo será de 1,122.91 hasta 2,495.35 UMA, de conformidad con la autorización de la Secretaría del Deporte para estos casos.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,185,793.00

- iii. El acceso a los diferentes museos propiedad o administrados por el Municipio de Querétaro, se causará y pagará el costo de 0.20 a 0.45 UMA; salvo el acceso a La Antigua Estación del Ferrocarril y a la Galería Municipal Rosario Sánchez de Lozada, los cuales serán de acceso gratuito.

Por el acceso a los diferentes museos propiedad o administrados por el Municipio de Querétaro, se causará 0.00 UMA a los alumnos y maestros de escuelas públicas y a los menores de 18 años.

Se causará hasta un 50% del costo a las instituciones particulares, previa solicitud por escrito de los interesados, ante la autoridad municipal competente en materia de cultura, dependencia que deberá emitir por escrito dicha autorización y hacerla del conocimiento de la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos, en un término de 5 días hábiles antes de la fecha del evento. Las personas adultas mayores, personas con discapacidad y empleados del Municipio podrán acceder previa identificación, sin costo alguno a dichas instalaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$464,855.00

IV. Por el uso de los siguientes inmuebles, se causará y pagará:

SEDE	UMA				POR EVENTO
	DE 1 A 8 HORAS	DE 9 A 12 HORAS	DE 1 HASTA 8 HRS	DE 9 HASTA 12 HRS	
Cineteca Rosalío Solano	124.77	187.16	124.77	187.16	N/A
Teatro de la Ciudad	187.16	249.53	187.16	249.53	

El uso de cualquiera de las sedes indicadas, incluye únicamente la infraestructura e instalación que las conforman. Para el caso en que se requiera algún equipo o instrumento especializado, deberá ser suministrado por el solicitante.

Con el fin de fomentar la creación artística y fortalecer la difusión de la cultura, los solicitantes que no puedan cubrir el importe del derecho, la autoridad municipal competente en materia de cultura, podrá celebrar convenios en los que se causará la cantidad correspondiente del 30% hasta el 50% sobre la tarifa establecida, así como el 10% del aforo del espacio en cortesías para ser obsequiadas dentro de la población del Municipio.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,798,342.00

V. Por el uso de los salones de La Antigua Estación del Ferrocarril, el Centro Cultural La Vía y los centros culturales comunitarios Felipe Carrillo Puerto, Epigmenio González, y Capilla de Maximiliano, para la realización de conciertos, conferencias, exposiciones, seminarios, exhibiciones, cursos, obras de teatro, entre otros, que se realicen en un rango de 8 a 12 horas, se pagarán los siguientes derechos:

ESPACIO	UMA
Salón de usos múltiples	31.19
Foro la Chimenea	31.19
Anden	18.42
Sala audiovisual	4.40
Foro experimental	18.23
Cualquier otro salón	12.47
Sala de conciertos de centros culturales comunitarios	6.23
Ágora (foro al aire libre) centros culturales comunitarios	18.23
Explanada de la Capilla de Maximiliano	4.40

Por hora excedente se pagará la parte proporcional del derecho causado de conformidad con lo descrito en la tabla anterior.

El uso de cualquiera de las sedes indicadas, incluye únicamente la infraestructura e instalación que las conforman. Para el caso en que se requiera algún equipo o instrumento especializado, deberá ser suministrado por el solicitante.

Se podrá celebrar convenios con asociaciones civiles sin fines de lucro, e instituciones educativas públicas, en los que se determinará como pago, la cantidad correspondiente hasta el 50% sobre la cuota establecida en la tabla anterior.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$14,471.00

VI. Por el uso de los espacios ubicados en los centros de desarrollo comunitario, unidades deportivas, centros culturales, casas de cultura, parques, panteones, rastro y otros inmuebles administrados por el Municipio de Querétaro y que cuenten con convenio o contrato para tal fin, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Espacios ocupados por:

CONCEPTO	UMA		
	PAGO MENSUAL POR ACTIVIDAD	PAGO POR EVENTO	PAGO POR DÍA MÁXIMO 8 HORAS
Salones o canchas, cerrados o al aire libre ocupados por entrenadores o instructores, para impartir actividades artísticas, deportivas o en artes y oficios	2.49 a 187.16	N/A	N/A
Al aire libre ocupados por particulares para actividades de renta o venta	6.24 a 187.16	0.40 a 4.35	N/A
Para los casos en que los particulares utilicen los espacios o áreas comunes	0.00 a 62.39	N/A	N/A
Espacio para la elaboración y/o venta de alimentos	18.72 a 187.16	N/A	N/A
Destinados a estanquillos	10.01 a 40.00	N/A	N/A
Para llevar a cabo cursos de verano organizados por la Secretaría del Deporte	N/A	62.39 a 249.53	N/A
Ocupados para la instalación de máquinas expendedoras, cajeros automáticos, instalación de kioscos, islas informativas u otros de características similares	5.92 a 59.20 por metro cuadrado o fracción	N/A	N/A
Ocupados para llevar a cabo exhibiciones, exposiciones, presentaciones, muestras, demostraciones u otras de características similares	N/A	N/A	2.96 a 59.20
Para las personas que colaboran con el mantenimiento, limpieza de áreas comunes, baños anexos, vigilancia o cualquier actividad en beneficio de las instalaciones	0.00 a 12.47	N/A	N/A

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,220,737.00

2. Comerciantes que ocupen espacios en la unidad deportiva "Las Américas" los días de tianguis, pagarán de 0.06 a 1.25 UMA por metro lineal de frente ocupado.

Ingreso anual estimado por este rubro \$17,583.00

3. Por el uso del gimnasio o auditorio en el centro de desarrollo comunitario Cerrito Colorado, Santa Rosa Jáuregui, Reforma, Lomas o en la Unidad Deportiva Belén, se pagará por hora, lo siguiente:

CONCEPTO	UMA	
	LUZ NATURAL	LUZ ARTIFICIAL
Hasta 50 personas	2.49	3.36
De 51 a 100 personas	5.00	6.75
De 101 personas en adelante	6.24	8.42

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

En los casos en que el espacio se pretenda ocupar por más de seis meses, deberá firmarse el contrato respectivo.

Lo previsto en la presente fracción, deberá ser previa solicitud del interesado y autorización de la Secretaría de Administración o por la dependencia que administre el inmueble.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$3,238,320.00

VII. Por el acceso y uso de instalaciones del Parque Alfalfares, se causarán y pagarán los costos siguientes:

CONCEPTO	UMA
Acceso general al parque por persona y en horario establecido	0.00
Uso de alberca, de 11:00 a 18:00 hrs (adultos)	0.19
Uso de alberca, de 11:00 a 18:00 hrs (niños) estatura máxima de 1.50 mts	0.12
Uso de alberca de 11:00 a 18:00 hrs para personas con discapacidad y adultos mayores	0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VIII. Por acceso y uso de las instalaciones del Parque Recreativo Joya La Barreta, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por acceso general al parque por persona y en horario establecido	0.00
Por uso de instalaciones de módulos familiares (palapas)	0.20
Por uso de zona de campismo por persona	0.17
Por renta de aula de aprendizaje por 24 horas	5.00
Por paquete de curso-campamento de 2 días (incluye recorrido por senderos con guía, 3 alimentos, actividades y playera) por persona	3.42

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IX. Por el acceso al Parque Cerro de las Campanas, se causará y pagará:

1. A la persona que acredite la residencia en el Estado de Querétaro, así como a las personas menores de 18 años, personas adultas mayores, persona con discapacidad, 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Al público en general 0.07 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,302,581.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,302,581.00

X. Por el uso de locales en mercados municipales, se causará y pagará:

1. Por el uso de locales en mercados municipales, causará al locatario, ambulantes y semifijos con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, la siguiente tarifa anual a pagar de enero a marzo de cada año y para los comerciantes ambulantes, semifijos o tianguis sin Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento en mercados, conforme a lo siguiente:

- a) Para los mercados con las siguientes categorías: "A" (Josefa Ortiz de Domínguez, Mariano Escobedo y otros de la misma categoría); "B" (M. Hidalgo, Benito Juárez, Lomas de Casa Blanca, De Las Flores y otros de la misma categoría); y "C" (J. Ma. Morelos, Lázaro Cárdenas y otros de la misma categoría), se pagará diariamente la cantidad de:

CONCEPTO	UMA POR CATEGORÍA TIPO DE MERCADO		
	"A"	"B"	"C"
Todos los locales cerrados y abiertos, exteriores e interiores, formas y extensiones, pago anual	9.98	7.98	4.00
Tianguis por metro lineal de frente, dominical, pago anual	4.99	7.98	N/A

Tianguis diario, semifijos y ambulantes con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, pago anual	11.97	11.97	9.98
Tianguis diario, semifijos y ambulantes sin Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, por metro lineal de frente, pago diario	0.12	0.044	0.044

Ingreso anual estimado por este inciso \$4,252,538.00

- b) Por el uso de espacios en mercados municipales, en temporadas de navidad, decembrina, reyes y en fechas especiales o festividades, los locatarios, comerciantes ambulantes, semifijos o tianguis sin Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, pagarán diariamente:

CONCEPTO	UMA POR CATEGORÍA TIPO DE MERCADO		
	"A"	"B"	"C"
Vendedores de cualquier clase de artículo por metro lineal de frente por día temporadas navidad, decembrina y reyes	0.34 a 3.00		
Cobro por el uso de piso en festividades en mercados, por metro lineal de frente, de 1 hasta 3 días; por los días o metros excedentes se pagará de manera proporcional	0.88	0.75	N/A

Ingreso anual estimado por este inciso \$285,865.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$4,538,403.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,538,403.00

- XI. Por el uso de bienes municipales, la dependencia correspondiente podrá celebrar los actos jurídicos en el que se determine el importe a pagar por este concepto.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,842,674.00

- XII. Por el uso de la vía pública, se causarán y pagarán las cuotas establecidas por piso para el ejercicio del comercio en puestos fijos y semifijos, por el permiso para venta de artículos, así como por mobiliario particular que coloquen los comerciantes establecidos en la misma, de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Comerciantes en tianguis que utilicen puestos se cobrará por metro lineal o fracción por día	0.01 a 0.93
Comerciantes que utilicen puestos semifijos en cruces y principales avenidas fuera del primer cuadro del Centro Histórico, se cobrará por metro lineal o fracción por día	0.18 a 0.79
Comerciantes con puesto fijo, mensual	1.34 a 1.59
Comerciantes con puesto fijo, expendiendo cualquier clase de artículo permitido, mensual	1.34 a 2.40
Licencia nueva y/o revalidación de licencia pagada de enero a marzo para comerciantes establecidos que coloquen mobiliario particular en la vía pública de conformidad con el reglamento en la materia, por m ² autorizado, costo anual	9.00
Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre para comerciantes establecidos que coloquen mobiliario particular en la vía pública de conformidad con el reglamento en la materia, por m ² autorizado, costo anual	10.00
Regularización de licencia para comerciantes establecidos que coloquen mobiliario particular en la vía pública de conformidad con el reglamento en la materia, por m ² autorizado, costo anual	12.00
Cobro por el uso de piso de carro móvil en Centro Histórico, Jardín de la Cruz y Andador Libertad, mensual	2.40
Cobro por el uso de piso de carro móvil compartido en Centro Histórico, Jardín de la Cruz, mensual	1.19
Cobro por el uso de piso de Camellón Zaragoza y Locales de San Pablo, de enero a marzo, mensual	3.00
Cobro por el uso de piso de Camellón Zaragoza y Locales de San Pablo, de abril a diciembre, mensual	4.00
Cobro de piso para comerciantes ambulantes rotativos y semifijos con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, tarifa anual	18.72
Cobro por el uso de piso en festividades en la delegación del Centro Histórico, por metro lineal de frente o fracción, de 1 hasta 3 días. Por los días o metros excedentes se cobra proporcional	0.75 a 2.40
Cobro por el uso de piso en festividades en cualquier delegación, a excepción de la delegación Centro Histórico, por metro lineal de frente o fracción, de 1 hasta 3 días. Por los días o metros excedentes se cobra proporcional	0.49 a 2.40
Cobro en festividades a comerciantes ocasionales de cualquier clase de artículos, que no tengan asignado un lugar fijo en dicha festividad y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, pagarán diario	0.19 a 0.81

Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria que se instalen en la vía pública con motivo de las festividades, en la delegación Centro Histórico de la ciudad, se pagará por día y por tamaño, por cada uno	Juegos mecánicos, por metro lineal o diametral por día	0.18 a 0.25
	Puestos de feria por metro lineal y por día	0.18 a 0.25
Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria, que se instalen en la vía pública con motivo de las festividades, en cualquier delegación exceptuando la delegación Centro Histórico, se pagará por día y por tamaño, por cada uno	Juegos mecánicos, por metro lineal o diametral por día	0.15
	Puestos de feria por metro lineal, por día	0.15
Para los prestadores de servicios de aseado de calzado que hagan uso de la vía pública con puesto fijo o semifijo, realizarán pago anual simultáneo al trámite de refrendo o apertura de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento		0.00
Para los comerciantes y prestadores de servicios que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, sean adultos mayores, de bajos recursos económicos y/o con discapacidad, los cuales se encuentren imposibilitados para realizar el pago por concepto de piso anual, previa solicitud realizada por el titular de dicha placa		0.81 a 8.00
Expendios con venta o alquiler de libros, periódicos y revistas		0.00
Comerciantes en tianguis por metro lineal o fracción, por día festivo adicional autorizado por la autoridad competente		0.23

Por la expedición, revalidación o reposición de credenciales de identificación para las personas que desarrollen actividades comerciales y/o servicios en la vía pública, autorizados por la Dirección de Inspección en Comercio y Espectáculos, se causará y pagará 0.50 UMA, a las personas que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento.

Los cobros a que se refiere esta fracción podrán realizarse de manera anualizada.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$12,110,824.00

XIII. Por el uso de estacionamiento y bicicletas públicas, se causará y pagará:

1. Los establecimientos que no cuenten con los cajones de estacionamiento que marca el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro, pagarán por uso de la vía pública 15.96 UMA anual por cajón al que estén obligados. Quedan exceptuados aquellos que acrediten la contratación del servicio de estacionamiento y que su operación funcione adecuadamente con el número de cajones contratados.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la autorización de uso de la vía pública destinada a bahía de ascenso y descenso para hoteles se pagará el equivalente a 35.00 UMA por cada espacio para un automóvil.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por los ingresos obtenidos por los estacionamientos municipales, se pagará:

a) De conformidad con los actos jurídicos celebrados, en relación con el inmueble.

b) Por el uso del espacio dentro del estacionamiento Municipal, por día (entendiéndose éste como un periodo de doce horas comprendidas entre las 07:00 y las 19:00 horas), por unidad, se causará y pagará:

UMA POR CATEGORÍA DE ESTACIONAMIENTO TIPO C		
POR DÍA	POR HORA POSTERIOR AL PERIODO DIARIO	BOLETO PERDIDO
0.13	0.05	3.00

c) Por el uso mensual del estacionamiento como pensión diurna, nocturna y mixta, se causará y pagará como sigue:

UMA POR SERVICIO DE PENSIÓN ESTACIONAMIENTO TIPO C		
PENSIÓN DIURNA 07:00 A 19:00 HRS	PENSIÓN NOCTURNA 19:01 A 06:59 HRS	PENSIÓN MIXTA
16.00	20.00	30.00

- d) Por el uso mensual de los estacionamientos públicos de los mercados municipales como pensión diurna, nocturna y mixta, por unidad vehicular, por parte de los locatarios con placa de empadronamiento vigente correspondiente a dicho mercado, causará y pagará conforme a lo siguiente:

UMA POR SERVICIO DE PENSIÓN ESTACIONAMIENTO TIPO C		
PENSIÓN DIURNA 07:00 A 19:00 HRS	PENSIÓN NOCTURNA 19:01 A 06:59 HRS	PENSIÓN MIXTA
8.00	10.00	15.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$240,011.00

4. Por el uso de bicicletas públicas, los usuarios deberán registrarse o refrendar su registro en el Sistema de Bicicletas Públicas Compartidas, ya sea para bicicletas mecánicas o eléctricas, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

- a) Por el uso que permite la realización de viajes ilimitados de hasta treinta minutos de duración cada uno, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

PERIODO	UMA
Anual	6.19
Mensual	3.54
Semanal	0.89

- b) Por el tiempo adicional en la utilización de las bicicletas, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

TIPO DE BICICLETA	TIEMPO ADICIONAL	UMA
Mecánica	De 30 a 60 minutos	0.89
	Por cada 30 minutos adicionales después de la primera hora	0.40
Eléctrica	De 30 a 60 minutos	1.77
	Por cada 30 minutos adicionales después de la primera hora	0.49

Ingreso anual estimado por este rubro \$70,000.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$310,011.00

- XIV. Los vehículos de transporte público y de carga por uso de la vía pública, por unidad y por año, causarán y pagarán lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Sitios autorizados para taxi	5.59
Sitios autorizados para servicio público de carga	5.59
Vehículos de transporte público o privado y de carga, en zonas autorizadas para ello	5.59

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XV. Por poner andamios, tapias, materiales para la construcción y similares que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, causará y pagará: costo por m² diariamente 1.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XVI. Por la licencia o autorización para la colocación de postes, kioscos, módulos, casetas, plumas, promocionales, pantallas o cualquier otro similar, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	LICENCIA NUEVA Y/O REVALIDACIÓN PAGADA DE ENERO A MARZO	REVALIDACIÓN PAGADA ABRIL A DICIEMBRE	REGULARIZACIÓN
Por la licencia para la colocación de postes de acuerdo a las disposiciones en materia de movilidad se cobrará anualmente por unidad	16.00 UMA X m ² = costo anual	18.00 UMA X m ² = costo anual	20.00 UMA X m ² = costo anual

Por la licencia para la colocación de kioscos, módulos, promocionales, o cualquier otro similar de acuerdo a las disposiciones en materia de movilidad; se cobrará anualmente por unidad	70.00 UMA X m ² = costo anual	100.00 UMA X m ² = costo anual	130.00 UMA X m ² = costo anual
Por la licencia para la colocación de mobiliario urbano, equipamiento o cualquier otra variación similar instalada de acuerdo a las disposiciones en materia de movilidad se cobrará anualmente por unidad	120.00 UMA X m ² = costo anual	160.00 UMA X m ² = costo anual	200.00 UMA X m ² = costo anual.
Por la licencia para la colocación de mobiliario urbano o cualquier otra variación similar instalada que contenga pantallas electrónicas, que provengan de título de concesión o contrato de usufructo, se cobrará anualmente por unidad	(12.00 UMA X m ² de carátula X cada cara de pantalla electrónica) más (3.50 UMA X m ² de carátula X cada cara de exhibición fija) =costo anual	(16.00 UMA X m ² de carátula X cada cara de pantalla electrónica) más (5.00 UMA X m ² de carátula X cada cara de exhibición fija) =costo anual	(26.00 UMA X m ² de carátula X cada cara de pantalla electrónica) más (7.00 UMA X m ² de carátula X cada cara de exhibición fija) =costo anual
Por la licencia o autorización para la colocación de casetas de vigilancia y plumas, de acuerdo las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano; se cobrará anualmente por unidad	50.00 UMA X costo anual	50.00 UMA X costo anual	75.00 UMA X costo anual

En todos los casos, en el cálculo de metros cuadrados será tomando en cuenta el espacio considerado por el mobiliario y según aplique, el del usuario que utilice el mobiliario autorizado, el área de proyección sobre el suelo y/o área de carátula según sea el caso. La unidad básica mínima para el cálculo será de 0.532 m²; con excepción de los postes, en los cuales la unidad básica mínima será de 0.3 m².

El pago de los derechos correspondientes a esta fracción se registrará por la presente Ley, a excepción de aquellos en cuyo título de concesión se señale el costo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$63,151.00

XVII. Por las instalaciones aéreas en la vía pública, se causará y pagará por los siguientes conceptos:

1. Servidumbre, ocupación y/o permanencia en la propiedad municipal de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros; se deberá pagar anualmente por metro lineal: 0.12 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la colocación de cableado aéreo en mobiliario urbano instalado según concesión, kioscos, módulos, promocionales, pantallas, equipamiento o cualquier otra variación similar; de acuerdo a las disposiciones del área correspondiente se deberá pagar anualmente por metro lineal.

LICENCIA NUEVA Y/O REVALIDACIÓN PAGADA DE ENERO A MARZO	REVALIDACIÓN PAGADA DE ABRIL A DICIEMBRE	REGULARIZACIÓN
0.25 UMA X metro lineal= costo anual.	0.30 UMA X metro lineal= costo anual.	0.60 UMA X metro lineal= costo anual.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XVIII. Por el uso, goce y disfrute de los siguientes espacios del inmueble denominado “Bloque”, se causará y pagará:

ESPACIO	UMA				
	POR HORA	POR 6 HORAS	POR 12 HORAS	POR SEMANA	POR MES (HASTA 11 MESES)
Lobby Interactivo	61.41	276.32	414.48	2,072.40	8,289.58
Salas de Convenciones	24.56	147.37	193.42	967.12	3,868.47
Centro de Convenciones	214.92	764.48	828.96	4,144.79	16,579.17
Auditorio	66.01	396.05	515.80	2,578.98	10,315.93
Terraza	78.26	540.17	589.48	2,947.41	11,789.63
Explanada	132.79	612.90	672.38	3,361.89	13,447.55
Sala de Podcast	6.14	32.24	55.26	276.32	1,105.28
Aula Magna	24.56	147.37	193.42	967.12	3,868.47
Aula Estándar	11.05	44.21	143.69	718.43	2,873.72
Sala de computo	46.05	230.27	414.48	2,072.40	8,289.58
Escritorio flexible	2.30	5.53	7.37	27.63	147.3

Por hora excedente se pagará la parte proporcional del derecho causado de conformidad con lo descrito en la tabla anterior.

El uso, goce y disfrute de cualquiera de los espacios indicados, incluye únicamente la infraestructura e instalación que las conforman. Para el caso en que se requiera algún equipo o instrumento especializado, deberá ser suministrado por el solicitante.

A las asociaciones civiles sin fines de lucro, e instituciones educativas públicas, se les podrá determinar como pago, la cantidad correspondiente del 25% al 50% sobre la cuota establecida en la tabla anterior.

El Estado, la Federación y los Municipios, causarán el 25% sobre la cuota establecida en la tabla anterior, aunque su actividad corresponda a funciones de derecho público.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$10,595,761.00

Por el uso de las diferentes instalaciones a que hace referencia la fracción II, de este artículo, se causará:

Hasta el 50% para asociaciones, escuelas privadas, uniones, instituciones de asistencia privada y organizaciones, que realicen actividades deportivas o culturales sin fines de lucro. Así como las ligas, academias, clubes de fútbol, béisbol y fútbol americano, debidamente registrados ante la autoridad municipal competente, el cual deberá incluir al equipo y sus integrantes.

Hasta el 75% para ligas, academias y clubes de básquetbol, voleibol, frontón, tenis y squash; debidamente registrados ante la autoridad municipal competente, el cual deberá incluir al equipo y sus integrantes.

Para las escuelas públicas que realizan actividades deportivas y/o recreativas sea sin fines de lucro e institucionales Gubernamentales no se causará lo relativo a la fracción II, de este artículo.

Para hacer efectivo lo anterior, los interesados presentarán solicitud por escrito a la autoridad municipal competente, la cual deberá remitir la propuesta causación por oficio, anexando los antecedentes y justificación detallada o pase sellado de la misma, dirigida a la Secretaría de Finanzas en un término de 5 días hábiles antes de la fecha del evento.

Por la reserva y aceptación de la fecha autorizada para el uso de los inmuebles previstos en las fracciones IV y V del presente artículo, se cobrará y pagará el importe correspondiente al 10% del costo total del servicio a contratar, mismo que será considerado como pago inicial. En caso de cancelación, el importe del 10% pagado no será devuelto, ya que será considerado como costo administrativo.

Para lo previsto en las fracciones XII, XVI y XVII numeral 2 del presente artículo, se deberá observar y/o atender lo siguiente:

1. La vigencia de la licencia comprenderá de la fecha de expedición al 31 de diciembre del ejercicio fiscal en el cual fue autorizado. Dicha licencia deberá ser cubierta en un pago anual.

2. Las licencias nuevas y/o regularización (que no cuenten con antecedente de licencia) cuyo ingreso sea en cualquiera de los meses del ejercicio fiscal en curso; se calculará de la siguiente forma: la cantidad que resulte de dividir el costo de la licencia anual, entre 365 (trescientos sesenta y cinco) y cuyo resultado se multiplica por el número de días a autorizar. Fórmula que se expresa de la forma siguiente: $\text{Derecho} = (\text{costo} / 365) (\# \text{ de días})$. Lo anterior a fin de que la vigencia de las mismas sea el último día del año fiscal vigente.
3. Para las licencias a revalidar que hayan vencido el último día del año fiscal anterior se calculará de la siguiente forma: se pagará el costo de la licencia anual la cantidad que resulte del costo de la licencia anual. Fórmula que se expresa de la forma siguiente: $\text{Derecho} = \text{costo de licencia anual}$. Lo anterior a fin de que la vigencia de las mismas sea el último día del año fiscal vigente.
4. Cuando la licencia a revalidar haya vencido en años previos al año fiscal anterior, se realizará la actualización del monto de adeudo, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.
5. El pago para la admisión del trámite será de 2.00 UMA y se tomará como anticipo del costo del mismo, siempre que éste resulte favorable, en caso contrario, no existirá devolución alguna, toda vez que será considerado como costo administrativo, queda exceptuado del presente numeral lo previsto en la fracción XII.

Ingreso anual estimado por este artículo \$40,465,186.00

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LA PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO**

Artículo 23. Por la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, entendiéndose ésta como el reconocimiento dentro de un padrón para llevar a cabo la práctica de cualquier actividad, para los establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier índole, cuyo ejercicio la Ley exija autorización correspondiente, se causará y pagará:

- I. Giros generales causará y pagará:
 - a) Registro, refrendo, modificación y reposición:

PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO	UMA		
	PAGADA DE ENERO A MARZO	PAGADA DE ABRIL A JUNIO	PAGADA DE JULIO A DICIEMBRE
Registro giros tipo A y B		1.00	
Registro giros tipo C		1.00	
Refrendo giros generales	2.55	3.18	3.35
Refrendo giros industriales		89.00	
Por registro de trámites de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, autorizada a través del programa de registro de negocios con la modalidad SARE		0.10	
Por registro o refrendo en favor de las personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico; personas con discapacidad, adultas mayores, madres jefas de familia monoparentales, instituciones de asistencia privada que cuenten con registro vigente en la Junta de Asistencia Privada del Estado de Querétaro, personas sujetas de asistencia social o en vulnerabilidad	0.88		1.10
Reposición o modificación giros generales		2.60	

Para la práctica de cualquier actividad, los establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier índole deberán contar con la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento; no obstante los establecimientos con giros con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y los centros nocturnos y centros de juego, bastará con el cumplimiento a lo previsto en las fracciones II y III, del presente.

Ingreso anual estimado por este inciso \$7,797,633.00

- b) Por registro de negocios y refrendo de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento para los giros autorizados, donde el titular de la misma solicite realizar su trámite de manera multianual, causará y pagará:

PLACA DE EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO	UMA	
	POR 2 AÑOS	POR 3 AÑOS
Registro de negocios de giros autorizados por la Secretaría de Desarrollo Económico	2.00	3.00
Refrendo de giros generales autorizados por la Secretaría de Desarrollo Económico	5.10	7.65
Refrendo de giros industriales autorizados por la Secretaría de Desarrollo Económico	178.00	267.00
Por refrendo en favor de las personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico; personas con discapacidad, adultas mayores, madres jefas de familia monoparentales, instituciones de asistencia privada que cuenten con registro vigente en la Junta de Asistencia Privada del Estado de Querétaro, personas sujetas de asistencia social o en vulnerabilidad	1.76	2.64

El trámite de refrendo multianual por 3 años se podrá realizar únicamente del periodo comprendido del primer día hábil de enero, al 30 de junio conforme a los artículos 22 Bis y 31 de Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Municipio de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este inciso \$2,373,403.00

- c) Expedición de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento a través del Programa de Regularización, adicionalmente causará y pagará: 3.15 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$10,171,036.00

- II. Por la Licencia Municipal de Funcionamiento para giros con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado de acuerdo a la normatividad aplicable, causará y pagará:

LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO	UMA	
	PAGADA DE ENERO A JUNIO	PAGADA DE JULIO A DICIEMBRE
Por aumento de giro general a giro de alcoholes en envase cerrado	100.00	
Por refrendo	25.00	75.00
Por duplicado o modificación, excepto cambio de giro	10.00	
Por aumento o disminución de giro en bebidas alcohólicas	75.00	
Por refrendo en favor de personas de escasos recursos y adultas mayores; previo estudio socioeconómico	5.60	

Ingreso anual estimado por esta fracción \$6,879,293.00

- III. Por la Licencia Municipal de Funcionamiento para giros con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto de acuerdo a la normatividad aplicable, causará y pagará:

LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO	UMA	
	PAGADA DE ENERO A JUNIO	PAGADA DE JULIO A DICIEMBRE
Por aumento de giro general a giro de alcoholes en envase abierto	150.00	
Por refrendo	37.50	100.00
Por duplicado o modificación, excepto cambio de giro	10.00	
Por aumento o disminución de giro en bebidas alcohólicas	100.00	
Por refrendo en favor de personas de escasos recursos y adultas mayores; previo estudio socioeconómico	10.13	

Por la Licencia Municipal de Funcionamiento de Centros Nocturnos y Centro de Juegos, se causará y pagará:

GIRO	UMA	
	APERTURA	RENOVACIÓN
Centro nocturno	1,780.48	890.24
Centro de juegos	1,780.48	890.24

Ingreso anual estimado por esta fracción \$6,084,702.00

IV. Permisos provisionales causará y pagará:

EL COSTO DE PERMISO PROVISIONAL		UMA	
Permiso provisional por mes para comerciantes establecidos y locatarios con giros generales sin exceder de tres meses		2.49	
Permiso provisional por mes para comerciantes establecidos con actividad de bazar, sin exceder de tres meses		10.00	
Permiso temporal por 6 meses para comerciantes establecidos, excepto bazares, conforme a los lineamientos que expidan las autoridades competentes		0.00	
Permiso provisional por día, para el caso de que sea necesario habilitar algún predio como estacionamiento eventual de vehículos, que preste servicio para la realización de funciones de teatro, circo, lucha libre, boxeo, corridas de toros, espectáculos deportivos, audiciones, eventos culturales, eventos ecuestres y espectáculos musicales o cualquier evento masivo, previa autorización de la autoridad competente, se causará y pagará, en forma adelantada por cada cajón de estacionamiento		0.15	
Permiso provisional por mes para período máximo de 3 meses para comerciantes establecidos que por temporada acondicionen anexos para la exposición y venta de bienes y servicios		24.96	
Permiso provisional para comercio en vía pública, para la venta de cualquier artículo (excepto los prohibidos o restringidos) en cruceros y avenidas principales, fuera del primer cuadro del Centro Histórico por un período no mayor a 30 días naturales		2.49	
Permiso provisional por la realización de eventos temporales que tengan como finalidad la exposición y venta de bienes y servicios tendrá un costo por día y adicionalmente por cada stand autorizado en dicho evento	Por permiso	1 día	24.96
		2 a 5 días	31.19
		6 a 9 días	37.43
		10 a 15 días	43.67
		16 a 22 días	49.90
		23 a 30 días	56.15
		31 y más	62.39
Por stand	De 1 a 49	0.63	
	De 50 a 99	1.25	
	Más de 100	2.49	
Por reposición		2.00	

Ingreso anual estimado por esta fracción \$49,404.00

V. Por la expedición de constancias y verificaciones que realice la dependencia municipal, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por expedición de constancias de no registro y adeudo en el Padrón Municipal de Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento	2.05
Por expedición de constancias de baja de establecimiento	2.05
Por verificación derivado de una solicitud de baja a comercios establecidos que realice la autoridad municipal	2.60
Por reposición de tarjeta de pagos mensuales	1.30

Ingreso anual estimado por esta fracción \$5,591.00

Por la falta de pago de los derechos previstos en la fracción I de este artículo, por concepto de refrendo de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento en el plazo autorizado de enero a junio, la Secretaría de Desarrollo Económico sancionará por el incumplimiento a la fracción I con multa de 18.61 a 33.93 UMA y para el caso de las fracciones II y III, la sanción será de 30.75 a 74.84 UMA.

Los servicios a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, serán prestados por la Secretaría de Desarrollo Económico.

Ingreso anual estimado por este artículo \$23,190,026.00

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR CONCEPTOS RELACIONADOS
CON CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES**

Artículo 24. Por los servicios prestados por conceptos relacionados con Construcciones y Urbanizaciones, se causará y pagará:

I. Por licencias de construcción, se causará y pagará:

1. Por los derechos del trámite de licencia de construcción en sus modalidades de obra nueva y/o de ampliación, se pagará por cada metro cuadrado de construcción, la tarifa correspondiente según la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Habitacional residencial	0.63
Habitacional popular	0.07
Habitacional medio	0.49
Habitacional campestre	0.63
Industrial	0.75
Comercial	0.63

En el trámite de licencia de construcción, donde el titular de la misma solicite licencia de construcción para ampliación u obra nueva de manera multianual (2 años), causará y pagará el 70% adicional del resultante del cálculo generado para un año.

Ingreso anual estimado por este rubro \$50,576,222.00

2. Por licencia de construcción en las modalidades de:

a) Remodelación, por los derechos de trámite, y en su caso autorización, por cada metro cuadrado de construcción se pagará el 20% de los costos ya señalados en la tabla anterior, de acuerdo a la clasificación que le corresponda.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

b) El uso mixto será calculado de acuerdo al uso de suelo que se autorice al predio, con base en los conceptos anteriormente descritos y los metros cuadrados de construcción solicitados.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

c) Instalación de antena de comunicación de cualquier tipo, se pagará 998.14 UMA, más el costo por metro cuadrado que se señala en la tabla para construcción comercial aplicado en las instalaciones complementarias.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

d) Demolición total o parcial de cualquier elemento constructivo, a solicitud del interesado, se pagará el 20% de los costos ya señalados en la tabla anterior, de acuerdo a la clasificación que le corresponda, para el caso de metros lineales por cobrar para la demolición de muros independientes a otros elementos constructivos, se aplicará el 20% de las tarifas señaladas en el inciso j) del presente numeral, de acuerdo a la clasificación que corresponda.

Ingreso anual estimado por este inciso \$223,730.00

e) Por el refrendo de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y en caso de que la vigencia no haya concluido, el costo por metro cuadrado será el resultado de la multiplicación del costo unitario señalado en las tablas anteriores por el porcentaje que reste para concluir la obra, aplicando los mismos factores por metro lineal para los distintos tipos de muro independientes a otros elementos constructivos.

Ingreso anual estimado por este inciso \$11,387,682.00

- f) Regularización, ya sea total o parcial y atendiendo al avance de la obra, la Dirección de Desarrollo Urbano sancionará con una multa equivalente de 4 tantos de los derechos correspondientes a obra nueva, adicionales a lo señalado en la Ley de Ingresos vigente para el tipo de construcción.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- g) Programas de regularización de construcciones y programas para la regularización de antenas, mástiles y torres de telecomunicaciones, radiodifusión y/o radiocomunicación, autorizados por el Ayuntamiento, no se impondrá la multa a que se refiere el inciso f) del presente artículo.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- h) Los muros de delimitación incluidos en la licencia de construcción, se cobrarán por metro lineal conforme a la tarifa que se señala en la tabla del inciso j) del presente numeral, atendiendo al tipo de construcción.

Tratándose de la regularización de muros perimetrales, adicionalmente a los derechos que corresponda pagar, se sancionará atendiendo al porcentaje de avance de los trabajos de dichos muros, con una multa equivalente a 4 tantos correspondientes al 100% de avance, o lo que resulte según sea el porcentaje de avance de los muros, conforme a las tarifas señaladas en el inciso j) de este numeral atendiendo al tipo de construcción.

Ingreso anual estimado por este inciso \$2,864,848.00

- i) Para determinar el cobro por los siguientes conceptos, se multiplicará, según el caso:

CONCEPTO	FACTOR
Área cubierta con uso determinado complementario al autorizado, por metro cuadrado	1.00
Terrazas, patios, estacionamientos descubiertos o áreas sin cubierta con uso determinado complementario al autorizado, por metro cuadrado	0.3
Área verde	0.0
Área cubierta con material provisional por metro cuadrado	0.3
Construcción a base de contenedores metálicos (para transporte marítimo o terrestre)	1.00

En los casos en los que el proyecto autorizado en licencia de construcción se modifique a régimen de propiedad en condominio, deberá cubrir el costo que corresponde a la licencia de ejecución de obras de urbanización, así como la multa por realizar los trabajos ejecutados sin la autorización correspondiente, de conformidad a la fracción XX, del presente artículo.

Ingreso anual estimado por este inciso \$4,740,346.00

- j) Para determinar el cobro en muros perimetrales de acuerdo al factor socioeconómico y atendiendo al tipo de construcción, se atenderá a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA POR METRO LINEAL
Habitacional popular	0.20
Habitacional medio	0.25
Habitacional residencial	0.30
Habitacional campestre	0.30
Comercial	0.50
Industrial	0.60

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$19,216,606.00

3. Por otros servicios prestados relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por la recepción y análisis del trámite de la licencia de construcción en cualquier modalidad	6.24
Por modificación, o cuando se trata de cambio de proyecto, o de Director Responsable de Obra, o de titular, con licencia anterior autorizada vigente, cuando los metros cuadrados de lo solicitado sean igual o menor a los autorizados	6.24
Por modificación, o cuando se trata de cambio de proyecto, o de Director Responsable de Obra, o de titular, con licencia de construcción anterior vencida, se pagará de acuerdo al refrendo más lo previsto en este rubro.	6.24
Por expedición de aviso de suspensión temporal de obra	6.24
Licencia por acabados con vigencia de 3 meses	6.24
Licencia de pintura de fachada para predios ubicados dentro del polígono de aplicación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas por vigencia de 3 meses	6.24
Validación de metros cuadrados de licencias autorizadas con anterioridad	6.24

Lo previsto en el presente numeral, se establece de conformidad con lo que señala el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,504,016.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$73,296,844.00

II. Por licencias de construcción de bardas, tapias y demoliciones, se causará y pagará:

1. Por demolición parcial o total, por dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos especificados en la correspondiente licencia de construcción, o por haber construido sin la licencia respectiva, se pagará en función del tipo de material 1.25 UMA por m² o por metro lineal, en caso de muros independientes de otros elementos constructivos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la construcción de tapias al interior del alineamiento del predio, para cumplir con los requisitos de seguridad, y que no cuente con licencia de construcción vigente, se pagará por metro lineal 0.04 UMA diariamente, hasta por tres meses, vigencia que puede ser renovada de acuerdo a los avances de la tramitación de licencia de construcción y a las visitas de verificación que se realicen en el momento.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Por alineamiento, nomenclatura y número oficial, se causará y pagará:

1. Por concepto de alineamiento pagará por única vez en tanto no se incrementen los metros lineales con frente a la vía pública, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA X METRO LINEAL
Habitacional residencial	0.37
Habitacional popular	0.25
Habitacional medio	0.37
Habitacional campestre	0.37
Industrial	1.25
Comercial	0.63

El uso mixto será calculado de acuerdo al uso de suelo que se autorice al predio, con base a los conceptos anteriormente descritos y los metros lineales con frente a la vía pública.

Por el alineamiento de antena de comunicación de cualquier tipo, se pagará 99.81 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,521,569.00

2. Por derechos de nomenclatura de calles de fraccionamientos se pagará:

CONCEPTO	UMA
Por calle cada 100 metros lineales	8.23
Por longitudes excedentes se pagará por cada 10 metros lineales	0.82

Ingreso anual estimado por este rubro \$502.00

3. Por recepción y análisis del trámite de número oficial para cualquier uso, se pagará lo correspondiente a 1.88 UMA. Contra entrega del trámite, el ciudadano debe cubrir los derechos por emisión del certificado de número oficial, de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Habitacional residencial	4.36
Habitacional popular	1.88
Habitacional campestre	10.59
Industrial	29.31
Comercial	16.84
Mixto	21.52
Microindustrial	21.52
Número oficial de entrada	10.59

- a) Por designación de número oficial de antena de comunicación de cualquier tipo, se pagará 62.39 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$8,109,560.00

- b) Por concepto de actualización de certificado de número oficial por modificación de datos, tales como el certificado de número oficial con los mismos datos del trámite anterior con fecha actualizada, en aquellos casos que se haya realizado una corrección de la superficie, en el nombre, apellidos del propietario y/o datos del predio realizada en la base de datos de Catastro Municipal, se pagará 1.88 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$257,336.00

- c) Para aquellos casos en que la modificación cambie las características físicas del predio y sea producto de una fusión o subdivisión, modificación y/o cambio de calle por proyecto, cambio de uso de suelo por primera vez; solicitado por el propietario y/o desarrollador, para las unidades privativas piso habitacional y/o unidades privativas piso comercial y/o las unidades privativas piso industrial, los certificados se deberán pagar por única ocasión de acuerdo a la tabla anterior. Para los casos en que el predio ya cuente con un certificado de número oficial anterior y se solicite su actualización, conservando el mismo uso de suelo, se pagará 1.88 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- d) Los predios que sean parte del Programa de Reordenamiento de números oficiales y que cuenten con un certificado de número oficial, pagará 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- e) Cuando se realicen tres o más usos de suelo en un predio, lotes comerciales, edificios multifamiliares, condominios o cualquier construcción que por su carácter así lo requiera y sea determinado por la Dirección de Desarrollo Urbano, de conformidad con el Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro, previa autorización de dictamen de uso de suelo, se pagará 12.47 UMA por asignación de número oficial de entrada y 18.72 UMA por número oficial mixto, por asignación de número oficial correspondiente al predio, más los costos correspondientes según la tabla anterior de acuerdo a los usos pretendidos y su ubicación.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- f) Para aquellos casos en que la actualización del certificado sea por corrección de planos y/o modificación del visto bueno del proyecto en condominio, modificación del orden y reasignación de claves catastrales, que no afecte al predio original del condominio, solicitado por el propietario y/o desarrollador, se deberán pagar a razón de 0.80 UMA por cada certificado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$89,678.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$8,456,574.00

4. Por verificación y expedición del documento de aviso de terminación de obra se pagará con base a la siguiente tabla:

ZONIFICACIÓN	
CONCEPTO	UMA
Urbano (habitacional)	
a) Popular	2.49
b) Residencial	7.49
c) Residencial campestre	12.47
Comercial y/o Servicios	
a) Comercial popular, compatible con habitacional	2.49
b) Únicamente comercio y/o servicio	12.47
c) Comercio residencial, compatible con habitacional	14.98
d) Condominal parcial habitacional	9.98
e) Condominal total habitacional	18.72
f) Condominal parcial comercial y/o servicios	18.72
g) Condominal total comercial y/o servicios	24.96
Industrial	
a) Industria, ligera, mediana y pesada	24.96

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,544,745.00

5. Para el ingreso del trámite de Ventanilla Especializada de Construcción Simplificada (VECS), se causarán y pagarán los derechos previstos en la tabla anterior, al ingreso del trámite de licencia de construcción, dicho pago contará con una vigencia de 13 meses a partir de la aprobación de la licencia a la que se encuentre relacionada.

En caso de no realizar el pago inicial y/o complementario de la licencia de construcción y/ o el de terminación de obra en el procedimiento VECS, en el plazo de 90 días a partir de su emisión, se dará por cancelado el trámite que no se haya liquidado, debiendo ingresar un trámite de terminación de obra ordinario, con el pago de derechos correspondiente al ejercicio fiscal vigente.

El proceso es aplicable para:

- a) Obras Nuevas (presencial, presentar la contraseña del Director Responsable de Obra (DRO) en el momento del ingreso).
- b) Construcciones edificadas para uso comercial o habitacional, en giros de bajo riesgo, de acuerdo al catálogo del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).
- c) Superficie de predios con un máximo de 1,500 m².
- d) Los números oficiales interiores serán máximo 25.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$12,523,390.00

- IV. Por los servicios prestados de revisión a petición del Ayuntamiento, respecto de los conceptos: proyectos, visto bueno de lotificación, visto bueno de relotificación, por la elaboración de los estudios técnicos, dictámenes o elaboración de opinión técnica, se causará y pagará 6.24 UMA, importe que deberá ser cubierto por los desarrolladores inmobiliarios.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

V. Por la autorización del proyecto de lotificación, el dictamen técnico de licencia de ejecución de obras de urbanización, sobre avance de obra de urbanización o venta provisional de lotes de fraccionamientos y condominios y por la fusión, división o subdivisión de predios o bienes inmuebles o lotificación de predios, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

1. Por el trámite de licencias o permisos para la fusión, subdivisión y lotificación de predios o bienes inmuebles se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA			
	DE 2 HASTA 4 FRACCIONES	DE 5 HASTA 7 FRACCIONES	DE 8 HASTA 10 FRACCIONES	MÁS DE 10 FRACCIONES
Fusión	12.47	18.72	24.96	62.39
Divisiones y subdivisiones	12.47	18.72	24.96	N/A
Reconsideración	12.47	18.72	24.96	62.39
Certificaciones	12.47	18.72	24.96	62.39
Rectificación de medidas	12.47	18.72	24.96	62.39
Reposición de copias	3.74	3.74	3.74	3.74
Cancelación	12.47	18.72	24.96	62.39
Constancia de trámites	12.47	24.96	37.43	74.86

Ingreso anual estimado por este rubro \$95,828.00

2. Cobro inicial por el trámite, previo a su recepción en cualquier modalidad 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$593,026.00

3. Por los servicios prestados relacionados con las autorizaciones y dictámenes técnicos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

AUTORIZACIÓN PROYECTOS LOTIFICACIÓN FRACCIONAMIENTOS	DE DE DE	UMA			
		DE 0.00 HASTA 59.99 HA.	DE 60.00 HASTA 79.99 HA.	DE 80.00 HASTA 99.99 HA.	DE 100.00 HA. O MÁS
Urbanos					
a) Residencial campestre		99.81	112.29	124.77	137.24
b) Residencial		68.62	81.09	93.58	106.05
c) Medio		56.15	68.62	81.09	93.58
d) Popular		43.67	56.15	68.62	81.09
Campestre					
a) Campestre		43.67	56.15	68.62	81.09
Industrial					
a) Industrial		87.34	99.81	112.29	124.77
Comercial					
a) Comercial y otros no especificados		99.81	112.29	124.77	137.24
b) Mixto		99.81	99.81	124.77	137.24

DICTAMEN TÉCNICO PARA LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	UMA			
	DE 0.00 HASTA 59.99 HA.	DE 60.00 HASTA 79.99 HA.	DE 80.00 HASTA 99.99 HA.	DE 100.00 HA. O MÁS
Urbanos				
a) Residencial campestre	99.81	112.29	124.77	137.24
b) Residencial	68.62	81.09	93.58	106.05
c) Medio	56.15	68.62	81.09	93.58
d) Popular	43.67	56.15	68.62	81.09
Campestre				
a) Campestre	43.67	56.15	68.62	81.09
Industrial				
a) Industrial	87.34	99.81	112.28	124.77
Comercial				
a) Comercial y otros no especificados	99.81	112.29	124.77	137.24
b) Mixto	99.81	112.29	124.77	137.24

DICTAMEN TÉCNICO PARA LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CONDOMINIOS	UMA					
	DE 02 A 24 UNIDADES PRIVATIVAS	DE 25 A 48 UNIDADES PRIVATIVAS	DE 49 A 72 UNIDADES PRIVATIVAS	DE 73 A 96 UNIDADES PRIVATIVAS	DE 97 A 120 UNIDADES PRIVATIVAS	MÁS DE 120 UNIDADES PRIVATIVAS
Urbanos						
a) Residencial campestre	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72
b) Residencial	68.62	81.09	93.58	106.05	118.54	131.02
c) Medio	56.13	68.62	81.09	93.58	106.05	118.53
d) Popular	43.67	56.15	68.62	81.09	93.58	106.06
Campestre						
a) Campestre	43.67	56.15	68.62	81.09	93.58	106.06
Industrial						
a) Industrial	81.09	93.58	106.05	118.52	131.01	143.49
Comercial						
a) Comercial y otros no especificados	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72
b) Mixto	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE AVANCES DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y POR VENTA PROVISIONAL DE LOTES DE FRACCIONAMIENTO	UMA			
	DE 0.00 HASTA 59.99 HA.	DE 60.00 HASTA 79.99 HA.	DE 80.00 HASTA 99.99 HA.	DE 100.00 HA. O MÁS
Urbanos				
a) Residencial campestre	99.81	112.29	124.77	137.24
b) Residencial	68.62	81.09	93.58	106.05
c) Medio	56.15	68.62	81.09	93.58
d) Popular	43.67	56.15	68.62	81.09
Campestre				
a) Campestre	43.67	56.15	68.62	81.09
Industrial				
a) Industrial	87.34	99.81	112.29	124.77
Comercial				
a) Comercial y otros no especificados	99.81	112.29	124.77	137.24
b) Mixto	99.81	112.29	124.77	137.24

DICTAMEN TÉCNICO SOBRE AVANCES DE OBRAS DE URBANIZACIÓN O DICTAMEN POR VENTA DE UNIDADES PRIVATIVAS	UMA					
	DE 02 A 24 UNIDADES PRIVATIVAS	DE 25 A 48 UNIDADES PRIVATIVAS	DE 49 A 72 UNIDADES PRIVATIVAS	DE 73 A 96 UNIDADES PRIVATIVAS	DE 97 A 120 UNIDADES PRIVATIVAS	MÁS DE 120 UNIDADES PRIVATIVAS
Urbanos						
a) Residencial campestre	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72
b) Residencial	68.62	81.09	93.58	106.05	118.52	131.02
c) Medio	56.15	68.62	81.09	93.58	106.05	118.53
d) Popular	43.67	56.15	68.62	81.09	93.58	106.06
Campestre						
a) Campestre	43.67	56.15	68.62	81.09	93.58	106.06
Industrial						
a) Industrial	81.09	93.58	106.05	118.52	131.01	143.49
Comercial						
a) Comercial y otros no especificados	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72
b) Mixto	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72

DICTAMEN TÉCNICO, AUTORIZACIÓN DEFINITIVA Y RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS EMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO	UMA			
	DE 0.00 HASTA 59.99 HA.	DE 60.00 HASTA 79.99 HA.	DE 80.00 HASTA 99.99 HA.	DE 100.00 HA. O MÁS
Urbanos				
a) Residencial campestre	99.81	112.29	124.77	137.24
b) Residencial	68.62	81.09	93.58	106.05
c) Medio	56.15	68.62	81.09	93.58
d) Popular	43.67	56.15	68.62	81.09
Campestre				
a) Campestre	43.67	56.15	68.62	81.09
Industrial				
a) Industrial	87.34	99.81	112.29	124.77
Comercial				
a) Comercial y otros no especificados	99.81	112.29	124.77	137.24
b) Mixto	99.81	112.29	124.77	137.24

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,299,421.00

4. Por dictámenes técnicos y otros servicios, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por dictamen técnico con vigencia determinada para la autorización provisional para inicio de obras de urbanización	62.39
Por dictamen técnico con vigencia para la autorización de publicidad en fraccionamientos	49.90
Por dictamen técnico de cancelación de fraccionamientos y/o condominios	37.43
Por dictamen técnico de cambio de nombre de fraccionamientos y/o condominios	24.96
Por reposición de copias de planos de fraccionamiento y/o condominios	3.74

Por dictamen de causahabencia de fraccionamientos y/o condominios	24.96
Por informes generales emitidos por las dependencias competentes por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano	24.96
Por la entrega de documentos o planos de fraccionamientos y/o condominios en copia certificada: de 1 a 10 documentos.	37.43 más 1.25 por cada hoja excedente
Por dictamen técnico de nomenclatura y denominación de fraccionamientos y/o condominios	24.96
Por dictamen técnico de extinción de fraccionamientos y/o condominios	37.43
Por la revisión de desarrollos inmobiliarios, respecto de los conceptos de: visto bueno de lotificación, visto bueno de relotificación, licencia de ejecución de las obras de urbanización, venta provisional de lotes, venta de unidades privativas y causahabencia, cada uno de estos causará el pago del derecho correspondiente de manera independiente	6.24

Ingreso anual estimado por este rubro \$125,284.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,113,559.00

VI. Por el dictamen técnico para la renovación de licencia de ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	UMA			
	DE 0.00 HASTA 59.99 HA.	DE 60.00 HASTA 79.99 HA.	DE 80.00 HASTA 99.99 HA.	DE 100.00 HA. O MÁS
Urbanos				
a) Residencial campestre	99.81	112.29	124.77	137.24
b) Residencial	68.62	81.09	93.58	106.05
c) Medio	56.15	68.62	81.09	93.58
d) Popular	43.67	56.15	68.62	81.09
Campestre				
a) Campestre	43.67	56.15	68.62	81.09
Industrial				
a) Industrial	87.34	99.81	112.29	124.77
Comercial				
a) Comercial y otros no especificados	99.81	112.29	124.77	137.24
b) Mixto	99.81	112.29	124.77	137.24

DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CONDOMINIOS	UMA/UNIDADES PRIVATIVAS					
	DE 02 A 24	DE 25 A 48	DE 49 A 72	DE 73 A 96	DE 97 A 120	MÁS DE 120
Urbanos						
a) Residencial campestre	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72
b) Residencial	68.62	81.09	93.58	106.05	118.52	131.02
c) Medio	56.15	68.62	81.09	93.58	106.05	118.53
d) Popular	43.67	56.15	68.62	81.09	93.58	106.06
Campestre						
a) Campestre	43.67	56.15	68.62	81.09	93.58	106.06
Industrial						
a) Industrial	81.09	93.58	106.05	118.52	131.01	143.49
Comercial						
a) Comercial y otros no especificados	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72
b) Mixto	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72

Ingreso anual estimado por esta fracción \$73,882.00

VII. Por la autorización del proyecto de relotificación o ajuste de medidas de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

AUTORIZACIÓN DE PROYECTO DE RELOTIFICACIÓN O AJUSTE DE MEDIDAS DE FRACCIONAMIENTOS	UMA			
	DE 0.00 HASTA 59.99 HA.	DE 60.00 HASTA 79.99 HA.	DE 80.00 HASTA 99.99 HA.	DE 100.00 HA. O MÁS
Urbanos				
a) Residencial campestre	99.81	112.29	124.77	137.24
b) Residencial	68.62	81.09	93.58	106.05
c) Medio	56.15	68.62	81.09	93.58
d) Popular	43.67	56.15	68.62	81.09
Campestre				
a) Campestre	43.67	56.15	68.62	81.09
Industrial				
a) Industrial	87.34	99.81	112.29	124.77
Comercial				
a) Comercial y otros no especificados	99.81	112.29	124.77	137.24
b) Mixto	99.81	112.29	124.77	137.24

AUTORIZACIÓN DE PROYECTO DE RELOTIFICACIÓN O AJUSTE DE MEDIDAS DE CONDOMINIOS	UMA/UNIDAD PRIVATIVA					
	DE 2 A 24	DE 25 A 48	DE 49 A 72	DE 73 A 96	DE 97 A 120	MÁS DE 120
Urbanos						
a) Residencial campestre	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72
b) Residencial	68.62	81.09	93.58	106.05	118.52	131.02
c) Medio	56.15	68.62	81.09	93.58	106.05	118.53
d) Popular	43.67	56.15	68.62	81.09	93.58	106.06
Campestre						
a) Campestre	43.67	56.15	68.62	81.09	93.58	106.06
Industrial						
a) Industrial	81.09	93.58	106.05	118.52	131.01	143.49
Comercial						
a) Comercial y otros no especificados	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72
b) Mixto	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72

Ingreso anual estimado por esta fracción \$231,157.00

VIII. Por dictamen técnico de relotificación o ajuste de medidas de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

DICTAMEN TÉCNICO DE RELOTIFICACIÓN O AJUSTE DE MEDIDAS DE FRACCIONAMIENTOS	UMA			
	DE 0.00 HASTA 59.99 HA.	DE 60.00 HASTA 79.99 HA.	DE 80.00 HASTA 99.99 HA.	DE 100.00 HA. O MÁS
Urbanos				
a) Residencial campestre	99.81	112.29	124.77	137.24
b) Residencial	68.62	81.09	93.58	106.05
c) Medio	56.15	68.62	81.09	93.58
d) Popular	43.67	56.15	68.62	81.09
Campestre				
a) Campestre	43.67	56.15	68.62	81.09
Industrial				
a) Industrial	87.34	99.81	112.29	124.77
Comercial				
a) Comercial y otros no especificados	99.81	112.29	124.77	137.24
b) Mixto	99.81	112.29	124.77	137.24

DICTAMEN TÉCNICO DE RELOTIFICACIÓN O AJUSTE DE MEDIDAS DE CONDOMINIOS	UMA/ UNIDAD PRIVATIVA					
	DE 2 A 24	DE 25 A 48	DE 49 A 72	DE 73 A 96	DE 97 A 120	MÁS DE 120
Urbanos						
a) Residencial campestre	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72
b) Residencial	68.62	81.09	93.58	106.05	118.52	131.02
c) Medio	56.15	68.62	81.09	93.58	106.05	118.53
d) Popular	43.67	56.15	68.62	81.09	93.58	106.06
Campestre						
a) Campestre	43.67	56.15	68.62	81.09	93.58	106.06
Industrial						
a) Industrial	81.09	93.58	106.05	118.52	131.01	143.49
Comercial						
a) Comercial y otros no especificados	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72
b) Mixto	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IX. Por reposición de copias de planos y otros conceptos relacionados con fraccionamientos y condominios, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Reposición de copia por documento o por plano	6.24
Por la autorización de publicidad	74.86
Por modificación o ampliación de plano	62.39
Por corrección de medidas de plano	49.90
Por la expedición de constancia	24.96

Ingreso anual estimado por esta fracción \$149,962.00

- X. Por la certificación de documentos o planos de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará: de 1 a 10 hojas o planos 37.43 UMA, más 1.25 UMA por cada hoja o plano excedente.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XI. Por la autorización de proyecto en condominio, revisión a proyectos para condominios, se causará y pagará:

POR AUTORIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE PROYECTOS EN CONDOMINIO	UMA/UNIDAD PRIVATIVA					
	DE 2 A 24	DE 25 A 48	DE 49 A 72	DE 73 A 96	DE 97 A 120	MÁS DE 120
CONCEPTO						
UMA						
Urbanos						
a) Residencial campestre	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72
b) Residencial	74.86	87.34	99.81	112.29	124.77	137.25
c) Medio	62.39	74.86	87.34	99.81	112.29	124.77
d) Popular	49.90	62.39	74.86	87.34	99.81	112.29
Campestre						
a) Campestre	49.90	62.39	74.86	87.34	99.81	112.29
Industrial						
a) Industrial	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72
Comercial						
a) Comercial y otros no especificados	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72	162.21
b) Mixto	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72	162.21

Ingreso anual estimado por esta fracción \$349,864.00

XII. Por la emisión de declaratoria de régimen de propiedad en condominio, se causará y pagará:

POR LA EMISIÓN O MODIFICACIÓN DE DECLARATORIA DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO	UMA/UNIDAD PRIVATIVA					
	DE 2 A 24	DE 25 A 48	DE 49 A 72	DE 73 A 96	DE 97 A 120	MÁS DE 120
CONCEPTO			UMA			
Urbanos						
a) Residencial campestre	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72
b) Residencial	74.86	87.34	99.81	112.29	124.77	137.25
c) Medio	62.39	74.86	87.34	99.81	112.29	124.77
d) Popular	49.90	62.39	74.86	87.34	99.81	112.29
Campestre						
a) Campestre	49.90	62.39	74.86	87.34	99.81	112.29
Industrial						
a) Industrial	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72
Comercial						
a) Comercial y otros no especificados	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72	162.21
b) Mixto	99.81	112.29	124.77	137.24	149.72	162.21

Ingreso anual estimado por esta fracción \$487,292.00

XIII. Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

1. Por el estudio de factibilidad para la colocación de cabinas, casetas de control y similares en la vía pública, se pagará por unidad 6.24 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por expedición de planos de información cartográfica del Municipio de Querétaro, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Por expedición de estudio y plano de fallas geológicas, normas técnicas y disposiciones reglamentarias por metro cuadrado	7.49
Por expedición de planos de información cartográfica del Municipio de Querétaro a color (incluye todo el Municipio de Querétaro conteniendo: calles, colonias, manzanas y límites de cada una de las Delegaciones)	7.49
Por expedición de planos de información cartográfica del Municipio de Querétaro a color (incluye únicamente una ubicación en específico de una delegación con nombre de calles, predios y límites de cada una de las delegaciones)	5.00
Archivo digital de la cartografía del Municipio de Querétaro (incluye planimetría de todo el Municipio, calles, manzanas y límites de cada una de las delegaciones)	9.98
Archivo digital de la cartografía del Municipio de Querétaro (en específico de una parte de la planimetría abarcando un radio aproximado de 500 metros)	3.74

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por la emisión del dictamen técnico de reconocimiento vial, se pagará 24.96 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la emisión de la constancia de alineamiento vial, se pagará 6.24 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$59,901.00

5. Por la emisión de dictamen o estudio técnico, respecto de trámites ingresados a través de la Secretaría del Ayuntamiento, se pagará 31.19 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$428,208.00

6. Por la elaboración de dictamen técnico de impacto urbano, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE TOTAL DE PREDIO	USO	
	HABITACIONAL	COMERCIO Y SERVICIOS, INDUSTRIAL, MIXTO Y OTROS USOS
	UMA	
Hasta 1.00 hectárea	50.00	85.00
Más de 1.00 y hasta 5.00 hectáreas	58.75	100.00
Más de 5.00 y hasta 20.00 hectáreas	75.00	127.50
Más de 20.00 y hasta 50.00 hectáreas	100.00	170.00
Más de 50.00 y hasta 100.00 hectáreas	135.00	230.00
Más de 100.00 hectáreas	182.50	310.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$488,109.00

XIV. Por supervisión de obras de urbanización en el desarrollo inmobiliario (fraccionamiento, condominio o vialidades), se causará y pagará conforme a la tabla siguiente:

DESARROLLO INMOBILIARIO (FRACCIONAMIENTO, CONDOMINIO O VIALIDADES)	TARIFA FIJADA EN UMA POR M ²	TASA APLICABLE
Urbanos		
a) Residencial	10.00	2.50%
b) Medio	10.00	2.50%
c) Popular	8.00	2.50%
d) Institucionales (Obras de Instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal)	10.00	2.50%
Campestre		
a) Campestre	10.00	2.50%
Industrial		
a) Industrial	10.00	3.50%
Comercial		
a) Comercial	10.00	3.50%
b) Mixto	10.00	3.50%

La base será lo que resulte de la tarifa de 8.00 o 10.00 UMA según corresponda, por metro cuadrado de la superficie total de las obras de urbanización y se aplicará la tasa que corresponda según el tipo de desarrollo inmobiliario precisados en la tabla anterior.

Si al aplicar la tasa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a 1,248.98 UMA esta cantidad se cobrará como cuota mínima y para el caso de desarrollo inmobiliario de tipo popular se cobrará la cuota mínima de 624.48 UMA.

Para el caso de que el solicitante del trámite de supervisión de obra urbana no concluya ésta última en el plazo fijado por el Código Urbano del Estado de Querétaro, deberá solicitar la renovación del trámite respectivo cubriendo los importes por los metros cuadrados faltantes de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$3,357,351.00

XV. Por Carta Urbana del Plan de Desarrollo Urbano, cada una, se causará y pagará 5.98 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XVI. Por autorización de licencia para llevar a cabo ruptura del pavimento de la vía pública, se causará y pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA X M ²
Adoquín	12.47
Asfalto	3.12
Concreto/concreto hidráulico	6.86
Empedrado	3.12
Terracería	1.88
Obras para infraestructura de instituciones gubernamentales estatales y federales de carácter público	3.12
Adocreto	3.74
Otras	De acuerdo a estudio técnico y precio vigente en el mercado, realizado por la Secretaría de Obras Públicas a través de su unidad administrativa competente

- a) Por licencia de ruptura de pavimento en su modalidad de regularización, ya sea total o parcial y atendiendo al avance de obra, la Dirección de Desarrollo Urbano sancionará con una multa de 4 tantos de los derechos totales correspondiente a obra nueva, adicionales a lo señalado en la Ley de Ingresos vigente.
- b) Por refrendo de licencias de ruptura de pavimento, en cualquiera de sus modalidades, y en caso de que la vigencia de la misma no haya concluido, el costo de la licencia será el resultado de la suma de los metros cuadrados faltantes por tipo de material, por el costo unitario señalado en la tabla anterior.

Por el trámite de licencia de ruptura de pavimento de la vía pública se aplicará un cobro inicial de 1.88 UMA, cantidad que se tomará como anticipo del costo total del mismo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,312,274.00

XVII. Por dictamen de uso de suelo, altura máxima permitida y factibilidad de giro causará y pagará:

- 1. Por el estudio de factibilidad de giro y/o altura máxima permitida de construcción y expedición del dictamen de uso del suelo se pagará:

- a) Por la expedición del dictamen de uso de suelo hasta por los primeros 100 m²:

ZONIFICACIÓN SECUNDARIA		UMA					
		URBANOS				CAMPESTRE	
		a) Residencial	b) Popular	c) De Urbanización Progresiva	d) Institucional, Incluye Equipamiento PPDUD (EA, EI, ER, EE, EIN) y PPDUZMBTQ (EA, EAP, EC, ECM, ECT, ED, EE, EI, ER, ES, ESU, ET, SE, SS, ST, AV), para predios particulares. Pagar a razón de:	e) Usos permitidos PPDUD (PEPE, PEA, PEUM)	f) Rústico Campestre (Incluye Vivienda en PEPE, PEA y PEUM)
PPDUD	PPDUZMBTQ	18.72	6.24	6.24	18.72	18.72	15.59
H 0.5	H1						
H1	H2						
H2	H3						
H3	H4						
H4	0						
H5							
H6							
HRCS		6.24					
INDUSTRIAL							
IP	0				37.43		
IM	IM				31.19		

IL	0	24.96
COMERCIO Y SERVICIOS		
H2S	HCS2	18.72
H4S	HCS3	
	HCSI3	
	HM1	
	HM2	
CS	HMCS1	
THE	HMCS2	
CU	HMCS3	
SU	CR	
CoU	CRM	
CB	CRP	124.77
	ZM	
	CS	
	CSI	
Antenas, mástiles y torres de televisión, radiocomunicación y telefonía		

En lo referente a la expedición de dictamen de uso de suelo para la instalación de antenas, mástiles y torres de televisión, radiocomunicación y telefonía, se cobrará en cualquier tipo de solicitud (obra nueva, regularización, ampliación y ratificación).

Después de 100 m², se pagará de acuerdo a la zona homogénea, conforme a lo siguiente:

$$F.= \frac{[(1.25 \text{ UMA} \times \text{m}^2 \text{ excedente de superficie}) / \text{Factor único}] \times \text{Zona Homogénea}}$$

ZONIFICACIÓN SECUNDARIA		FACTOR ÚNICO / ZONA HOMOGÉNEA					
		URBANOS			CAMPESTRE		
		a) Residencial	b) Popular	c) De Urbanización Progresiva	d) Institucional, Incluye Equipamiento PPDUD (EA, EI, ER, EE, EIN) y PPDUZMBTQ (EA, EAP, EC, ECM, ECT, ED, EE, EI, ER, ES, ESU, ET, SE, SS, ST, AV)	e) Usos permitidos PPDUD (PEPE, PEA, PEUM)	f) Rústico Campestre (Incluye Vivienda en PEPE, PEA y PEUM)
PPDUD	PPDUZMBTQ						
H 0.5	H1	100/2	150/1	150/1	120/2	120/2	150/1
H1	H2						
H2	H3						
H3	H4						
H4							
H5							
H6							
INDUSTRIAL							
IP		100/2					
IM	IM						
IL							
COMERCIO Y SERVICIOS							

H2S	HCS2	120/2
H4S	HCS3	
HRCS	HCSI3	
	HM1	
	HM2	
CS	HMCS1	
THE	HMCS2	
CU	HMCS3	
SU	CR	
CoU	CRM	
CB	CRP	
	ZM	
	CS	
	CSI	

En caso de modificación a planes o programas parciales de desarrollo urbano, el cobro se realizará en relación a la tabla que se indique en la memoria descriptiva.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se entiende por:

F	FACTOR
H	HABITACIONAL
H4	HABITACIONAL HASTA 400 hab./ ha.
H5	HABITACIONAL HASTA 500 hab./ha.
H6	HABITACIONAL HASTA 600 hab./ha.
H2S	HABITACIONAL HASTA 200 hab./ha/SERVICIOS
H4S	HABITACIONAL HASTA 400 hab./ha / SERVICIOS
HRCS	HABITACIONAL RURAL CON COMERCIO Y SERVICIOS
CS	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
THE	TURÍSTICO HOTELERO EXTENSIVO
CU	CENTRO URBANO
SU	SUBCENTRO URBANO
CoU	CORREDOR URBANO
CB	CENTRO DE BARRIO
EA	ESPACIOS ABIERTOS (plazas, parques, jardines, camellones)
EI	EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL
ER	EQUIPAMIENTO REGIONAL
EE	EQUIPAMIENTO ESPECIAL
EIN	EQUIPAMIENTO PARA INFRAESTRUCTURA
IP	INDUSTRIA PESADA
IM	INDUSTRIA MEDIANA
IL	INDUSTRIA LIGERA
PEPE	PRESERVACIÓN ECOLÓGICA PROTECCIÓN ESPECIAL
PEA	PRESERVACIÓN ECOLÓGICA AGRÍCOLA
PEUM	PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE USOS MÚLTIPLES
HCS2	HABITACIONAL MIXTO HASTA 200 hab/ha
HCS3	HABITACIONAL MIXTO HASTA 300 hab/ha
HCSI3	HABITACIONAL MICROINDUSTRIAL MIXTO 300 hab/ha
HM1	HABITACIONAL MONUMENTAL 100 hab/ha
HM2	HABITACIONAL MONUMENTAL 200 hab/ha
HMCS1	HABITACIONAL MONUMENTAL MIXTO 100 hab/ha
HMCS2	HABITACIONAL MONUMENTAL MIXTO 200 hab/ha
HMCS3	HABITACIONAL MONUMENTAL MIXTO 300 hab/ha
CR	CORREDOR URBANO
CRM	CORREDOR URBANO MONUMENTAL
CRP	CORREDOR DE PROTECCIÓN
ZM	ZONA MULTIFUNCIONAL
CSI	COMERCIO SERVICIOS E INDUSTRIA
H05	HABITACIONAL 50 hab/ha
EAP	EQUIPAMIENTO DE ASISTENCIA PÚBLICA

EC	EQUIPAMIENTO DE COMERCIO
ECM	EQUIPAMIENTO DE COMUNICACIÓN
ECT	EQUIPAMIENTO DE CULTURA
ED	EQUIPAMIENTO DEPORTIVO
EE	EQUIPAMIENTO DE EDUCACIÓN (PPDUZMBTQ)
EI	EQUIPAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA (PPDUZMBTQ)
ER	EQUIPAMIENTO RECREATIVO (PPDUZMBTQ)
ES	EQUIPAMIENTO DE SALUD
ESU	EQUIPAMIENTO DE SERVICIOS URBANOS
ET	EQUIPAMIENTO DE TRANSPORTE
SE	SERVICIO DE EDUCACIÓN
SS	SERVICIO DE SALUD
ST	SERVICIO DE TRANSPORTE
AV	ÁREAS VERDES Y ESPACIOS ABIERTOS

Por el trámite de dictamen de uso de suelo se realizará un cobro inicial de 6.24 UMA, cantidad que se tomará como anticipo del costo total del mismo.

Ingreso anual estimado por este inciso \$7,550,153.00

- b) Por el estudio de factibilidad de giro 2.49 UMA.

Tratándose de factibilidad vinculada a una Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento con giro multianual, se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

UMA	
POR 2 AÑOS	POR 3 AÑOS
4.48	5.97

Ingreso anual estimado por este inciso \$2,816,074.00

- c) Por el estudio y elaboración del dictamen de derechos adicionales de altura máxima permitida, se causará y pagará 17.00 UMA.

Las personas físicas o morales a las que les sea autorizado un incremento de altura máxima permitida para una edificación, mediante la aplicación de la norma de altura máxima permitida, deberán cubrir, previo a la emisión del dictamen correspondiente, el pago por concepto de aprovechamientos de los derechos de desarrollo adicionales otorgados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40, fracción I, numeral 5, inciso k), de la presente Ley.

Ingreso anual estimado por este inciso \$31,156.00

- d) Por modificación, ampliación y ratificación de dictamen de uso de suelo 7.49 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- e) Por modificación de dictamen de uso de suelo por metro cuadrado de acuerdo con el uso de suelo solicitado:

USO DE SUELO SOLICITADO	UMA/ M ²	
	DE 1 A 5,000 M ²	MÁS DE 5,000 M ²
Habitacional	0.03	0.01
Comercial y servicios	0.04	0.04
Industrial	0.05	0.04
Equipamiento	0.03	0.01

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- f) Por el estudio y emisión de informe y/o viabilidad de uso de suelo 3.74 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$455,387.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$10,852,770.00

2. Por la emisión del dictamen técnico aprobatorio de la ejecución de las obras de urbanización de los condominios se pagará:

DICTAMEN TÉCNICO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LOS CONDOMINIOS	UMA/UNIDAD PRIVATIVA					
	DE 2 A 24	DE 25 A 48	DE 49 A 72	DE 73 A 96	DE 97 A 120	MÁS DE 120
Urbanos						
a) Residencial campestre	87.34	99.81	112.29	124.77	149.71	162.18
b) Residencial	74.86	87.34	99.81	112.29	124.77	137.19
c) Medio	62.39	74.86	87.34	99.81	112.29	124.75
d) Popular	49.90	62.39	74.86	87.34	99.81	112.28
Campestre						
a) Campestre	49.90	62.39	74.86	87.34	99.81	112.28
Industrial						
a) Industrial	87.34	99.81	112.29	124.77	137.24	149.71
Comercial						
a) Comercial y otros no especificados	99.81	112.29	124.77	137.24	149.73	162.18
b) Mixto	99.81	112.29	124.77	137.24	149.73	162.18

Ingreso anual estimado por este rubro \$238,199.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$11,090,969.00

- XVIII.** Por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución de obras, se retendrá el 2.5% sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, exceptuando cuando exista recurso federal.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$18,990,395.00

- XIX.** Por emisión de dictamen de altura máxima construida, se causará y pagará 6.24 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XX.** Para los casos de los desarrollos inmobiliarios en su modalidad de regularización, ya sea total o parcial, atendiendo al avance de la ejecución de obras de urbanización, la Dirección de Desarrollo Urbano sancionará con una multa equivalente al presupuesto de obras de urbanización por 3 tantos del porcentaje de avance por el factor correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

MULTAS PARA DESARROLLOS HABITACIONALES (RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Y FRACCIONAMIENTOS)	FACTOR
Urbanos	
a) Residencial	0.18
b) Medio	0.12
c) Popular	0.06
Campestre	
a) Campestre	0.18
Industrial	
a) Industrial	0.25
Comercial	
a) Comercial y otros no especificados	0.25
b) Mixto	0.25

Los presupuestos deberán ser presentados bajo los rangos de urbanización que determine la Dirección de Desarrollo Urbano con el apoyo de la Secretaría de Obras Públicas.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,643,258.00

XXI. Por los servicios relacionados con la adquisición de derechos de desarrollo adicionales previstos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, causarán y pagarán:

1. Por los servicios prestados relacionados con el estudio y elaboración de dictamen técnico de viabilidad de derechos de desarrollo adicionales derivado del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, se causará y pagará:

SUPERFICIE TOTAL DE PREDIO	USO	
	HABITACIONAL	COMERCIO Y SERVICIOS, INDUSTRIAL, MIXTO Y OTROS USOS
	UMA	
Hasta 1.00 hectárea	10.00	17.00
Más de 1.00 y hasta 5.00 hectáreas	11.75	20.00
Más de 5.00 y hasta 20.00 hectáreas	15.00	25.50
Más de 20.00 y hasta 50.00 hectáreas	20.00	34.00
Más de 50.00 y hasta 100.00 hectáreas	27.00	46.00
Más de 100.00 hectáreas	36.50	62.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por los servicios prestados relacionados con la emisión de los certificados de derechos de desarrollo adicionales derivados del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Emisión de certificado	10.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por la realización de convocatorias y foros de consulta pública para solicitudes de modificación de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano de Querétaro, se causará y pagará conforme lo siguiente:

- a) Por los servicios prestados relacionados con la realización del proceso de consulta pública, por cada convocatoria de consulta pública solicitada, se causará y pagará 25.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por los servicios prestados relacionados con la realización de foros consulta de pública, por cada foro solicitado a través de la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE TOTAL	USO	
	HABITACIONAL	COMERCIO Y SERVICIOS, INDUSTRIAL, MIXTO Y OTROS USOS
	UMA	
Hasta 1.00 hectáreas	25.00	42.50
Más de 1.00 y hasta 5.00 hectáreas	29.38	50.00
Más de 5.00 y hasta 20.00 hectáreas	37.50	63.75
Más de 20.00 y hasta 50.00 hectáreas	50.00	85.00
Más de 50.00 y hasta 100.00 hectáreas	67.50	115.00
Más de 100.00 hectáreas	91.25	155.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XXII. Para los desarrollos inmobiliarios, que ejecuten obras de urbanización sin autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano, se sancionará con una multa equivalente a la unidad de medida y actualización por la zonificación correspondiente del polígono de acuerdo a la siguiente tabla:

MULTA PARA DESARROLLOS HABITACIONALES (FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS)				
ZONIFICACIÓN	UMA			
	SUPERFICIE	SUPERFICIE	SUPERFICIE	SUPERFICIE
	DE 0.00 HASTA 24.99.00 HA.	DE 25.00 HASTA 49.99 HA.	DE 50.00 HASTA 99.99 HA.	DE 100.00 HA. O MÁS.
Popular	500.00	600.00	700.00	800.00
Medio	550.00	650.00	750.00	850.00
Campestre	650.00	750.00	800.00	900.00
Residencial	750.00	850.00	900.00	950.00
Industrial	850.00	950.00	1000.00	1050.00
Comercial	950.00	1050.00	1100.00	1150.00
Mixto	1050.00	1100.00	1150.00	1200.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Para la obtención de los servicios descritos en el presente artículo, se deberá acreditar tener cubierto el pago del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal vigente y estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales respecto del bien inmueble objeto del trámite.

En cualquier caso del presente artículo, los pagos necesarios para la admisión del trámite respectivo serán tomados como anticipo del costo total del mismo siempre que éste resulte favorable; en caso contrario, no existirá devolución alguna, toda vez que serán considerados como costo administrativo.

Cuando se realicen obras a cargo de instituciones de gobierno federal, estatal y municipal, que sean de utilidad pública, que causen los derechos descritos en el presente artículo, se pagará 0.00 UMA, siempre y cuando se haya pactado que el pago de los mismos se encuentre a cargo de dicha institución gubernamental en el instrumento jurídico que se celebre.

Ingreso anual estimado por este artículo \$130,108,306.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 25. Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se causará y pagará:

- I. Por la administración del servicio público de agua potable para usos domésticos y para establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otro género, de conformidad con las bases, programas, actos jurídicos y procedimientos contenidos en los actos y ordenamientos jurídicos vigentes.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por conexión de descargas de aguas negras a las redes de alcantarillado y servicio de saneamiento de conformidad con las bases y procedimientos contenidos en los ordenamientos jurídicos vigentes.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 26. El Derecho de Alumbrado Público, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Son sujetos de este Derecho, todas las personas físicas y morales que sean propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del Municipio de Querétaro, y que se beneficien con la prestación del servicio de alumbrado público.

- II. El objeto de este Derecho será la prestación del Servicio de Alumbrado Público. Se entiende por servicio de alumbrado público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines, vialidades y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.
- III. La base de este Derecho es el costo anual del Servicio de Alumbrado Público erogado, actualizado en los términos siguientes:

La suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio, en el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio en el ejercicio fiscal 2025, actualizado a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2026, dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre de 2025, entre el índice nacional de precios del consumidor correspondiente al mes de diciembre de 2024.

La base a que se refiere esta fracción, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias; los cuales serán determinados por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales a través de su área competente. La Secretaría de Finanzas publicará en la Gaceta Municipal, el monto correspondiente al costo anual del servicio de alumbrado público y la cuota mensual señalada en la fracción siguiente.

- IV. La cuota mensual correspondiente al Derecho de Alumbrado Público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce) y el importe que resulte de esa operación, será el monto a pagar.

El resultado del cálculo obtenido se dividirá entre el factor de ajuste energético. Este factor se obtiene del promedio de los últimos 36 meses, de la inflación anual al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo. La inflación anual corresponde a la variación del Índice Nacional de Precios Productor del sector de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final, contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o cualquier indicador que en su momento lo sustituya.

Lo anterior, conforme a la siguiente fórmula:

$$DAP = \frac{1}{12} \left[\frac{(FCFE + GD) * \left(\frac{INPC_{diciembre\ 2025}}{INPC_{diciembre\ 2024}} \right)}{NU} \right] / FAE$$

Donde:

DAP: la cuota mensual del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio 2026.

FCFE: el importe a cargo del Municipio de Querétaro Qro., por consumo de energía eléctrica de las redes de Alumbrado Público de este último, durante el Ejercicio Fiscal 2025.

GD: el gasto realizado por el Municipio de Querétaro Qro., para la prestación del servicio de Alumbrado Público, durante el periodo comprendido durante el Ejercicio Fiscal 2025.

INPC: el Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

NU: el número de personas físicas y morales propietarias o poseedoras de predios ubicados en el territorio del Municipio de Querétaro Qro., que se benefician de la prestación del servicio de Alumbrado Público.

FAE: el factor de ajuste energético aplicable a la tarifa del Derecho de Alumbrado Público del año 2026.

$$FAE_t = \frac{1}{36} \sum_{j=1}^{36} \left[\frac{INPP_{1-j}}{INPP_{1-j-12}} - 1 \right]$$

Dónde:

INPPI = Es el Índice Nacional de Precios Productor del sector de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos, al consumidor final contenido en el índice de Mercancías y Servicios Finales por origen correspondiente, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía del mes i.

- V. La época de pago de esta contribución será mensual, y el mismo deberá ser enterado a más tardar dentro de los quince días naturales de cada mes.

Ingreso anual estimado por este artículo \$159,376,542.00

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO CIVIL**

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil, se causarán y pagarán los conceptos y costos conforme a lo señalado en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, salvo los que a continuación se enuncian:

- I. La celebración y acta de matrimonio a domicilio, por los que causarán y pagarán los siguientes montos de derechos:

DÍA	UMA		
	DE 9:00 a 12:00 HRS	DE 12:01 a 20:00 HRS	DE 20:01 a 22:00 HRS
Lunes a viernes	39.92	46.17	54.90
Sábado	52.40	62.39	71.11

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,623,212.00

- II. Por el traslado a domicilio para realizar el asentamiento de registro de nacimiento o reconocimiento, se causará y pagará de conformidad con la siguiente tabla:

DÍA	UMA	
	DE 9:00 a 12:00 HRS	DE 12:01 a 20:00 HRS
Lunes a viernes	9.00	11.50
Sábado	11.50	16.50

Ingreso anual estimado por esta fracción \$117,330.00

- III. Por la expedición de copia certificada de actas del estado civil de las personas, levantadas en otra entidad federativa, se causará y pagará 1.25 UMA por cada hoja.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,151,542.00

- IV. Por la expedición de copia certificada de actas del estado civil de las personas, levantadas en el Estado de Querétaro, se causará y pagará 1.25 UMA por cada hoja.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$16,891,081.00

- V. Por los siguientes conceptos, se causará y pagará de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Por la aclaración administrativa y anotación marginal en el libro	1.50
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil (de 1 a 5 años)	2.50
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil (de 6 a 10 años)	3.70

Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil (de 11 a 20 años)	6.25
Divorcio administrativo	93.75
Asentamiento de actas de divorcio judicial	9.45
Inscripción de actas extranjeras (nacimiento, matrimonio, defunción)	9.45
Procedimiento de adecuación/complementación de actas realizadas en las oficialías del Municipio de Querétaro	0.84
Asentamiento de reconocimiento de hijos en oficialía en día y hora hábil	8.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,414,228.00

VI. Por la celebración y acta de matrimonio en Oficialía:

DÍA	UMA
Día y hora hábil matutino	8.90
Día y hora hábil vespertino	11.10
Sábado	35.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$3,846,941.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$34,044,334.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD EN MATERIA DE VIALIDAD**

Artículo 28. Por los servicios prestados por la Secretaría de Movilidad en materia de vialidad, se causará y pagará:

I. Por los servicios relacionados con la asignación, evaluación, modificación, ampliación, ratificación o visto bueno de estudios en materia de movilidad, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
a) Por la Asignación de Puntos de Aforo del Estudio de Impacto en Movilidad	7.00
b) Por la evaluación del estudio de impacto en movilidad y emisión del dictamen de impacto en movilidad	20.00
c) Por la emisión de modificación, ampliación o la ratificación del dictamen de impacto en movilidad	20.00
d) Por la revisión en campo y elaboración o ratificación del visto bueno del proyecto autorizado mediante el dictamen de impacto en movilidad	25.00

El pago para la admisión de los trámites identificados con los incisos b), c) y d) de la presente fracción será de 10.00 UMA y se tomará como anticipo del costo del mismo, siempre que éste resulte favorable, en caso contrario, no existirá devolución alguna, toda vez que será considerado como costo administrativo.

Derivado del estudio y dictamen de Impacto en Movilidad, las personas físicas o morales deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,133,471.00

II. Por los servicios del Transporte Integral del Municipio, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

a) Para instituciones educativas particulares, el importe a pagar será el que se determine mediante el instrumento jurídico que para tal efecto se celebre y conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos.

Ingreso anual estimado por este inciso \$2,918,781.00

b) Para personas morales o físicas con actividad empresarial (transporte de personal), el importe a pagar será el que se determine mediante el instrumento jurídico celebrado para tal efecto.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

c) Por la reposición de la tarjeta de transporte para la modalidad escolar gratuita, se causará y pagará 0.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$29,515.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,948,296.00

- III. Por los servicios prestados en materia de estacionamientos y servicios de recepción y depósito de vehículos, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
a) Por el trámite de dictamen técnico para el servicio de estacionamiento	20.00
b) Por el trámite de visto bueno para el servicio de estacionamiento	20.00
c) Por el trámite de dictamen técnico para la prestación del servicio de recepción y depósito de vehículos	20.00
d) Por el trámite de visto bueno para la prestación del servicio y recepción y depósito de vehículos	10.00
e) Por el trámite de expedición de tarjeta de identificación de estacionamiento, servicio de recepción, acomodamiento y depósito de vehículos	5.00
f) Por visita de verificación para obtención de dictamen técnico y/o visto bueno de establecimiento comercial o de servicio que cuente con el servicio de recepción y depósito de vehículos	6.23
g) Por visita de verificación para obtención de dictamen técnico y/o visto bueno de estacionamientos	6.23

Ingreso anual estimado por esta fracción \$869,673.00

- IV. Por otros servicios prestados por la Secretaría de Movilidad, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Por la dictaminación y valuación de los daños a señalamiento vial vertical y elementos de semáforos, derivado de hechos de tránsito suscitados en el territorio municipal	7.00
Por la supervisión para la rehabilitación de los daños al señalamiento vial vertical y a la infraestructura de semáforos, derivado de hechos de tránsito suscitados en el territorio municipal	7.00
Por la asignación de puntos de aforo del dictamen de factibilidad de nueva vialidad	19.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$129,357.00

- V. Por la elaboración de análisis urbanos, diagnósticos, simulaciones y/o modelaciones en materia de planeación de la movilidad para evaluar las solicitudes para el desarrollo de nuevas vialidades y emisión del dictamen de factibilidad de nueva vialidad.

USO DE SUELO	SUPERFICIE DE DONACIÓN PARA VIALIDAD EN METROS CUADRADOS			
	1 A 1,000	1,000.01 A 5,000	5,000.01 A 10,000	10,000.01 EN ADELANTE
	UMA			
Habitacional	100.00	150.00	200.00	300.00
Habitacional con comercio y/o servicios	100.00	150.00	200.00	300.00
Comercial y de servicios	150.00	200.00	250.00	300.00
Industrial	150.00	200.00	250.00	300.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$39,026.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$5,119,823.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL MUNICIPIO A TRAVÉS DE LA
DEPENDENCIA ENCARGADA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

Artículo 29. Por los servicios que preste el Municipio a través de la dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales, se causarán y pagarán derechos por los siguientes conceptos:

- I. Por la limpieza de predios urbanos baldíos, se causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Si las actividades de limpieza de los predios urbanos baldíos se realizan por la dependencia encargada de la prestación de los Servicios Públicos Municipales, a solicitud del particular o por las circunstancias de carácter público que sea necesaria su intervención cuando la superficie del predio urbano baldío sea menor a 1,500 m² dicha dependencia determinará la procedencia para llevar a cabo el servicio solicitado conforme a las imágenes actualizadas de las condiciones físicas del terreno a la fecha de la solicitud.

La limpieza se realizará de acuerdo al tipo de servicio que se solicite y los derechos se pagarán conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD	UMA
Incluye: el retiro de residuos, desmalezado, el acarreo del material producto del servicio al sitio o banco de desperdicio autorizado por la autoridad municipal, se conservará la flora endémica y árboles. Se utilizará maquinaria, herramientas y mano de obra necesaria para su ejecución	m ²	0.50
Incluye: el desmalezado, el retiro de escombros y material de construcción suelto, el acarreo del material producto del servicio, al sitio o banco de desperdicio autorizado por la autoridad municipal, se conservará la flora endémica y árboles. Se utilizará maquinaria, herramienta y mano de obra necesaria para su ejecución	m ³	1.50

Los propietarios de los predios urbanos baldíos, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Querétaro, Qro., se encuentran obligados a realizar la limpieza de sus bienes inmuebles por si o a través de la autoridad correspondiente.

El incumplimiento a la obligación a que se refiere la presente fracción dará lugar a la imposición de las sanciones procedentes y al inicio del procedimiento administrativo correspondiente conforme a la legislación aplicable.

Los propietarios de predios baldíos urbanos en zonas de uso forestal no están obligados a realizar la limpieza, salvo que sus predios presenten condiciones de inseguridad. Para tal efecto, la autoridad requerirá al propietario iniciar los trámites ante las instancias competentes para la limpieza de sus predios.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por depositar residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario se cobrará por tonelada o fracción, de acuerdo a las tarifas fijadas en los términos de la revisión anual al acto jurídico celebrado con el concesionario y que se encuentran a la vista de los usuarios del relleno sanitario.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$23,995,716.00

- III. Por el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, generados en establecimientos comerciales, de servicios públicos y privados, fraccionamientos y condominios comerciales y habitacionales, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Por el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos en las siguientes modalidades se causará y pagará:

- a) Por el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos en condominios y unidades condominales de tipo habitacional, por cada unidad privativa, se causará y pagará mensualmente 0.85 UMA o anualmente 9.35 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$1,250,000.00

- b) Por el servicio especial de recolección de residuos sólidos urbanos a establecimientos comerciales y de servicios, solicitado por la persona interesada, se causará y pagará una tarifa fija mensual o anual, conforme a la frecuencia semanal del servicio solicitado, de acuerdo con la tabla siguiente:

FRECUENCIA DE RECOLECCIÓN	TARIFA MENSUAL (POR TONELADA O FRACCIÓN)	TARIFA ANUAL (POR TONELADA O FRACCIÓN)
	UMA	
Por cuatro días de recolección a la semana	20.97	230.67
Por cinco días de recolección a la semana	23.46	258.06
Por seis días de recolección a la semana	25.95	285.45
Por siete días de recolección a la semana	28.45	312.95

El trámite anual solo podrá realizarse durante el primer trimestre del año, posterior a ello, únicamente se podrán generar contratos mensuales.

La clasificación y tipo de generador estará sujeta a lo indicado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ingreso anual estimado por este inciso \$29,547,801.00

- c) Los establecimientos comerciales y/o de servicios, clasificados como microgeneradores, de conformidad con la clasificación y tipo de generador previstos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, deberán realizar el pago único anual por concepto de derecho al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos previa validación por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales. Dicho pago se efectuará al momento del registro o refrendo en la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento o Licencia Municipal de Funcionamiento, de acuerdo con la vigencia de las mismas. Lo anterior no será aplicable a los comercios ubicados en predios sujetos a régimen de propiedad en condominio, tales como mercados privados, edificios y plazas, salvo en aquellos casos que, por sus características o condiciones particulares, deban cubrir este derecho, conforme a lo siguiente:

c.1) Si el establecimiento tiene como giro la venta de alimentos, ya sea preparados en el momento o de autoservicio; cuya superficie del inmueble no sea mayor a 35 m², se causará y pagará de la siguiente manera:

UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	DÍAS DE RECOLECCIÓN	PAGO ANUAL EN UMA
Primer cuadro de la ciudad	Diario (7)	20.00
Delegación Centro Histórico a excepción del primer cuadro de la ciudad	Lunes – sábado (6)	17.00
Resto de las Delegaciones Municipales	L, M y V / M, J y S (3)	15.00
Zona de la Central de Abastos	Lunes – sábado (6)	17.00

c.2) Para el resto de los giros y cuyo establecimiento no supere los 50 m² de superficie, se causará y pagará, de la siguiente manera:

UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	DÍAS DE RECOLECCIÓN	PAGO ANUAL EN UMA
Primer cuadro de la ciudad	Diario (7)	15.00
Delegación Centro Histórico a excepción del primer cuadro de la ciudad	Lunes – sábado (6)	13.00
Resto de las Delegaciones Municipales	L, M y V / M, J y S (3)	10.00
Zona de la Central de Abastos	Lunes – sábado (6)	13.00

El presente derecho no corresponde a un servicio especial, se presta en atención a las condiciones generales del servicio de recolección domiciliaria, por lo que el usuario deberá observar los horarios, frecuencia, puntos de recolección y volumen generado que al efecto fije la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

Ingreso anual estimado por este inciso \$25,231,050.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$56,028,851.00

2. Por el servicio único de limpieza y recolección de residuos sólidos urbanos generados en eventos realizados en vialidades, recintos públicos, privados y otros, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

a) Carreras, maratones, caminatas y otros similares, se causará y pagará por participante 0.11 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$78,526.00

b) Por la colocación y descarga de contenedor de residuos, se causará y pagará 15.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$369,560.00

Para la autorización de eventos en vialidades, se requiere la exhibición del pago de los derechos aquí señalados.

Ingreso anual estimado por este rubro \$448,086.00

3. Por la elaboración del estudio de generación de residuos sólidos urbanos durante un periodo de 7 días naturales, se causará y pagará 12.47 UMA, sobre el resultado se estimará la generación de residuos al mes. Incluye la recolección de los residuos sólidos urbanos hasta 1 tonelada, por el excedente por tonelada o fracción se causará y pagará 6.24 UMA. El estudio de generación tendrá una vigencia por el ejercicio fiscal actual.

Ingreso anual estimado por este rubro \$89,702.00

4. Por un servicio único de recolección de tiliches, se causará y pagará de acuerdo con la siguiente tabla:

VOLUMEN GENERADO	UMA
4.50 m ³	15.00
11.00 m ³	20.00
26.00 m ³	30.00

El servicio no incluye aceites, estopas con aceite, productos químicos, desechos hospitalarios, informáticos, de construcción, poda y demás de naturaleza análoga.

Para lo establecido en la presente fracción, se faculta a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales para determinar si los establecimientos comerciales, de servicios públicos y privados, fraccionamientos y condominios comerciales y habitacionales, requieren un contrato de recolección de residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a su giro, tamaño, ubicación y horario, dicho contrato puede realizarse con Municipio o con una empresa particular registrada ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual deberá estar vigente.

Ingreso anual estimado por este rubro \$79,086.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$56,645,725.00

IV. Por otros servicios otorgados por las delegaciones municipales y/o la dependencia encargada de la prestación de los Servicios Públicos Municipales, se causarán y pagarán:

1. Por la prestación de servicios relacionados con el retiro, recolección y disposición final de materiales publicitarios en la vía pública, se causará y pagará:

a) Por la recolección de volantes, semanarios, publicidad, propaganda y similares de distribución gratuita, que se encuentren en calles, plazas, jardines, vialidades y otros lugares de uso común, que realiza la dependencia encargada de la prestación de los Servicios Públicos Municipales, el emisor o anunciante se causará y pagará, por cada millar o fracción, 1.88 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$51,902.00

b) Por el retiro de gallardetes, mantas, lonas de campaña electoral y publicidad de toda índole, en postes, muros o en cualquier infraestructura municipal o en la vía pública, el responsable de haber colocado la misma se causará y pagará 2.50 UMA por pieza.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$51,902.00

2. Por el aseo público y mantenimiento de infraestructura, se causará y pagará:

a) Por la autorización de proyectos del área de contenedores en fraccionamientos, condominios y unidades condominales de giro habitacional, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

NÚMERO DE UNIDADES PRIVATIVAS EN EL FRACCIONAMIENTO O CONDOMINIO	UMA
2 a 10	20.00
11 a 50	25.00
51 a 100	30.00
101 a 240	35.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$73,826.00

b) Por la autorización de proyectos del área de contenedores en fraccionamientos, condominios y unidades condominales de tipo comercial, industrial, de servicios u otros no especificados, se causará y pagará de acuerdo con la tabla siguiente:

SUPERFICIE DE LAS UNIDADES PRIVATIVAS EN EL FRACCIONAMIENTO O CONDOMINIO	UMA
Hasta 500 m2	20.00
De 501 a 1,000 m2	25.00
De 1,001 a 2,000 m2	30.00
De 2,001 a 5,000 m2	35.00
Más de 5,000 m2	40.00

La autorización de proyectos para el área de contenedores estará sujeta a lo indicado en el Código Urbano del Estado de Querétaro de acuerdo con el tipo de régimen de propiedad y giro.

El pago por el derecho de la autorización de proyectos para el área de contenedores se causará y pagará por el tipo de giro y cantidad de unidades privativas, por lo que, para el régimen de propiedad tipo mixto aplicará la tarifa correspondiente.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

c) Por la autorización de integración al Sistema Municipal de Recolección de residuos sólidos urbanos, una vez concluido el proceso de entrega recepción ante el Municipio, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

NÚMERO DE UNIDADES PRIVATIVAS EN EL DESARROLLO O ETAPA	UMA
De 2 a 10	20.00
De 11 a 50	25.00
De 51 a 100	30.00
De 101 a 240	35.00
De 241 a 500	40.00
De 501 a 1,000	45.00
Más de 1,000	50.00

La autorización de integración al Sistema Municipal de Recolección estará sujeto a lo indicado en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este inciso \$11,300.00

- d) Por el dictamen técnico y de servicios para la autorización de poda mayor a partir de una altura superior a 4 metros en predios particulares, se causará y pagará por un árbol 2.05 UMA y por cada metro adicional 0.82 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$15,220.00

- e) Por la revisión de proyecto de áreas verdes y sistema de riego en fraccionamientos, condominios y unidades condominales, se causará y pagará por cada revisión de proyecto de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE FRACCIONAMIENTO	UMA
Residencial	7.49
Medio	5.00
Popular	2.49
De urbanización progresiva	2.49
Campestre	5.00
Industrial	7.49
Comercial, servicios y otros no especificados	7.49

En caso de que no sean cubiertos los requisitos de proyecto y se requieran más revisiones, deberá realizarse nuevamente el pago por este concepto.

Ingreso anual estimado por este inciso \$14,311.00

- f) Por la autorización de proyectos de áreas verdes y sistema de riego en fraccionamientos, condominios y unidades condominales, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE FRACCIONAMIENTO	UMA
Residencial	19.96
Medio	18.72
Popular	17.47
De urbanización progresiva	17.47
Campestre	18.72
Industrial	21.21
Comercial, servicios y otros no especificados	19.96

Ingreso anual estimado por este inciso \$16,647.00

- g) Por visto bueno y/o verificación de áreas verdes, para recepción de servicios públicos en fraccionamientos, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE FRACCIONAMIENTO	UMA
Residencial	19.96
Medio	9.98
Popular	5.00
De urbanización progresiva	5.00
Campestre	22.45
Industrial	19.96
Comercial, servicios y otros no especificados	19.96

El monto cubre lo correspondiente a un visto bueno o una verificación de área verde; en caso de que no sean cubiertos los requisitos de éstos y se requieran más verificaciones, deberá realizarse nuevamente el pago.

Ingreso anual estimado por este inciso \$3,489.00

- h) Por el dictamen técnico y de servicios por daños a instalaciones, áreas verdes y cualquier infraestructura a cargo de la dependencia encargada de la prestación de los Servicios Públicos Municipales, se causará y pagará 6.24 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$44,131.00

- i) Por el dictamen técnico y de servicios sobre aprovechamiento o afectación de las áreas verdes a cargo de la dependencia encargada de la prestación de los Servicios Públicos Municipales, se causará y pagará 9.98 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- j) Por cada servicio de recolección de restos de poda y derribo de árboles realizada por los particulares, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Por cada servicio en camioneta estaquitas o su equivalente	10.48
Por cada servicio en camioneta de 3.5 toneladas o su equivalente	15.73
Por cada servicio en camión de redilas de 6 toneladas o su equivalente	20.96

Ingreso anual estimado por este inciso \$46,177.00

- k) Por la autorización en materia de derribo en vía pública, poda y restitución de vegetación en zonas urbanas y urbanizables del Municipio de Querétaro se causará y pagará por árbol afectado, conforme a la siguiente tabla:

CATEGORÍA	CARACTERÍSTICAS	UMA
Talla 1	Árbol de 0.40 hasta 0.70 m de altura	10.00
	Árbol mayor de 0.70 y hasta 1.00 m de altura	11.00
	Árbol mayor de 1.00 y hasta 1.30 m de altura	12.00
Talla 2	Árbol mayor de 1.30 y hasta 2.50 m de altura	15.00
	Árbol mayor de 2.50 y hasta 3.70 m de altura	20.00
	Árbol mayor de 3.70 y hasta 5.00 m de altura	25.00
Talla 3	Árbol mayor de 5.00 y hasta 9.00 m de altura	30.00
	Árbol mayor de 9.00 y hasta 12.00 m de altura	40.00
	Árbol mayor de 12.00 y hasta 15.00 m de altura	50.00

Para los casos que corresponda a predios con uso de suelo de casa habitación respecto al monto económico de la compensación ambiental las personas físicas causarán y pagarán 2.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$144,230.00

- l) Por el daño a instalaciones e infraestructura municipal, se pagará el equivalente al valor determinado por la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura y Áreas Verdes a través del dictamen técnico por daños a instalaciones, áreas verdes y cualquier infraestructura a cargo de la dependencia encargada de la prestación de los Servicios Públicos Municipales.

Ingreso anual estimado por este inciso \$113,781.00

- m) Por el daño parcial o total ocasionado a ejemplares arbóreos, arbustivos, cactáceos, cubresuelos y suculentas en espacios públicos; se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE DAÑO	CARACTERÍSTICAS		UMA
DAÑO DE PRIMER GRADO: cuando el daño no pone en peligro la vida del árbol o arbusto, pero retarda su crecimiento o desarrollo normal	Cactáceas	Hasta 1.5 m de talla	10.00
	Arbórea	Menor a 1.5 m de talla	12.00
	Arbórea	Desde 1.5 hasta 3 m de talla	14.00
	Arbórea	Mayor a 3 m de talla	16.00
DAÑO DE SEGUNDO GRADO: cuando el daño pone en peligro la vida del árbol o arbusto y eventualmente ocasione su eliminación	Cactáceas	Hasta 1.5 m de talla	20.00
	Arbórea	Menor a 1.5 m de talla	25.00
	Arbórea	Desde 1.5 hasta 3 m de talla	40.00
	Arbórea	Mayor a 3 m de talla	50.00
DAÑO DE TERCER GRADO: cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol o arbusto, teniendo que ser retirado.	Cactáceas	Hasta 1.5 m de talla	30.00
	Arbórea	Menor a 1.5 m de talla	30.00
	Arbórea	Desde 1.5 hasta 3 m de talla	55.00
	Arbórea	Mayor a 3 m hasta 5 m de talla	70.00
	Arbórea	Mayor a 5 m de talla	100.00

Daño a cubresuelo, suculenta y arbusto, será cobrado por m ² .	Cubresuelo, suculenta o arbusto	1m ²	11.00
Cuando el daño incluya fracciones de m ² se cobrará el m ² completo			
El causante cubrirá el pago conforme a las UMA que corresponda al tipo de daño ocasionado; la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura y Áreas Verdes de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales podrá determinar la restitución en especie de la masa vegetal, requiriendo el ingreso al vivero municipal de las especies que determine, las cuales deberán ser equivalentes en su costo al monto del daño			

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$483,112.00

3. Alumbrado público.

- a) Por la prestación de servicios respecto de los siguientes conceptos, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA POR CADA UNA DE LAS LUMINARIAS	
	POR LA REVISIÓN DE PROYECTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	POR DICTAMEN TÉCNICO Y DE SERVICIOS PARA AUTORIZACIÓN DE RECEPCIÓN DE OBRAS DE ALUMBRADO PÚBLICO
Tipo de fraccionamiento: residencial, medio, popular, campestre, comercial, industrial u otros no especificados	1.25	1.25
Servicios de urbanización progresiva y/o institucional	0.00	0.00

Los demás servicios otorgados por la dependencia encargada de la prestación de los Servicios Públicos Municipales se pagarán de acuerdo a un estudio previo.

Ingreso anual estimado por este inciso \$129,709.00

- b) El mantenimiento de alumbrado público dentro de los condominios, podrá ser valorado por la dependencia municipal encargada de prestar los Servicios Públicos Municipales, a través de su Departamento de Alumbrado Público. Dicho servicio estará sujeto a la factibilidad técnica y operativa, al considerarse una ampliación del servicio público.

Sin importar el tipo de condominio se causará y pagará un importe de 5.00 UMA por cada luminaria (ya sea lámpara o reflector) que requiera mantenimiento, debiéndose considerar que el costo es por unidad. Este pago cubre únicamente la mano de obra, no incluye el material necesario para la reparación, como focos, balastos, luminarias, los cuales deberán ser proporcionados por el solicitante.

En caso de que no se cuente con el material al momento en que la cuadrilla llegue al sitio, el pago deberá realizarse nuevamente si se solicita una nueva visita.

Ingreso anual estimado por este inciso \$1,408.00

- c) Por la instalación para suministro de servicio de energía eléctrica temporal en el mismo poste, con motivo de la realización de eventos especiales, ferias y espectáculos en plazas, parques y espacios públicos en el Municipio de Querétaro, Qro., se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por un periodo máximo de 5 días naturales en el mismo poste de alumbrado público	9.00
Por un periodo de 6 a 10 días naturales en el mismo poste de alumbrado público	15.00
Por un periodo mayor a 10 días naturales en el mismo poste de alumbrado público	18.00

Cuando se requiera un suministro de servicio de energía eléctrica por un periodo mayor a 10 días naturales, el solicitante deberá proporcionar el material eléctrico con las especificaciones técnicas requeridas por el departamento para la prestación del servicio.

Ingreso anual estimado por este inciso \$63,653.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$194,770.00

4. Por las actividades que realicen las delegaciones municipales y la dependencia encargada de la prestación de los Servicios Públicos Municipales, prestadas a particulares que así lo soliciten o dadas las circunstancias de carácter público, donde sea necesaria su intervención. Dichas instancias valorarán y determinarán la realización o no del servicio requerido, debido a que darán preferencia a su actividad de servicio público, como ampliación de servicios que pueden ser, entre otros, los siguientes:

a) Por el desazolve de pozos de visita, alcantarillas, drenajes y fosas sépticas en propiedad particular, se causará y pagará por viaje de unidad 37.43 UMA.

Se consideran las fosas sépticas con capacidad máxima de 10 m³, en caso de fosas de mayor capacidad, se pagará de acuerdo a un estudio previo.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

b) Por la revisión de hechos de tránsito terrestre para la emisión del avalúo correspondiente a los daños a instalaciones y equipo de alumbrado público, se causará y pagará un importe equivalente a 6.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$46,580.00

c) Por el apoyo bajo situaciones especiales del suministro de agua potable en pipas de 10,000 litros a escuelas, comunidades, mercados, colonias, fraccionamientos y ciudadanía en general, se causará y pagará de 0.00 a 13.68 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$46,580.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$776,364.00

Por el servicio prestado en términos de lo que establece la fracción III, numeral 3 del presente artículo, en particular respecto de la limpieza y recolección de residuos sólidos urbanos generados en eventos realizados en vialidades, se causará y pagará únicamente el 50% por participante cuando el Estado o Municipio sea patrocinador del evento, presentando la documentación que lo acredite.

Ingreso anual estimado por este artículo \$81,417,805.00

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS OTORGADOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 30. Por los servicios otorgados en los panteones municipales, se causará y pagará:

I. Por criptas en los panteones municipales por cada una se causará y pagará: de 74.86 a 99.81 UMA. Las criptas estarán sujetas a la temporalidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Por los servicios de inhumación, se causará y pagará:

Según el ordenamiento legal aplicable, la temporalidad inicial de las inhumaciones en panteón municipal será de 6 años para finados mayores de 15 años y de 5 años para los menores de 15 años.

La inhumación en panteón municipal causará los siguientes derechos:

PANTEONES MUNICIPALES	UMA	
	INHUMACIONES POR SEIS AÑOS	REFRENDO POR 1 AÑO
Inhumación Panteón Cimatario (Sección única)	31.19	31.19
Inhumación Panteón San Pedro Mártir (Sección única)	18.72	18.72
Mompaní (Felipe Carrillo Puerto)	18.72	18.72
Hércules (Villa Cayetano Rubio)	3.74	3.74
Inhumación Panteón Santa Rosa Jáuregui (Sección única)	18.72	18.72
Pintillo (Santa Rosa Jáuregui)	1.88	1.88
Buenavista (Santa Rosa Jáuregui)	1.88	1.88
Jofre (Santa Rosa Jáuregui)	1.88	1.88
Permiso de inhumación por fallecimiento múltiple cuando exista parentesco por consanguinidad en primer grado en línea recta y cónyuge en panteón (San Pedro Mártir), por integrante	12.47	0.00
Inhumación en panteones particulares	9.98	0.00

La reinhumación de restos áridos o cenizas en los panteones municipales, se aplicará en los casos en que los solicitantes cuenten con perpetuidad, causará y pagará 18.72 UMA.

El permiso para construir en panteones municipales, lápidas, jardineras o similar o alguna obra mínima en fosas con temporalidad, causará y pagará 3.10 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,804,123.00

III. Por los servicios de exhumación, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Clase única (Cimatario, Mompaní y San Pedro Mártir)	3.74
Clase única en otros panteones	1.88
Exhumación en campaña durante el periodo comprendido de octubre a diciembre	1.25
Permiso de exhumación de restos áridos con temporalidad vencida de más de un integrante de una familia, cuando exista parentesco por consanguinidad en primer grado en línea recta y cónyuge	1.88

Ingreso anual estimado por esta fracción \$275,040.00

IV. Por los servicios de traslado, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Traslado de cadáver dentro del Estado	5.61
Traslado de cadáver fuera del Estado	9.35
Traslado de cadáver dentro y fuera del Estado en fallecimiento múltiple, cuando exista parentesco por consanguinidad en primer grado en línea recta y cónyuge	5.00
Traslado de restos áridos, cenizas y/o miembros dentro y fuera del Estado	1.25

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,398,527.00

V. Por los servicios de cremación, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Permiso de cremación de cadáveres, restos áridos y/o extremidades	2.74
Permiso de cremación de restos áridos con temporalidad vencida en campaña	1.25
Permiso de cremación de producto de la concepción siempre y cuando sea mayor de 8 semanas de gestación y pese menos de 500 gramos	2.62

Ingreso anual estimado por esta fracción \$931,685.00

- VI. Por el uso a perpetuidad de los nichos ubicados en el Panteón Cimatario, se causará y pagará por cada nicho: 124.71 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$527,133.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$6,936,508.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS OTORGADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 31. Por servicios otorgados en el Rastro Municipal TIF 412, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por sacrificio y procesamiento, se causará y pagará por cabeza de:

CONCEPTO	UMA	
	COSTO UTTIS	COSTO LIBRE
Bovino*	4.87	5.58
Porcino*	1.62	1.82
Ovino*	1.00	1.20
Lechón	0.82	1.02
Cordero	0.58	0.58
Marranas y sementales de más de 140 Kg	3.87	3.87

*Incluye lavado de vísceras y primer día o fracción de refrigeración.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$29,672,904.00

- II. Por el sacrificio de ganado en horas extraordinarias, se causará y pagará por cabeza de:

CONCEPTO	UMA	
	COSTO UTTIS	COSTO LIBRE
Bovino*	5.58	6.36
Porcino*	1.82	1.88
Ovino*	1.10	1.26
Lechón	1.02	1.12
Cordero	0.58	0.69
Marranas y sementales de más de 140 Kg	3.87	4.43

*Incluye lavado de vísceras y primer día o fracción de refrigeración.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,075,663.00

- III. Por la guarda de ganado no reclamado, se causará y pagará por día o fracción:

CONCEPTO	UMA	
	COSTO UTTIS	COSTO LIBRE
Bovino	0.95	1.14
Porcino	0.39	0.60
Ovino	0.60	0.80
Caprino	0.60	0.80
Otros	1.00	1.19

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV. Por kilogramo de conservación de canal en frigorífica, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA	
	COSTO UTTIS	COSTO LIBRE
Segundo día o por cada día o fracción adicional	0.0026	0.0037

Ingreso anual estimado por esta fracción \$694,443.00

V. Por entrega a domicilio, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA	
	COSTO UTTIS	COSTO LIBRE
1/4 de bovino	0.19	0.33
Canal de porcino	0.35	0.53
Canal de ovino	0.19	0.34

Ingreso anual estimado por esta fracción \$123,583.00

VI. Por la incineración por animal muerto o canal, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA	
	COSTO UTTIS	COSTO LIBRE
Incineración por animal muerto o canal	1.88	1.88

Ingreso anual estimado por esta fracción \$16,810.00

Para lo previsto en el presente artículo se entiende por:

- COSTO UTTIS: costo para los agremiados a la Unión de Tablajeros, Tocineros, Introdutores y Similares de Querétaro A.C.
- COSTO LIBRE: costo para las personas no agremiadas a la UTTIS.

Ingreso anual estimado por este artículo \$32,583,403.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MERCADOS MUNICIPALES**

Artículo 32. Por los siguientes servicios prestados en mercados municipales, se causará y pagará, conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación de locales en los mercados municipales, según el tipo de local y espacio, se causará y pagará:

1. Para los mercados con las siguientes categorías: "A" (Josefa Ortiz de Domínguez, Mariano Escobedo y otros de la misma categoría); "B" (M. Hidalgo, Benito Juárez, Lomas de Casa Blanca, De Las Flores y otros de la misma categoría); y "C" (J. Ma. Morelos, Lázaro Cárdenas y otros de la misma categoría), se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA POR CATEGORÍA TIPO DE MERCADO		
	"A"	"B"	"C"
Local cerrado interior	268.25	193.39	93.58
Local abierto interior	137.24	93.58	49.90
Local cerrado exterior	318.15	230.82	143.48
Local abierto exterior	162.20	118.52	74.86
Sin local	102.31	73.62	47.41

Ingreso anual estimado por este rubro \$368,899.00

2. Por la asignación de espacio en tianguis dominical en el Mercado Josefa Ortiz de Domínguez, se causará y pagará: 137.24 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$172,158.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$541,057.00

II. Por la asignación derivada de cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales según el tipo de local se causará y pagará, conforme a lo siguiente:

1. Para los mercados con las siguientes categorías: "A" (Josefa Ortiz de Domínguez, Mariano Escobedo y otros de la misma categoría); "B" (M. Hidalgo, Benito Juárez, Lomas de Casa Blanca, De Las Flores y otros de la misma categoría); y "C" (J. Ma. Morelos, Lázaro Cárdenas y otros de la misma categoría), se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA POR CATEGORÍA TIPO DE MERCADO		
	"A"	"B"	"C"
Locales y tianguis dominical	74.86	49.90	14.98
Formas o extensiones, semifijos con licencia	31.19	19.96	7.49
Cesiones familiares y sucesiones: se consideran cesiones familiares las autorizadas en línea recta, línea colateral (hermanos y tíos) y entre cónyuges	6.24	6.24	5.00

Si la persona que va a recibir la asignación de algún local comercial es de la tercera edad, el costo del trámite será de 6.24 UMA, previa acreditación.

Ingreso anual estimado por este rubro \$501,618.00

2. Por la asignación derivada de permuta de locales en los mercados municipales, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Categoría "A" (Josefa Ortiz de Domínguez, Mariano Escobedo y otros de la misma categoría)	38.99
Categoría "B" (M. Hidalgo, Benito Juárez, Lomas de Casa Blanca, De las Flores y otros de la misma categoría)	27.00
Categoría "C" (J. Ma. Morelos, Lázaro Cárdenas y otros de la misma categoría)	9.60

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$501,618.00

- III. Por cambio de giro en locales de los mercados municipales causará y pagará:

1. En los mercados de cualquier categoría, se causará y pagará 18.72 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$56,345.00

2. Por regularización extemporánea de giro en los mercados municipales, adicional al pago previsto en el punto 1, por cada mes de atraso, se causará y pagará:

TIPO DE LOCAL	UMA
Todos los locales, formas o extensiones, semifijos y ambulantes con licencia	6.24

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por regularización extemporánea de cesiones de derechos en mercados municipales, adicional al pago previsto en el punto 1, por cada mes de atraso, se causará y pagará:

TIPO DE LOCAL	UMA
Todos los locales tianguis dominical, formas o extensiones semifijos con licencia, cesiones o sucesiones familiares en cualquier tipo de local	6.24

Ingreso anual estimado por este rubro \$13,690.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$70,035.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,112,710.00

**SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**

Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

- I. Por legalización e inscripción de firmas de funcionarios, se causará y pagará por cada hoja.

CONCEPTO	UMA
Legalización de firmas	1.25
Por cada hoja adicional	0.63

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por reposición, expedición o revalidación anual de credenciales de identificación o Constancia de Residencia, se causará y pagará por cada una, 1.25 UMA, en los casos de reposición de documento oficial el costo señalado será por cada hoja.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$780,169.00

- III. Por los servicios relacionados con la Gaceta Municipal, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por la publicación de cada palabra	0.07
Por la suscripción anual	8.73
Por cada ejemplar	1.25

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de diez días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,683,467.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$5,463,636.00

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES**

Artículo 34. Por el servicio de registro de Fierros Quemadores y su Renovación, se causará y pagará 2.49 UMA.

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,406.00

Artículo 35. Por otros servicios prestados por Autoridades Municipales, se causará y pagará:

- I. Por los servicios prestados por la Secretaría de Cultura a través de sus diversos cursos, talleres o diplomados de capacitación, uso de canchas, membresías, auditorios, cines, teatros, museos, entre otros se causará y pagará:

1. Por los cursos, talleres o diplomados de capacitación, se causarán y pagarán conforme a la tabla siguiente:

CONCEPTO	UMA
Curso o taller especializado o de alto rendimiento (con duración de 1 semana a 1 mes)	3.74
Curso de verano por semana	4.30
Taller general de artes y oficios, en aula de usos múltiples mensual	2.20
Taller de artes y oficios en cocina grande mensual	3.10
Talles de artes y oficios en cocina chica mensual	2.20
Taller de artes y oficios en aula con herramienta pesada mensual	2.80
Curso o taller mensual	2.50
Curso de verano	9.00
Taller intensivo	5.00
Diplomado especializado	6.00

- a) No se causará el derecho previsto en la fracción I, numeral 1, para las personas adultas mayores, personas con discapacidad o menores de edad inscritos en programas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para empleados municipales operativos y hasta dos de sus familiares en primer grado, debiendo identificarse con la documentación que los acredite como tales, para personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico vigente realizado por la Secretaría de Desarrollo Social o por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para integrantes de grupos artísticos representativos del municipio, previa acreditación de la Secretaría de Cultura.
- b) El costo por los cursos, talleres y/o diplomados para empleados municipales administrativos, para menores de 18 años y estudiantes con credencial vigente será de la mitad del costo previsto en la tabla anterior.

Lo previsto en los incisos a) y b) inmediatos anteriores, deberán contar con la autorización de la dependencia que organiza el curso, taller y/o diplomado. En ningún caso, a excepción de grupos artísticos representativos del Municipio, el número de beneficiados sobrepasará el 10% del cupo total de cada curso o taller.

Ingreso anual estimado por este rubro \$239,678.00

2. El costo del boleto, motivo de la proyección de largometrajes o cortometrajes proyectados en la Cineteca "Rosalío Solano" por la Secretaría de Cultura, causará y pagará el importe de 0.50 UMA.

- a) Las personas adultas mayores o personas con discapacidad pagarán el 50% del importe de los boletos durante la primera y segunda función.
- b) Cuando las funciones de cine se realicen en coordinación con otras instituciones, asociaciones, dependencias, el costo del boleto causará y pagará el 50% del importe de los derechos señalados en este numeral.
- c) los convenios que se lleven a cabo con otras instituciones gubernamentales para la realización de ciclos de cine, largometrajes o cortometrajes no causarán el derecho previsto en el presente numeral.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$239,678.00

- II. Por los servicios prestados por la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura y Áreas Verdes en materia de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano, derivado de actos de particulares con responsabilidad para éstos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca dicha dependencia.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por los servicios prestados por diversas dependencias municipales relativos al registro en los diferentes padrones del municipio, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Padrón de Proveedores del Municipio de Querétaro para persona física, inscripción o refrendo	9.00
Padrón de Proveedores del Municipio de Querétaro para persona moral, inscripción o refrendo	15.00
Por la recepción del trámite y revisión de la documentación necesaria para empadronar en el Padrón de Contratistas del Municipio de Querétaro para persona física, inscripción, renovación sin cambios, renovación con modificaciones o ampliación	5.00
Por la recepción del trámite y revisión de la documentación necesaria para empadronar en el Padrón de Contratistas del Municipio de Querétaro para persona moral, inscripción, renovación sin cambios, renovación con modificaciones o ampliación	5.00
Por el empadronamiento y expedición digital del registro al Padrón de Contratistas del Municipio de Querétaro para persona física, inscripción, renovación sin cambios, renovación con modificaciones o ampliación	6.24
Por el empadronamiento y expedición digital del registro al Padrón de Contratistas del Municipio de Querétaro para persona moral, inscripción, renovación sin cambios, renovación con modificaciones o ampliación	14.98
Por la recepción del trámite y revisión de la documentación necesaria para empadronar en el Padrón de Laboratorios de Control de Calidad de Obra Pública del Municipio de Querétaro para persona física, inscripción, renovación sin cambios, renovación con modificaciones o ampliación	5.00
Por la recepción del trámite y revisión de la documentación necesaria para empadronar en el Padrón de Laboratorios de Control de Calidad de Obra Pública del Municipio de Querétaro para persona moral, inscripción, renovación sin cambios, renovación con modificaciones o ampliación	5.00
Por el empadronamiento y expedición digital del registro al Padrón de Laboratorios de Control de Calidad de Obra Pública del Municipio de Querétaro para persona física, inscripción, renovación sin cambios, renovación con modificaciones o ampliación	3.12
Por el empadronamiento y expedición digital del registro al Padrón de Laboratorios de Control de Calidad de	7.49

Obra Pública del Municipio de Querétaro para persona moral, inscripción, renovación sin cambios, renovación con modificaciones o ampliación	
Padrón de Usuarios del Rastro Municipal	3.74 a 6.24
Padrón de Boxeadores y Luchadores	3.74 a 6.24
Registro a otros padrones municipales	3.74 a 6.24
Padrón de Pequeños Generadores de Residuos de Manejo Especial, Sólidos Urbanos y Biorresiduos (más de 400 kilogramos y menos de 10 toneladas anuales) inscripción para personas morales	5.00
Padrón de Pequeños Generadores de Residuos de Manejo Especial, Sólidos Urbanos y Biorresiduos (más de 400 kilogramos y menos de 10 toneladas anuales) inscripción para personas físicas	3.00
Padrón de Usuarios del Relleno Sanitario del Municipio de Querétaro, inscripción o renovación para personas morales	9.00
Padrón de Usuarios del relleno Sanitario del Municipio de Querétaro, inscripción o renovación para personas físicas	7.00
Por la inclusión de vehículos en el registro correspondiente al Padrón de Usuarios del Relleno Sanitario del Municipio de Querétaro, posterior al primer registro en el año fiscal en curso (por cada vehículo solicitado)	2.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,314,794.00

IV. Por los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

1. Por los dictámenes emitidos, capacitación, asesorías, visto bueno o renovación anual, cursos de medidas de protección o prevención que imparta la Dirección de Protección Civil a las personas físicas y morales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Querétaro, se causará y pagará:

TIPO DE ACTIVIDAD	CONCEPTOS	
	CAPACITACIÓN	DICTÁMENES
	UMA	
Actividades no lucrativas	1.25	1.25
Personas físicas y morales que obtengan ingresos por sus servicios	De 1 hasta 5 empleados: 2.49 por hora. De 6 hasta 10 empleados: 3.74 por hora. De 11 hasta 15 empleados: 6.24 por hora.	Eventos y espectáculos masivos: Hasta 100 personas: 4.50 De 101 hasta 500 personas: 22.50 De 501 hasta 1000 personas: 30.00 De 1001 personas en adelante: 150.00 Juegos mecánicos: 3.00
	De 16 hasta 20 empleados: 8.73 por hora. De 21 hasta 40 empleados: 9.98 por hora. De 41 empleados en adelante: 12.47 por hora.	Dictámenes de Construcción Dictamen previo de obra: Hasta 500 M2 de construcción: 10.91 De 501 a 1000 M2 de construcción: 15.58 De 1001 a 2000 M2 de construcción: 23.40 De 2001 a 3000 M2 de construcción: 38.98 De 3001 M2 de construcción en adelante: 87.50 Dictámenes de Construcción Dictamen Final de obra: Hasta 500 M2 de construcción: 5.45 De 501 a 1000 M2 de construcción: 7.78 De 1001 a 2000 M2 de construcción: 11.70 De 2001 a 3000 M2 de construcción: 19.37 De 3001 M2 de construcción en adelante: 43.75

VISTO BUENO O RENOVACIÓN

RAMO	GIRO (ACTIVIDAD SIMILAR)	UMA		
		RIESGO BAJO	RIESGO MEDIO	RIESGO ALTO
		1 AÑO	1 AÑO	1 AÑO
Alimentación	Loncherías	1.70	9.00	19.00
	Tortillerías artesanales	1.70	9.00	19.00
	Panaderías artesanales o comerciales	1.70	9.00	19.00
	Pastelerías artesanales o comerciales	1.70	9.00	19.00
	Cafeterías	1.70	9.00	19.00
	Fuentes de soda	1.70	9.00	19.00
	Cocinas económicas y comidas rápidas y para llevar	1.70	9.00	19.00
	Alimentos preparados al carbón, a la leña y rosticería	1.70	9.00	19.00
	Carnicerías, pollerías, marisquerías y pescaderías	1.70	9.00	19.00
	Restaurantes	1.70	9.00	19.00
	Salones de convenciones, salones de fiesta no infantil, centros nocturnos, casinos y discotecas	1.70	9.00	19.00
Servicio de comedor para empresas	1.70	9.00	19.00	
Automotriz	Servicios automotrices: mecánico, hojalatería y pintura, suspensiones, rectificación de motores, reparación de carburadores, cambio de aceite, clutch y frenos, reparación de mofles, mantenimiento de maquinaria pesada, transmisiones automáticas, reparación de radiadores, alineación y balanceo. Se excluye taller eléctrico.	1.70	9.00	22.00
	Agencias automotrices	1.70	9.00	22.00
Comercializador de residuos sólidos urbanos	Comercialización de residuos sólidos urbanos	1.70	9.00	25.00
Descanso y Recreativo	Hoteles y moteles	1.70	9.00	19.00
	Bares, billares y cantinas	1.70	9.00	25.00
	Balnearios y centros deportivos	1.70	9.00	20.00
Servicios Personales	Estéticas peluquerías salones de belleza spas de manos y pies	1.70	9.00	20.00
	Baños públicos excepto sanitarios	1.70	9.00	19.00
	Escuelas para baile	1.70	9.00	19.00
	Salas de gimnasia y gimnasios	1.70	9.00	19.00
	Crematorio humano y animal	1.70	9.00	30.00
	Tintorería y lavandería	1.70	9.00	19.00
Clínicas y estéticas veterinarias		1.70	9.00	19.00
		1.70	9.00	19.00
Mercados y Tianguis	Mercados y Tianguis	0.25	9.00	19.00
Tiendas de auto servicio	Tiendas de autoservicio	1.70	9.00	30.00
Industriales	Bienes de producción, Bienes de capital y de consumo, Extractiva Manufacturera, de Alimentos, energética, construcción civil	1.70	9.00	30.00
Manejo de hidrocarburos	Estaciones de servicio de gasolinas, diésel, gas LP y natural	1.70	9.00	30.00

En giros o actividades que no estén descritos en la tabla anterior, se causará y pagará:

UMA		
RIESGO BAJO	RIESGO MEDIO	RIESGO ALTO
1.70	9.00	19.00

Por la emisión de visto bueno, en eventos públicos o privados, donde se use pirotecnia, de acuerdo al artificio, se causará y pagará:

UMA		
LUZ	TRUENO	CASTILLERÍA
10.00	30.00	50.00

Por la capacitación en "Curso Integral de Protección Civil" se causará y pagará un monto de 8.73 UMA por persona. Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos y ferias, durante días consecutivos, se pagará un sólo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien seis días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libres, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores a 500 personas, se pagará un sólo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien diez días o menos entre la realización de un evento y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

En los dos casos anteriores, el dictamen de protección civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales. En los demás casos se deberá pagar un dictamen por evento.

Para juegos mecánicos de ferias populares se podrá emitir un sólo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Dirección de Protección Civil y en conjunto con la Jefatura de Espectáculos del Municipio y las delegaciones municipales.

Ingreso anual estimado por este rubro \$19,660,760.00

- Para la renovación del trámite de visto bueno, se deberá presentar la solicitud acompañada de la documentación completa y del recibo oficial de pago por concepto de derechos; dicha renovación sólo podrá realizarse dentro del periodo comprendido del 02 de enero al 30 de junio. Concluido este plazo sin la renovación respectiva, se sancionará con multa conforme a la tabla siguiente:

UMA		
RIESGO BAJO	RIESGO MEDIO	RIESGO ALTO
10.00	24.94	52.40

Para el caso de renovación de visto bueno de años anteriores, se sancionará con la multa de acuerdo a la tabla siguiente:

UMA		
RIESGO BAJO	RIESGO MEDIO	RIESGO ALTO
10.00	24.94	52.40

Ingreso anual estimado por este rubro \$10,613,968.00

- Por la opinión de grado de riesgo, previa solicitud por escrito del interesado, se causará y pagará:

UMA	
DICTÁMENES DE CONSTRUCCIÓN	
Opinión grado de riesgo	40.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$38,114.00

- Para el trámite o renovación de visto bueno para casetas instaladas en fraccionamientos, se deberá presentar la solicitud acompañada de la documentación completa y del recibo oficial de pago por concepto de derechos; dichos tramites sólo podrán realizarse dentro del periodo comprendido del 02 de enero al 30 de junio. Concluido este plazo sin el trámite inicial o de renovación respectiva, se sancionará con multa de 10.00 UMA, por hacerlo de forma extemporánea.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por tramite extemporáneo de visto bueno para eventos y espectáculos de tipo públicos o privados, quema de artificios pirotécnicos, juegos mecánicos y carreras deportivas; que se inicien después del plazo previsto en el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Querétaro, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

AFORO	UMA
Hasta 100 personas	6.00
De 101 hasta 500 personas	30.00
De 501 hasta 1000 personas	40.00
De 1001 en adelante	200.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

6. Por el trámite de reporte de daños a inmuebles distintos a casa-habitación o vivienda, se causará y pagará 50.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$30,312,842.00

- V. Por la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, se causará y pagará:

1. Para limpieza de terrenos privados, urbanos y periurbanos, mayores a 200 m², se causará y pagará por cada m² autorizado, la tarifa correspondiente a la siguiente tabla:

- a) Para limpieza de terrenos:

CONCEPTO	UMA
Habitacional Rural (HR)	0.03
Habitacional densidad Baja (H-Bj) y Habitacional densidad mínima (H-Mn)	0.15
Habitacional densidad Aislada (H-As), Habitacional densidad Muy Alta (H-Mat), Habitacional densidad Alta (H-At), Habitacional media intensiva (H-Mdl) Habitacional densidad Media (H-Md)	0.15
Industria ligera (IL), Industria mediana (IM), Industria pesada (IP), Comercios y de servicios densidad Muy Alta (CS-MAt), Habitacional con Comercio densidad Alta(HC-At), Habitacional con Comercio densidad Media Intensiva (HC-Mdl), Habitacional Mixto Medio densidad Media (HMM-Md), Habitacional Mixto Densidad Baja (HM-Bj)	0.20
Por reposición de cada ejemplar que no haya sobrevivido, conforme al volumen maderable en m ³ , de acuerdo a los criterios de la norma técnica ambiental estatal, que establece las especificaciones técnicas en materia de desmonte y limpieza de terrenos, derribo, poda, trasplante y restitución de árboles y arbustos en áreas forestales	10.00 a 50.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$14,153,420.00

- b) Por dictaminación sobre manejo de vegetación y reubicación de flora, se causará y pagará, la tarifa correspondiente a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Dictamen técnico sobre el manejo de vegetación (1 a 5 árboles) (por árbol)	1.00
Dictamen técnico sobre el manejo de vegetación (6 a 20 árboles)	5.91
Dictamen técnico sobre el manejo de vegetación (21 a 50 árboles)	11.83
Dictamen técnico sobre el manejo de vegetación (51 a 99 árboles)	16.59
Dictamen técnico sobre el manejo de vegetación (por cada 100 árboles)	23.66
Reubicación por cada espécimen de flora nativa o exótica fuera del perímetro del terreno donde originalmente se ubicaba o en vía pública o área verde municipal	10.00
Reubicación por cada espécimen de flora exótica dentro del perímetro del terreno donde originalmente se ubicaba	4.00
Reubicación por cada especie de flora nativa dentro del perímetro del terreno donde originalmente se ubicaba	1.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$753,395.00

- c) Por la autorización de derribo de ejemplares arbóreos, arbustivos, leñosos y suculentas, al interior de terrenos de propiedad privada urbanos y periurbanos que sean competencia del Municipio, se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

CATEGORÍA	CARACTERÍSTICAS	UMA POR EJEMPLAR
Talla 1	Ejemplar arbustivo leñoso, semileñoso o suculenta menor a 1.5 m de altura	10.00
	Árbol menor a 1.50 m de altura	12.00
Talla 2	Ejemplar arbustivo leñoso, semileñoso o suculenta mayor 1.5 m de altura	15.00
	Árbol mayor de 1.50 y hasta 3.00 m de altura	20.00
Talla 3	Árbol de especie de flora exótica mayor de 3.00 m de altura hasta 12.00 m de altura	30.00
	Árbol de especie de flora nativa mayor de 3.00 m de altura hasta 12.00 m de altura	40.00
	Derribo de árboles muertos	0.00
	Derribo de árboles dictaminados como de riesgo por la Dirección Municipal de Protección Civil	0.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$4,176,375.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$19,083,190.00

2. Para autorizaciones de emisiones sonoras, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
a) Para perifoneo	
a1. Vehículos automotores que hacen uso de la vía pública con servicio de perifoneo por día por unidad móvil (como máximo 5 días por zona)	3.00
a2. Vehículos no automotores con servicio de perifoneo para servicios profesionales y promocionales hasta por 180 días	3.50

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

CONCEPTO	UMA
b) Para sonido en fuentes fijas (establecimientos comerciales, micro industrial de competencia municipal o de servicios, así como cualquier actividad promocional de servicios y productos en plazas y vías públicas y privadas)	
b1. Eventos diurnos temporales (de 10:00 hasta 22:00 horas de lunes a jueves y de 10:00 hasta 20:00 horas de viernes a domingo) por día, por evento, máximo hasta 5 días	6.24
b2. Eventos nocturnos temporales (de 22:01 hasta 23:00 horas de lunes a jueves y de 20:01 hasta las 23:00 horas de viernes a domingo) por día por evento, máximo hasta 2 días	12.32
b3. Eventos con horario mixto (de 10:00 hasta 23:00 horas) temporales por día, por evento, máximo 1 día	12.32

Ingreso anual estimado por este inciso \$5,602.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$5,602.00

3. Por emisión de dictamen técnico de la Secretaría de Medio Ambiente por el cambio de uso de suelo al programa o plan de desarrollo urbano delegacional para predio ubicado dentro de una Unidad de Gestión Ambiental (UGA) con política no urbana en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Querétaro, se causará y pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

POLÍTICA DE UGA DE ORIGEN	UMA POR CADA M ²
Protección (PP), restauración (PR) o salvaguarda y riesgo (PSR)	0.20
Aprovechamiento sustentable (PAS)	0.10

CONCEPTO	UMA POR DICTAMEN
Por la emisión de dictamen respecto a la política de UGA del POEL aplica a un predio o fracción se pagará.	10.95
Por emisión de dictamen cartográfico en materia ambiental de un predio se pagará.	12.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,105.00

4. Por la autorización anual de la licencia ambiental municipal, se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

RAMO	GIRO (ACTIVIDAD SIMILAR)	CLASIFICACIÓN DE LA ZONA POR TIPO DE USO DE SUELO			
		HABITACIONAL	HABITACIONAL CON COMERCIO (MIXTO)	COMERCIOS Y SERVICIOS (CS)	HABITACIONAL RURAL (HR)
Alimentación	Loncherías	4.11	6.85	10.27	4.11
	Tortillerías artesanales	4.11	6.85	10.27	4.11
	Panaderías artesanales o comerciales	4.11	6.85	14.38	4.11
	Pastelerías artesanales o comerciales	4.11	6.85	14.38	4.11
	Cafeterías	6.85	8.90	18.21	4.11
	Fuentes de soda	6.85	8.90	17.46	4.11
	Cocinas económicas y comidas rápidas y para llevar	6.85	6.85	6.85	6.85
	Carnicerías, pollerías, marisquerías y pescaderías	8.90	8.90	8.90	6.85
	Restaurantes	8.90	8.90	8.90	6.85
	Salones de convenciones, salones de fiesta no infantil, centros nocturnos, casinos y discotecas	11.64	15.06	23.27	11.23
	Servicio de comedor para empresas	8.90	15.06	15.06	8.90
Automotriz	Servicios automotrices: mecánico, hojalatería y pintura, suspensiones, rectificación de motores, reparación de carburadores, cambio de aceite, clutch y frenos, reparación de mofles, mantenimiento de maquinaria pesada, transmisiones automáticas, reparación de radiadores, alineación y balanceo. Se excluye taller eléctrico.	8.90	15.06	17.70	8.90
	Agencias automotrices	25.1	25.1	25.1	20.23
Comercializador de residuos sólidos reciclables no peligrosos	Comercialización de residuos sólidos urbanos	8.90	11.23	20.54	8.90
Descanso y Recreativo	Hoteles y moteles	11.64	15.06	27.38	11.64
	Bares, billares y cantinas	11.64	15.06	27.38	11.64
	Balnearios y centros deportivos	11.64	15.06	20.54	11.64

Servicios Personales	Estéticas peluquerías salones de belleza spas de manos y pies	11.64	15.06	20.54	11.64
	Baños públicos excepto sanitarios	8.90	15.06	20.54	11.64
	Escuelas para baile	10.27	15.06	20.54	10.27
	Salas de gimnasia y gimnasios	10.27	15.06	20.54	10.27
	Crematorio humano y animal	15.00	20.00	25.00	15.00
	Tintorería y lavandería	7.49	9.98	15.06	9.98
	Clínicas y estéticas veterinarias	7.49	9.98	18.72	9.98
Tiendas de auto servicio mayor	Tiendas de autoservicio mayor	30.00	40.00	42.00	20.00

En giros o actividades que no estén descritos en la tabla anterior, se causará y pagará:16.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$80,184.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$19,172,081.00

- VI. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, por concepto de costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información y el pago de la certificación de documentos, con fundamento en el artículo 139, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y el artículo 44, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Copia simple de documentos tamaño carta u oficio por hoja	0.02
Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio por hoja y certificaciones de inexistencia	1.25
Copia en medios electrónicos (disco compacto) con información digital, por disco	1.25
Expedición de copia simple de planos tamaño carta por hoja	1.25
Expedición de copia simple de planos tamaño oficio y hasta doble carta por hoja	1.49
Expedición de copia simple de planos en medidas mayores del tamaño doble carta por hoja	2.12
Expedición de copia certificada de planos tamaño carta por hoja	2.25
Expedición de copia certificada de planos tamaño oficio y hasta doble carta por hoja	2.74
Expedición de copia certificada de planos en medidas mayores del tamaño doble carta por hoja	3.12
Disco compacto certificado con documentos digitales	0.20
Certificación de documentos digitales por hoja	0.50

Ingreso anual estimado por esta fracción \$22,068.00

- VII. Por autorización para anuncios y promociones publicitarias que sean visibles desde la vía pública, en cualquier forma que no sea por sonido, se causará y pagará de acuerdo al tipo y clasificación según sus fines y su duración, según la siguiente clasificación; la autorización tendrá vigencia del año fiscal en curso.

El pago para la admisión del trámite será de 2.00 UMA y se tomará como anticipo del costo del mismo, siempre que éste resulte favorable, en caso contrario, no existirá devolución alguna toda vez que será considerado como costo administrativo.

1. Permanentes.

CONCEPTO		COSTO ANUAL POR M ²
Denominativo	Pintados, adheridos, adosados y letra suelta, menores a 4 metros cuadrados y que no cuenten con algún anuncio autosoportado, o de ofertas temporales, baratas, liquidaciones, subastas y/o similares	<ul style="list-style-type: none"> Nueva = 1.0 UMA por m². Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 1.00 UMA por m². Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 1.50 UMA por m². Regularización de licencia = 2.00 UMA por m².
	Pintados; adheridos	<ul style="list-style-type: none"> Nueva = 2.00 UMA por m². Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 2.00 UMA por m². Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 3.00 UMA por m². Regularización de licencia = 4.00 UMA por m².
	Adosados; a letra suelta; integrados y tipo bandera	<ul style="list-style-type: none"> Nueva = 3.50 UMA por m². Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 3.50 UMA por m². Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 4.50 UMA por m². Regularización de licencia = 5.50 UMA por m².
	Pantalla electrónica adosada y especiales	<ul style="list-style-type: none"> Nueva = 9.00 UMA por m². Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 9.00 UMA por m². Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 11.00 UMA por m². Regularización de licencia = 13.00 UMA por m².
	Autosoportado; tipo directorio; de cartelera	<ul style="list-style-type: none"> Nueva = 3.50 UMA por m² por cada cara, más 1.50 UMA por metro lineal de altura de poste. Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 3.50 UMA por m² por cada cara, más 1.50 UMA por metro lineal de altura de poste. Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 5.50 UMA por m² por cada cara, más 2.50 UMA por metro lineal de altura de poste. Regularización de licencia = 7.00 UMA por m² por cada cara, más 3.00 UMA por metro lineal de altura de poste.
	Autosoportado tipo directorio de pantalla electrónica	<ul style="list-style-type: none"> Nueva = 5.00 UMA por m² por cada cara, más 1.50 UMA por metro lineal de altura de poste. Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 5.00 UMA por m² por cada cara, más 1.50 UMA por metro lineal de altura de poste. Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 9.00 UMA por m² por cada cara, más 2.50 UMA por metro lineal de altura de poste. Regularización de licencia = 11.00 UMA por m² por cada cara, más 3.00 UMA por metro lineal de altura de poste.
	Instalación de toldos	<ul style="list-style-type: none"> Nueva = 2.00 UMA por metro lineal. Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 2.00 UMA por metro lineal. Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 2.50 UMA por metro lineal. Regularización de licencia = 4.00 UMA por metro lineal.
Propaganda; mixto	Autosoportados	<ul style="list-style-type: none"> Nueva = 3.50 UMA por m² por cada cara. Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 3.50 UMA por m² por cada cara. Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 5.50 UMA por m² por cada cara. Regularización de licencia = 7.50 UMA por m² por cada cara.
	Autosoportado electrónica- -pantalla	<ul style="list-style-type: none"> Nueva = 12.00 UMA por m² por cada cara. Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 12.00 UMA por m² por cada cara. Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 16.00 UMA por m² por cada cara. Regularización de licencia = 26.00 UMA por m² por cada cara.

	De ofertas temporales, baratas, liquidaciones, subastas y/o similares	<ul style="list-style-type: none"> • Nueva = 5.50 UMA por m². • Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 5.50 UMA por m². • Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 6.50 UMA por m². • Regularización de licencia = 7.50 UMA por m².
	Publicidad instalada en mobiliario urbano según Título de Concesión; Contrato y/o Convenio, publicidad instalada en puentes peatonales según Título de Concesión; Contrato y/o Convenio	<ul style="list-style-type: none"> • Nueva = 2.50 UMA por m² por cada cara. • Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 2.50 UMA por m² por cada cara. • Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 3.50 UMA por m² por cada cara. • Regularización de licencia = 4.00 UMA por m² por cada cara.
	Publicidad instalada en pantalla electrónica, en puentes y pasos vehiculares, puentes peatonales (estructuras, elementos integrantes del mismo) Según Título de Concesión; Contrato y/o Convenio	<ul style="list-style-type: none"> • Nueva = 4.00 UMA por m² por cada cara. • Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 4.00 UMA por m² por cada cara. • Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 5.00 UMA por m² por cada cara. • Regularización = 7.00 UMA por m² por cada cara.
Asociaciones no lucrativas que lleven a cabo eventos sin costo, de beneficio social, dirigidos a la comunidad en general		<ul style="list-style-type: none"> • Nueva = 1.00 UMA por m². • Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 1.00 UMA por m². • Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 1.50 UMA por m². • Regularización = 2.00 UMA por m².

Para realizar el pago de los derechos correspondientes al periodo enero-marzo, la revalidación se deberá solicitar a más tardar en los primeros 10 días hábiles del mes de marzo posterior al año de vencimiento de la licencia.

Se deberá realizar el ingreso de la solicitud a que se refiere la tabla anterior a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año fiscal vigente.

Ingreso anual estimado por este rubro \$41,863,277.00

2. Temporales: con vigencia máxima de cuatro meses, debiendo garantizar el interesado el retiro del anuncio o promoción publicitaria a su costa.

CONCEPTO		COSTO ANUAL POR M ²
Denominativo	Pintados; adheridos	<ul style="list-style-type: none"> • Nueva = 1.50 UMA por m². • Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 1.50 UMA por m². • Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre = 2.00 UMA por m². • Regularización = 3.00 UMA por m².
	Adosados y en tapial	<ul style="list-style-type: none"> • Nueva = 2.00 UMA por m². • Revalidación pagada de enero a marzo = 2.00 UMA por m². • Revalidación de Licencia pagada de abril a diciembre = 3.00 UMA por m². • Regularización = 4.00 UMA por m².
	Inflable, banners y especiales	<ul style="list-style-type: none"> • Nueva = 4.00 UMA por m². • Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 4.00 UMA por m². • Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre 4.50 UMA por m². • Regularización = 5.00 UMA por m².
Propaganda	Especiales	<ul style="list-style-type: none"> • Nueva = 5.00 UMA por m². • Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 5.00 UMA por m². • Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre=6.00 UMA por m². • Regularización = 7.00 UMA por m².

Asociaciones no lucrativas que lleven a cabo eventos sin costo, de beneficio social, dirigidos a la comunidad en general	<ul style="list-style-type: none"> • Nueva = 1.00 UMA por m². • Revalidación de licencia pagada de enero a marzo = 1.00 UMA por m². • Revalidación de licencia pagada de abril a diciembre =1.50 UMA por m². • Regularización = 2.00 UMA por m².
--	--

Para lo aplicable en la presente fracción, las licencias nuevas y/o regularización (que no cuenten con antecedente de licencia), cuyo ingreso sea en cualquiera de los meses del ejercicio fiscal en curso; se calculará de la siguiente forma: la cantidad que resulte de dividir el costo de la licencia anual, entre 365 (trescientos sesenta y cinco) y cuyo resultado se multiplica por el número de días a autorizar. Fórmula que se expresa de la forma siguiente: Derecho = (costo /365) (# de días). Lo anterior a fin de que la vigencia de las mismas sea el último día del año fiscal vigente.

Para las licencias cuya licencia a revalidar haya vencido el último día del año fiscal anterior se calculará de la siguiente forma: la cantidad que resulte del costo de la licencia anual. Fórmula que se expresa de la forma siguiente: Derecho = costo de licencia anual. Lo anterior a fin de que la vigencia de las mismas sea el último día del año fiscal vigente.

Cuando la licencia a revalidar haya vencido en años previos al año fiscal anterior, se realizará la actualización del monto de adeudo, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este rubro \$90,087.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$41,953,364.00

VIII. Por la autorización para que los establecimientos puedan permanecer abiertos en horas no comprendidas en los horarios previamente autorizados, se causará y pagará:

1. Negocios que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, sin la venta de bebidas alcohólicas, el costo por hora mensual causará y pagará: 2.49 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$139,667.00

2. Negocios que cuenten con Licencia Municipal de Funcionamiento, con la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado, el costo por hora mensual causará y pagará: 30.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Negocios que cuenten con Licencia Municipal de Funcionamiento, con la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto, el costo por hora mensual causará y pagará: 60.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Negocios que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, con el giro de mesas de billar, el costo por hora mensual causará y pagará: 6.24 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$139,667.00

IX. Por las autorizaciones que realice la autoridad municipal, para que los establecimientos puedan permanecer abiertos en horas no comprendidas en los horarios previamente autorizados, a causa de la realización de eventos especiales y temporadas festivas, se causará y pagará:

1. Negocios que cuenten con Licencia Municipal de Funcionamiento, con la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, el costo por hora por día causará y pagará: 2.49 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Negocios que cuenten con Licencia Municipal de Funcionamiento, con la venta de bebidas alcohólicas al copeo, el costo por hora por día causará y pagará: 2.49 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$4,397.00

3. Negocios que cuenten con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, para giros generales siempre y cuando no se consideren restringidos o peligrosos, el costo por hora por día causará y pagará: 2.49 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,397.00

- X. Son objeto de los derechos contenidos en esta fracción, la prestación de servicios que ofrece la Dirección de Catastro conforme a lo siguiente:

1. Por la expedición de copias e impresiones de planos y croquis de ubicación, se causará y pagará:

- a) Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción: 4.00 UMA por plano.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo: 6.00 UMA por plano.

Ingreso anual estimado por este inciso \$564.00

- c) Copia certificada de levantamiento topográfico o deslinde catastral en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción: 7.00 UMA por plano.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- d) Copia certificada de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción: 7.50 UMA por plano.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- e) Copia certificada de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo: 8.00 UMA por plano.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- f) Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción: 7.50 UMA por plano en blanco y negro o 10.00 UMA por plano a color.

Ingreso anual estimado por este inciso \$6,345.00

- g) Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo: 8.75 UMA por plano.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- h) Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción: 8.75 UMA por plano en blanco y negro o 11.25 UMA por plano a color.

Ingreso anual estimado por este inciso \$37,617.00

- i) Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo: 10.00 UMA por plano.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- j) Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo: 12.00 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- k) Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción: 12.00 UMA por metro cuadrado en blanco y negro o 15.00 UMA por metro cuadrado a color.

Ingreso anual estimado por este inciso \$4,092.00

- l) Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo: 14.00 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- m) Copia simple de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los incisos y numerales de la presente fracción, 7.00 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- n) Copia certificada de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los incisos y numerales de la presente fracción, 10.00 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- o) Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta: 4.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$564.00

- p) Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto de fondo: 6.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$3,384.00

- q) Impresión certificada del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta: 7.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$7,856.00

- r) Impresión del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40x60 cm hasta un metro cuadrado: 8.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- s) Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40x60 cm hasta un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo: 12.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- t) Impresión certificada de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40x60 cm hasta un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo: 18.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- u) Impresión del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores a un metro cuadrado: 8.00 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- v) Impresión de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo: 12.00 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- w) Impresión certificada de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo: 18.00 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- x) Impresión certificada del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado: 14.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- y) Impresión certificada de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores a un metro cuadrado: 14.00 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- z) Por la reproducción de cartas catastrales o planos en medios digitales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

TIPO DE MATERIAL	PLANO	ESCALA	UMA
Papel bond	Carta catastral con división predial (60X90 cm)	1:1000	14.00
	Carta catastral con curvas de nivel (60X90 cm)	1:1000	10.00
	Carta de manzana catastral con división predial	1:500	14.00
	Carta de sector catastral con división manzanera	1:5000	10.00
	Carta catastral (60X90 cm) con ortofoto (píxel de 10 cm)	1:1000	24.96
	Carta catastral (60X90 cm) con ortofoto (píxel de 8 cm)	1:1000	31.19
	Carta catastral (60X90 cm) con ortofoto (píxel de 40 cm)	1:5000	31.19
Medios magnéticos en formato digital dxf ó DWG ó Shape	Carta catastral con división predial	1:1000	79.00
	Carta catastral con curvas de nivel	1:1000	53.00
	Carta catastral con curvas de nivel	1:5000	50.00
	Carta catastral con división manzanera	1:1000	40.00
	Carta catastral con división manzanera	1:5000	33.00
	Colonia con división manzanera	1:1000	37.50
Medios magnéticos en formato de Imagen Digital Estándar	Carta catastral con curvas de nivel	1:1000	62.39
	Carta catastral con división manzanera	1:1000	49.90
	Carta catastral con división predial	1:1000	87.34
	Carta catastral con división predial	1:5000	62.39
	Carta de manzana catastral con división predial	1:5000	24.96
	Carta de sector catastral con división manzanera	1:5000	49.90
	Carta catastral con curvas de nivel	1:5000	62.39
	Carta catastral (0.40 KM2) con ortofoto (píxel de 10 cm)	1:1000	40.00
	Carta catastral (10 KM2) con ortofoto (píxel de 40 cm)	1:5000	27.00
Colonia con división manzanera	1:1000	49.90	

Los derechos por la adquisición de planos en medios magnéticos no incluyen la actualización posterior de la información. Asimismo, los productos cartográficos no considerados en este apartado se calcularán con los costos de materiales y de producción vigentes a la fecha de la solicitud.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- aa) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta: 4.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- bb) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de planos catastrales, planos de levantamiento topográfico o planos de deslinde catastral, en tamaño carta, oficio o doble carta: 6.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$3,292.00

- cc) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de planos catastrales, planos de levantamiento topográfico o planos de deslinde catastral, en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado: 8.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- dd) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de planos catastrales, planos de levantamiento topográfico o planos de deslinde catastral, en medidas mayores de un metro cuadrado: 8.00 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- ee) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40X60 cm hasta por un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo: 14.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- ff) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado, con ortofoto digital de fondo: 14.00 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$1,480.00

- gg) Impresión certificada del croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta con ortofoto digital de fondo: 10.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- hh) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto digital de fondo: 6.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- ii) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas de 40X60 cm hasta por un metro cuadrado: 8.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- jj) Copia digital en formato de documento portátil (PDF) de croquis de ubicación de un predio registrado en el padrón catastral, que contenga clave catastral y, en su caso, nomenclatura de vialidades, en medidas mayores de un metro cuadrado: 8.00 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$65,194.00

2. Por la ejecución de deslindes catastrales para efectos fiscales, se causarán y pagarán:

a) De predios dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Querétaro, con una superficie de:

METROS CUADRADOS	UMA	CONCEPTO
Hasta 150	56.00	Costo fijo
De más de 150	56.00	Sumar 2.00 UMA por cada 10 m ² excedentes de 150 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	126.00	Sumar 2.00 UMA por cada 18 m ² excedentes de 500 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	181.56	Sumar 2.00 UMA por cada 78 m ² excedentes de 1,000 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	284.15	Sumar 1.25 UMA por cada 88 m ² excedentes de 5,000 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	497.20	Sumar 1.25 UMA por cada 120 m ² excedentes de 20,000 m ² hasta llegar a 50,000 m ²
De más de 50,000	809.70	Sumar 1.25 UMA por cada 190 m ² excedentes de 50,000 m ² hasta llegar a 100,000 m ²
De más de 100,000	1,138.65	Sumar 1.00 UMA por cada 450 m ² excedentes de 100,000 m ² hasta llegar a 500,000 m ²
De más de 500,000	2,027.54	Sumar 1.00 UMA por cada 800 m ² excedentes de 500,000 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ²
De más de 1,000,000	2,652.54	Sumar 1.00 UMA por cada 1200 m ² excedentes de 1,000,000 m ² en adelante

Ingreso anual estimado por este inciso \$526,468.00

b) Cuando el usuario, topógrafo o dictaminador catastral adjunte a su solicitud de deslinde catastral, el plano de levantamiento topográfico del predio, realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de deslindes de la Dirección de Catastro del Estado de Querétaro y procedimientos de la Dirección de Catastro o efectuados por topógrafos de la Dirección de Catastro o topógrafos o dictaminadores catastrales con equipo electrónico digital inscrito en el padrón de contratistas de Gobierno del Estado de Querétaro y en el padrón de topógrafos de la Dirección de Catastro del Municipio de Querétaro, se pagará el 70% de los montos establecidos en el inciso a) que antecede; el Topógrafo o dictaminador catastral será responsable de realizar la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto de deslinde, así como de los predios colindantes en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro, también deberá identificar y ubicar los domicilios de los propietarios o poseedores de los predios colindantes a efecto de estar en posibilidad de notificarlos sobre la ejecución del deslinde catastral. Dicho expediente se someterá a revisión por parte de la Dirección de Catastro y en caso de que ésta detectara alguna inconsistencia atribuible al topógrafo externo o dictaminador catastral que motive una nueva revisión del expediente, se causarán y pagarán 21.00 UMA por la citada revisión. El topógrafo o dictaminador catastral a que se hace referencia en este párrafo estará obligado a efectuar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que la Dirección de Catastro establezca conforme al desarrollo del procedimiento administrativo de deslinde catastral.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

c) Cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, no asista a la diligencia para señalar los linderos de su propiedad o asistiendo se niegue a señalarlos, o después de dicha diligencia modifique la ubicación de alguno de los linderos, se causarán y pagará un 20% de los montos establecidos en el inciso a) del presente numeral, por concepto de reinicio o reprogramación. Este pago se deberá realizar en un plazo no mayor de un mes contado a partir de la fecha de programación inicial de la diligencia de señalamiento de linderos; en caso contrario se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados.

Ingreso anual estimado por este inciso \$3,580.00

d) Cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, en la diligencia manifieste desconocer los linderos de su propiedad, se causará y pagará un 20% de los montos establecidos en el inciso a) del presente numeral por concepto de inicio del trámite de replanteo topográfico, asimismo deberá pagar la diferencia que resulte entre el monto pagado por la ejecución del deslinde y el monto por los derechos establecidos en el numeral 3, inciso a) de este apartado. Estos pagos se deberán realizar en un plazo no mayor de 10 días hábiles posterior a la fecha de programación inicial de la diligencia de deslinde; en caso contrario se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- e) Cuando derivado del deslinde catastral se detecten diferencias en cuanto a la superficie del bien objeto del mismo manifestada al inicio de dicho trámite, el contribuyente deberá pagar la cantidad correspondiente a la diferencia entre los derechos pagados inicialmente y los efectivamente causados conforme a la superficie derivada de la realización del procedimiento.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- f) Cuando una vez concluido el procedimiento de deslinde catastral sea necesario realizar alguna modificación al plano resultante del mismo, con motivo de pronunciamiento, opinión técnica o resolución de autoridad competente, el solicitante deberá pagar la cantidad correspondiente al 20% sobre el monto de los derechos establecidos en el inciso a) del presente numeral.

Ingreso anual estimado por este inciso \$2,252.00

- g) Cuando el interesado solicite la reactivación de un procedimiento de deslinde catastral que se hubiese declarado caduco, en términos de las disposiciones legales aplicables, se pagará la cantidad correspondiente al 50% de los derechos establecidos en el inciso a) del presente numeral.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- h) Cuando el interesado solicite la suspensión de un procedimiento de deslinde catastral, por cada solicitud subsecuente a la primera hasta la sexta, se causará y pagará 25.00 UMA por cada suspensión; a partir de la séptima solicitud de suspensión se considerará una reactivación del procedimiento y se pagará la cantidad correspondiente al 50% de los derechos establecidos en el inciso a) del presente numeral.

Ingreso anual estimado por este inciso \$5,213.00

- i) Por la cancelación de un procedimiento de deslinde catastral concluido que no haya sido protocolizado a solicitud del interesado por causas ajenas a la Dirección de Catastro, se causará y pagará el equivalente a 15.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$2,029.00

- j) Por la certificación de planos de deslinde catastral producto de la modificación, rectificación o aclaración de linderos, a solicitud del propietario, se causará y pagará el 25% de los derechos causados por el deslinde catastral determinado conforme a lo previsto en el numeral de la presente fracción. La modificación, rectificación o aclaración respectiva se deberá manifestar en un plazo máximo de seis meses calendario posteriores a la fecha de haber concluido el procedimiento de deslinde.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$539,542.00

3. Por la ejecución de replanteos topográficos, se causarán y pagarán:

- a) De predios dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Querétaro, con una superficie de:

METROS CUADRADOS	UMA	CONCEPTO
Hasta de 150	85.00	Sin excedente adicional
De más de 150	85.00	Sumar 1.25 UMA por cada 4.5 m ² excedentes de 150 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	182.22	Sumar 1.25 UMA por cada 5 m ² excedentes de 500 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	307.22	Sumar 1.25 UMA por cada 26 m ² excedentes de 1,000 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	499.53	Sumar 1.25 UMA por cada 32 m ² excedentes de 5,000 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	1,085.47	Sumar 1.25 UMA por cada 37 m ² excedentes de 20,000 m ² hasta llegar a 50,000 m ²
De más de 50,000	2,098.98	Sumar 1.25 UMA por cada 80 m ² excedentes de 50,000 m ² hasta llegar a 100,000 m ²
De más de 100,000	2,880.23	Sumar 1.25 UMA por cada 100 m ² excedentes de 100,000 m ² hasta llegar a 500,000 m ²
De más de 500,000	7,046.90	Sumar 1.25 UMA por cada 120 m ² excedentes de 500,000 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ²
De más de 1,000,000	11,213.56	Sumar 1.25 UMA por cada 150 m ² excedentes de 1,000,000 m ² en adelante

Ingreso anual estimado por este inciso \$135,596.00

- b) El usuario pagará al ingreso de su solicitud, el 30% del monto calculado según corresponda conforme a la tabla que antecede en el inciso a) del presente numeral, cubriendo el 70% restante siempre que el dictamen resultante aporte los datos técnicos para realizar el replanteo. Si el solicitante requiere la realización de un deslinde catastral inmediatamente posterior a la ejecución del replanteo topográfico y siempre que el dictamen resultante aporte los datos técnicos para realizarlo, el monto de los derechos por concepto de la ejecución del deslinde catastral se calculará al 50% de lo señalado en la tabla establecido en el inciso a) del numeral 2 de la presente fracción.

Ingreso anual estimado por este inciso \$45,654.00

- c) Si el solicitante requiere la realización de un plano catastral proveniente de trabajos de cartografía e investigación documental, inmediatamente posterior a la ejecución del replanteo topográfico y siempre que el dictamen resultante aporte los datos técnicos para efectuarlo, el monto de los derechos por concepto de la ejecución del plano catastral, se calculará conforme a lo señalado en la tabla establecida en el inciso d) del numeral 26, de la presente fracción.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$181,250.00

- 4. Por la expedición de copia impresa en papel bond o archivo digital en forma de PDF, de plano general de una delegación municipal, se causará y pagará:

ESCALA	UMA
Escala: 1:10,000	21.21
Escala: 1:20,000	31.19
Escala: 1:25,000	9.98

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- 5. Por la expedición de copia de aerofotografías de 23X23 cm impresas en papel opalina o similar tamaño carta, se causará y pagará: 20.00 UMA por fotografía.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- 6. Por la expedición de copia impresa del plano municipal, se causará y pagará:

- a) Impreso en papel bond o digital en formato PDF, 18.72 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Impreso en papel bond con ortofoto de fondo o digital en formato PDF con ortofoto de fondo, 31.19 UMA por metro cuadrado.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- 7. Por la aplicación de deméritos a solicitud del interesado, se causará y pagará 4.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$13,354.00

- 8. Por la expedición del informe de valor referido del inmueble, a petición del interesado, por cada ejercicio administrativo que se requiera, se causará y pagará: 4.00 UMA, por predio.

Ingreso anual estimado por este rubro \$17,142.00

- 9. Por proporcionar información de vértices geodésicos en coordenadas U.T.M., se causarán y pagarán:

- a) Copia fotostática de información de vértice geodésico, 2.00 UMA por vértice.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, sin monumentación, 18.00 UMA por vértice.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

10. Por los siguientes servicios que presta la Dirección de Catastro, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- a) Emitir cédula de registro catastral que sea solicitada por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de la cédula catastral sea dentro de la tramitación de los avisos de traslado de dominio o cambio de régimen jurídico, presentados por los fedatarios públicos o cuando la cédula catastral sea expedida dentro de los trámites de subdivisión y fusión de predios: 4.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$524,087.00

- b) Expedición de copia simple de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco: 4.00 UMA, y por cada foja excedente: 0.10 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$7,317.00

- c) Expedición de copias certificadas de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco: 7.00 UMA y por cada foja excedente: 0.13 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$46,403.00

- d) Expedición de archivo digital en formato DXF o DWG de plano de levantamiento topográfico, replanteo topográfico o de deslinde catastral, incluye únicamente poligonal y vértices: 14.00 UMA. Sólo se expedirán estos archivos a los solicitantes de los levantamientos topográficos o deslindes catastrales que correspondan o a quienes acrediten su interés jurídico.

Ingreso anual estimado por este inciso \$31,425.00

- e) Expedición de archivo digital en formato de imagen digital estándar de plano de levantamiento topográfico, plano catastral o de deslinde catastral, incluye únicamente poligonal y vértices, se causará y pagará: 12.50 UMA. Sólo se expedirán estos archivos a los propietarios o solicitantes quienes acrediten su interés jurídico.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- f) Por el empadronamiento de aviso rectificatorio de traslado de dominio o solicitud de corrección de alguno de los datos manifestados en un aviso de traslado de dominio presentado en el ejercicio fiscal vigente: 8.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$11,282.00

- g) Por el registro de un predio omiso rústico o urbano en el padrón catastral, incluyendo la expedición de la cédula catastral correspondiente a la clave asignada, excepto cuando se trate de solicitudes presentadas por el Ayuntamiento, Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), Programa de Regularización para la Titulación de Predios de Gobierno del Estado o cualquier otro programa gubernamental: 4.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$104,285.00

- h) Por la actualización del registro de número oficial, nombre de calle o colonia en el padrón catastral, incluyendo la expedición de la cédula catastral correspondiente a la clave sujeta de la actualización: 3.74 UMA.

Quedan exceptuados del presente, la actualización que derive de proyectos emitidos por la Dirección de Catastro.

Ingreso anual estimado por este inciso \$161,993.00

- i) Por el registro del nuevo propietario como resultado de una operación traslativa de dominio, presentada por fedatarios públicos de la demarcación territorial fuera del Estado de Querétaro, se causará y pagará: 15.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$205,908.00

- j) Por el visto bueno de las características cualitativas y cuantitativas del predio en materia catastral, previo a la autorización de subdivisión o fusión de predios de la Dirección de Atención a Fraccionamientos e Inmobiliarias, por errores, omisiones o inconsistencias imputables al solicitante, realizado conforme a los lineamientos técnicos aplicables por la Dirección de Catastro: 3.75 UMA y por cada revisión subsecuente a la segunda: 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$111,097.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,203,797.00

- 11. Por los servicios catastrales relativos al empadronamiento de nuevos fraccionamientos y condominios, su modificación o registro, se causarán y pagarán:

TRÁMITE	UMA
Alta de fraccionamiento de 1 a 120 lotes	19.00
Alta de fraccionamiento de 121 a 240 lotes	23.00
Alta de fraccionamiento de más de 240 lotes	27.00
Alta de unidad condominal	19.00
Alta de condominio de 1 a 120 unidades privativas	19.00
Alta de condominio de 121 a 240 unidades privativas	23.00
Alta de condominio de más de 240 unidades privativas	27.00
Expedición de dictamen técnico de fraccionamientos y condominios	7.00
Reconsideración de valor catastral fraccionamientos y condominios	7.00
Pre-asignación de claves de 1 a 120 lotes o unidades privativas	7.00
Pre-asignación de claves de 121 a 240 lotes o unidades privativas	8.00
Pre-asignación de claves de más de 240 lotes o unidades privativas	10.00
Relotificación de fraccionamiento	28.00
Modificación al régimen en condominio	28.00
Expedición de listado de fraccionamientos o condominios	4.00
Individualización de predio a petición expresa del desarrollador o nuevo propietario o la que se genere derivado de un aviso mensual de ventas presentado de manera extemporánea	4.00
Actualización de datos catastrales de la clave origen de un fraccionamiento o por cada unidad privativa de un condominio o unidad condominal que continúe siendo propiedad del desarrollador inmobiliario (nombre del propietario o su domicilio)	4.00

Se exceptúa del pago de los derechos señalados en el presente numeral, si se trata de la regularización de un asentamiento humano irregular beneficiado por un programa de carácter federal, estatal o municipal.

Revisión de expediente para el alta de un fraccionamiento, unidad condominal, condominio, relotificación de fraccionamiento y/o modificación al régimen de condominio, se causará y pagará: 4.00 UMA.

Por la revisión subsecuente para el alta de un fraccionamiento, unidad condominal, condominio, relotificación de fraccionamiento y/o modificación al régimen de condominio se causará y pagará: 2.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$340,692.00

- 12. Proporcionar información catastral de un inmueble mediante constancia a solicitud del propietario o su representante legal, se causará y pagará: 7.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$21,107.00

13. Por la inscripción en el Padrón de Topógrafos a cargo de la Dirección de Catastro, se causará y pagará: 14.00 UMA. La constancia de registro que al efecto se emita, tendrá vigencia de un año a partir de su expedición.

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,948.00

14. Por la renovación del registro en el Padrón de Topógrafos a cargo de la Dirección de Catastro, se causará y pagará: 14.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$11,764.00

15. Por el registro de fusión de hasta dos predios, se causará y pagará: 7.00 UMA y 4.00 UMA por cada predio adicional.

Ingreso anual estimado por este rubro \$40,730.00

16. Por el alta de predios producto de subdivisión para una fracción y resto del predio, se causará y pagará: 7.00 UMA y por cada fracción adicional 4.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$91,015.00

17. Por la revisión de valor catastral asignado a un predio o el valor unitario de suelo provisional asignado a un desarrollo inmobiliario, solicitado por el propietario o representante legal, se causará y pagará: 4.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$14,309.00

18. Por la inspección de un predio, a solicitud del interesado, para verificar los tipos de construcción y características del predio, sin incluir mediciones de la poligonal del predio, ni la ubicación geodésica del mismo, se causará y pagará: 9.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$2,486.00

19. Por la cancelación de servicios, a petición del interesado y por causas ajenas a la Dirección de Catastro, se causará y pagará: 4.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$564.00

20. Por el marcaje de vértices de predios producto del procedimiento de deslinde catastral o levantamiento topográfico, replanteo topográfico o plano catastral cuando se cuenten con los elementos técnicos para su realización, de 1 a 5 vértices se causará y pagará: 20.00 UMA y 3.00 UMA por vértice adicional. La prestación de este servicio no incluye monumentación.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

21. Por la emisión de dictamen técnico, se causarán y pagarán:

TRÁMITE	UMA
Dictamen técnico que cuente con revisión de expediente contemplado en el numeral 26 inciso a)	8.75
Dictamen técnico que no cuente con revisión de expediente	14.75

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

22. Por la emisión de dictamen técnico, con inspección de campo, siempre y cuando no se vinculen con los servicios establecidos en los numerales 2, 3, y 26 de la presente fracción, se causará y pagará: 14.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

23. Por la emisión de dictamen técnico, que incluya trabajos de topografía, siempre y cuando no se vinculen con los servicios establecidos en los numerales 2, 3, y 26 de la presente fracción, se causará y pagará: 27.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

24. Por la prestación del servicio remoto, se causarán y pagarán:

A la consulta del Sistema de Información Espacial Querétaro Municipio (SIEQROM), 40.00 UMA, al año, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro, cuando dicha cuota se entere en su totalidad durante el primer mes de ejercicio de que se trate. En caso contrario se causará y pagará 4.00 UMA por cada mes de servicio, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro.

Se exceptúa del pago de los derechos previstos en el presente apartado, el acceso para consulta en los casos siguientes:

- a) El que se autorice a los tasadores con nombramiento otorgado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para el primer acceso;
- b) El que se autorice a las áreas de desarrollo urbano del Municipio de Querétaro, que mantenga un enlace digital en línea o físico para la transferencia de datos con la Dirección de Catastro, siempre que se trate de los dos primeros accesos que se otorguen; y
- c) El que se autorice a las autoridades federales, estatales y municipales.

Los accesos que excedan de lo señalado en los incisos a) y b) que anteceden, causarán y pagarán los derechos en los términos del presente numeral según corresponda.

Ingreso anual estimado por este rubro \$21,877.00

25. Por el replanteo de uno o más vértices, cuando se cuenten con los elementos técnicos para su realización, siempre y cuando no constituyan el 100% de la totalidad de los vértices de la poligonal de un predio, se causará y pagará: 14.95 UMA por cada vértice replanteado.

Ingreso anual estimado por este rubro \$27,063.00

26. Por la ejecución de plano catastral que contenga elementos físicos o virtuales de un predio o un desarrollo inmobiliario, se causarán y pagarán:

- a) Por la revisión de expediente que requiera el análisis interpretativo de las medidas, colindancias y superficie de un predio, para la ejecución de plano catastral, causará y pagará la cantidad de 6.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$26,124.00

- b) Cuando se cuenten con los elementos técnicos y jurídicos para su elaboración, se causará y pagará 8.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$34,391.00

- c) Cuando implique la realización de trabajos técnicos de topografía o geodesia; de un predio o un desarrollo inmobiliario con superficie de:

METROS CUADRADOS	UMA	CONCEPTO
Hasta de 150	39.00	Sin excedente adicional
De más de 150	39.00	Sumar 1.25 UMA por cada 14 m ² excedentes de 150 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	70.25	Sumar 1.25 UMA por cada 23 m ² excedentes de 500 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	97.42	Sumar 1.25 UMA por cada 117 m ² excedentes de 1,000 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	140.16	Sumar 1.25 UMA por cada 135 m ² excedentes de 5,000 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	279.05	Sumar 1.25 UMA por cada 163 m ² excedentes de 20,000 m ² hasta llegar a 50,000 m ²
De más de 50,000	509.11	Sumar 1.25 UMA por cada 265 m ² excedentes de 50,000 m ² hasta llegar a 100,000 m ²
De más de 100,000	744.96	Sumar 1.25 UMA por cada 580 m ² excedentes de 100,000 m ² hasta llegar a 500,000 m ²
De más de 500,000	1,607.03	Sumar 1.25 UMA por cada 1,000 m ² excedentes de 500,000 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ²
De más de 1,000,000	2,232.03	Sumar 1.00 UMA por cada 1,500 m ² excedentes de 1,000,000 m ² en adelante

Ingreso anual estimado por este inciso \$826,208.00

- d) Cuando implique la realización de trabajos de cartografía o aerofotografía de un predio o un desarrollo inmobiliario con superficie de:

METROS CUADRADOS	UMA	CONCEPTO
Hasta de 150	21.00	Sin excedente adicional
De más de 150	21.00	Sumar 1.25 UMA por cada 50 m ² excedentes de 150 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	28.00	Sumar 1.25 UMA por cada 140 m ² excedentes de 500 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	31.57	Sumar 1.25 UMA por cada 360 m ² excedentes de 1,000 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	42.68	Sumar 1.25 UMA por cada 450 m ² excedentes de 5,000 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	76.02	Sumar 1.25 UMA por cada 680 m ² excedentes de 20,000 m ² hasta llegar a 50,000 m ²
De más de 50,000	120.13	Sumar 1.25 UMA por cada 1,100 m ² excedentes de 50,000 m ² hasta llegar a 100,000 m ²
De más de 100,000	165.59	Sumar 1.25 UMA por cada 1,500 m ² excedentes de 100,000 m ² hasta llegar a 500,000 m ²
De más de 500,000	432.25	Sumar 1.25 UMA por cada 2,100 m ² excedentes de 500,000 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ²
De más de 1,000,000	670.35	Sumar 1.25 UMA por cada 3,200 m ² excedentes de 1,000,000 m ² en adelante

Con ortofoto de fondo, se adicionará 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$202,824.00

- e) Cuando el plano catastral se genere con información obtenida de un procedimiento de deslinde catastral, que se haya realizado dentro de un periodo no mayor de cinco años a partir de la solicitud del plano catastral, siempre y cuando el predio conserve las mismas condiciones físicas o jurídicas, se causará y pagará de acuerdo a la superficie del predio y conforme a lo establecido en la tabla siguiente:

METROS CUADRADOS	UMA	CONCEPTO
Hasta de 150	20.00	Sin excedente adicional
De más de 150	20.00	Sumar 1.25 UMA por cada 24 m ² excedentes de 150 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	38.23	Sumar 1.25 UMA por cada 65 m ² excedentes de 500 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	47.84	Sumar 1.25 UMA por cada 175 m ² excedentes de 1,000 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	76.42	Sumar 1.25 UMA por cada 210 m ² excedentes de 5,000 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	165.70	Sumar 1.25 UMA por cada 365 m ² excedentes de 20,000 m ² hasta llegar a 50,000 m ²
De más de 50,000	268.44	Sumar 1.25 UMA por cada 550 m ² excedentes de 50,000 m ² hasta llegar a 100,000 m ²
De más de 100,000	382.08	Sumar 1.25 UMA por cada 750 m ² excedentes de 100,000 m ² hasta llegar a 500,000 m ²
De más de 500,000	1,048.74	Sumar 1.25 UMA por cada 1,100 m ² excedentes de 500,000 m ² hasta llegar a 1,000,000 m ²
De más de 1,000,000	1,616.93	Sumar 1.25 UMA por cada 1,600 m ² excedentes de 1,000,000 m ² en adelante

Ingreso anual estimado por este inciso \$2,820.00

- f) Cuando el usuario, topógrafo o dictaminador catastral adjunte a su solicitud el plano catastral del predio realizado conforme a los procedimientos autorizados por la Dirección de Catastro del Estado de Querétaro y por la Dirección de Catastro del Municipio de Querétaro y efectuados por topógrafos de la Dirección de Catastro o topógrafos o dictaminadores catastrales con equipo electrónico digital inscrito en el Padrón de Contratistas de Gobierno del Estado de Querétaro y en el Padrón de Topógrafos de la Dirección de Catastro del Municipio de Querétaro, se pagará el 50% de los montos establecidos en el inciso c), d) y e) que anteceden, según correspondan; el topógrafo o dictaminador catastral será responsable de realizar la investigación de antecedentes de propiedad del predio en cuestión, así como de los predios que se encuentren en el área de interés y se requiera investigación en el Instituto Registral y Catastral del Estado

de Querétaro; si se tuviera alguna inconsistencia de la información proporcionada atribuible al topógrafo externo o dictaminador catastral que ocasionara una nueva revisión pagará 21.00 UMA por la misma, el topógrafo o dictaminador catastral a que hace referencia en este párrafo estará obligado a efectuar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que la Dirección de Catastro establezca conforme al desarrollo del trámite.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- g) En caso de que, para la emisión de plano catastral, se requiera la investigación de más predios que se encuentren en el área de estudio, se causará y pagará la cantidad de 2.00 UMA por cada predio adicional, más el monto indicado en los incisos b), c), d) o e), del presente numeral.

Cuando derivado de la elaboración del plano catastral a que se refiere el presente numeral, se detecten diferencias en cuanto a la superficie del bien objeto del mismo manifestada al inicio de dicho trámite, el contribuyente deberá pagar la cantidad correspondiente a la diferencia entre los derechos pagados inicialmente y los efectivamente causados conforme a la superficie derivada de la elaboración de dicho plano.

Ingreso anual por este inciso: \$39,198.00

- h) En caso de que exista controversia de linderos derivado de los trabajos técnicos realizados por motivo de plano catastral autorizado por la Dirección de Catastro y sea necesario la realización de deslinde catastral, el monto del derecho por ejecución de éste se causará al 50% de lo señalado en la tabla colocada en el inciso a) del numeral 2 de esta fracción.

Cuando el solicitante del plano catastral, debidamente citado, no asista a la diligencia para señalar los linderos de su propiedad o, asistiendo, se niegue a señalarlos, se causará y pagará un 20 % de los montos establecidos en el inciso c) del presente numeral por concepto de reinicio o reprogramación de la diligencia. Este pago se deberá realizar en un plazo de un mes contado a partir de la fecha de programación inicial de la diligencia; en caso contrario, se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- i) Cuando una vez concluido el procedimiento de plano catastral sea necesario realizar alguna modificación al plano resultante del mismo, con motivo de pronunciamiento, opinión técnica o resolución de autoridad competente, el solicitante deberá pagar la cantidad correspondiente al 20 % sobre el monto de los derechos establecidos por los incisos c), d) y e) del presente numeral.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- j) Cuando el interesado solicite la reactivación de un procedimiento de plano catastral que se hubiese declarado caduco, en términos de las disposiciones legales aplicables, se pagará la cantidad correspondiente al 50 % de los derechos establecidos en los incisos c), d) y e) que anteceden, según correspondan.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- k) Cuando el interesado solicite la suspensión de un procedimiento de plano catastral, por cada solicitud subsecuente de la primera hasta la sexta, se pagarán 24.00 UMA por cada suspensión; a partir de la séptima solicitud de suspensión se considerará una reactivación del procedimiento y se pagará la cantidad correspondiente al cincuenta por ciento de los derechos establecidos en los incisos c), d) y e) que anteceden, según correspondan.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- l) Cuando de la información o del desarrollo del procedimiento para la obtención del plano catastral se detecte sobreposición o indefinición de uno o varios linderos del predio y para esclarecer se requiera el desarrollo del procedimiento de deslinde catastral, o cuando el propietario del predio desconozca la ubicación de los linderos del mismo y se requiera el desarrollo del procedimiento de replanteo topográfico; para ejecutar los procedimientos requeridos, se deberá pagar la diferencia que resulte entre el monto pagado por la ejecución del plano catastral y el monto calculado en los términos de los numerales 2 y 3 de la fracción X de este artículo, según corresponda.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$1,131,565.00

27. Por la emisión de valor catastral de inmuebles, a solicitud del interesado, para pago de Impuesto Sobre Traslado de Dominio, con fecha de causación anterior al 28 de enero de 2012, se causará y pagará 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$83,011.00

28. Por el visto bueno de valor en avalúo hacendario emitido por tasador con registro otorgado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para pago de Impuestos Fusión o Subdivisión de cada fracción, se causará y pagará 3.75 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$84,197.00

29. Por el empadronamiento de los avisos de traslado de dominio, se causará y pagará 5.00 UMA.

Se exceptúa del pago del derecho a que se refiere este numeral, cuando el aviso a empadronar corresponda a la primera operación traslativa de dominio de un predio regularizado a través de un programa federal, estatal o municipal de regularización de asentamientos humanos.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$3,894,607.00

- XI. Por los siguientes servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por el trámite de permiso para realizar maniobras de carga y descarga en la vía pública	3.74
Por expedición de cada carta urbana impresa en formato 60 x 90 cm a color de los planes parciales de desarrollo vigentes	6.24
Por realización del trámite para la expedición de copia certificada de plano de localización	2.49
Por expedición de plano de fallas geológicas	6.24
Por expedición de plano de localización con referencias urbanas y catastrales	2.49

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XII. Por la expedición de constancias de los diferentes padrones y/o registros municipales, tarjetón de estacionamiento reservado, así como la reposición de tarjetas de pago extraviadas, se causará y pagará 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$138,733.00

- XIII. Por los servicios que presta la Secretaría de Bienestar Animal, se causará y pagará como sigue:

CONCEPTO	UMA
Entrega en custodia de gato (adopción)	1.25
Entrega en custodia de perro (adopción)	1.25
Vacuna múltiple	2.25
Consulta mayor con Médico Veterinario Zootecnista	4.15
Desparasitación	0.81
Esterilización de gato	3.61
Esterilización de perro de 2 a 10 kg	3.61
Recuperación de gato o perro, ingresado por captura (con certificado de vacunación antirrábica)	3.61
Recuperación de gato o perro, ingresado por captura (sin certificado de vacunación antirrábica)	8.61
Recuperación de gato o perro puesto en observación por agresión a persona o animal (con certificado de vacunación antirrábica)	18.72
Recuperación de gato o perro puesto en observación por agresión a persona o animal (sin certificado de vacunación antirrábica)	23.72
Asistencia en eutanasia de gato o perro	2.25

Servicio de profilaxis dental	6.24
Servicio de ultrasonido	1.85
Enucleación	11.05
Toma de muestra	0.92
Retiro de masa hasta 15 kg	5.99
Retiro de masa de 16 kg en adelante	9.21
Corrección de hernia umbilical o inguinal	7.37
Consulta de seguimiento	0.83

Por los servicios que presta la Secretaría de Bienestar Animal, no se causará el derecho previsto en la presente fracción cuando se trate de campañas gratuitas, previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

La guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños causará diariamente, por cada uno, 0.40 UMA, más los fletes y forrajes correspondientes y en su caso los daños que causaran.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,043,934.00

- XIV.** Por los servicios de gestión, trámites y trabajos técnicos de regularización a los particulares beneficiarios del Programa de Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares en el Municipio de Querétaro, con base a la Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares, Predios Urbanos, Predios Rústicos, Predios Familiares y Predios Sociales del Estado de Querétaro, una vez declarada la procedencia de la regularización por el Ayuntamiento de Querétaro, se causarán y pagarán 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XV.** Por la prestación del servicio de gestión de trámites que permitan la regularización de los asentamientos humanos irregulares, constituidos dentro de los ejidos y comunidades certificadas, por medio del Registro Agrario Nacional, se causarán y pagarán por gestión de trámite 1.25 UMA por lote, independientemente del importe de los derechos que determine el Registro Agrario Nacional para cada uno de ellos.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XVI.** Por la obtención de bases de invitación restringida para obra pública, adquisición de bienes o contratación de servicios, se causará y pagará: 13.72 UMA.

Por la obtención de bases de licitación pública para obra pública, adquisición de bienes o contratación de servicios, así como para las subastas públicas que se regulen en apego a la normatividad estatal o municipal, se causará y pagará: 44.92 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,123,109.00

- XVII.** Por la expedición de constancias de no adeudo, certificación de documentos, certificaciones de inexistencia y por la reposición de documento oficial de pago de contribuciones, por cada documento digital o impreso, se causará y pagará: 1.25 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$144,832.00

- XVIII.** Por la expedición de constancias de no infracción a la normatividad en materia de comercio y espectáculos, se causará y pagará: 2.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XIX.** Por la expedición de documentos en copia simple o certificada y/o en formato digital, que se soliciten por los ciudadanos de manera particular a las dependencias, unidades administrativas, juzgados cívicos u órganos municipales, se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Copia simple en tamaño carta u oficio en blanco y negro, por foja	0.02
Copia simple de planos en tamaño carta, oficio o doble carta, por cada plano	1.49
Copia simple de planos, en medidas mayores del tamaño carta, oficio o doble carta, por cada plano	2.12
Copia simple de planos de anexos técnicos específicos del área de estudio y planos base por cada uno	3.74
Copia simple de información de planes y programas técnicos se pagará por cada uno	3.74

Copia en medios electrónicos con información digital (documentos, normas técnicas, disposiciones reglamentarias, licencias de construcción o planos), por cada uno	1.25
Copia certificada en tamaño carta u oficio, en blanco y negro por foja	0.10
Copia certificada de planos en tamaño carta, oficio o doble carta	2.74
Copia certificada de planos en medidas mayores del tamaño carta, oficio o doble carta	3.12
Copia en medios electrónicos de video y audio de audiencia de calificación o conciliación, por unidad	1.25

Para la expedición de copias, en los casos en que no se especifique en la presente Ley, se utilizarán los costos previstos en esta fracción, a fin de determinar el monto que corresponda y emitir las liquidaciones o pases de caja.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,528,103.00

- XX.** Por la expedición que realice el Órgano Interno de Control, de informe de no antecedentes administrativos, se causará y pagará: 1.05 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$142.00

- XXI.** Por los servicios prestados por la Dirección de Desarrollo Agropecuario dentro del Programa de Mecanización Agrícola, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

Por barbecho o siembra o escarda o fumigación, los productores del Municipio de Querétaro, Qro., de acuerdo por lo establecido en dicha dirección, la cantidad de 2.48 UMA por hectárea trabajada.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,234,067.00

- XXII.** Por el uso de sanitarios municipales, se causará y pagará de 0.015 a 0.12 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$6,512,563.00

- XXIII.** Por la solicitud de corrección de información contenida en el recibo oficial de pago, por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio, previa valoración y acreditación de los datos que obran en el mismo, por causas imputables al declarante, se causará y pagará: 10.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$141,673.00

- XXIV.** Por los servicios prestados por el Instituto Policial de Estudios Superiores de la Secretaría de Seguridad Pública, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

Por los servicios de formación, capacitación, evaluación y profesionalización que requieran las instituciones de seguridad, así como las relativas de las instituciones de los sectores social y privado en materia de seguridad, en los términos de ley y en los convenios que al efecto se establezcan.

FORMACIÓN, CURSO O TALLER	NÚMERO DE HORAS	MODALIDAD	LUGAR DE IMPARTICIÓN	COSTO POR PERSONA EN UMA
Formación inicial para policía de proximidad municipal con Técnico Superior Universitario en policía de proximidad municipal	2,900	Entrada y salida	Instituto Policial de Estudios Superiores	950.00
Formación inicial para policía de proximidad municipal	1350	Entrada y salida	Instituto Policial de Estudios Superiores	475.00
Formación inicial para policía de reacción con capacitación y examen de bachillerato	1422	Entrada y salida	Instituto Policial de Estudios Superiores	950.00
Formación inicial para policía de reacción	1350	Entrada y salida	Instituto Policial de Estudios Superiores	475.00
Formación inicial equivalente	540	Entrada y salida	Instituto Policial de Estudios Superiores	223.00

Formación continua (actualización)	20	Entrada y salida	Instituto Policial de Estudios Superiores	35.00
Formación continua (actualización)	30	Entrada y salida	Instituto Policial de Estudios Superiores	38.00
Formación continua (actualización)	40	Entrada y salida	Instituto Policial de Estudios Superiores	41.00
Formación continua (actualización)	50	Entrada y salida	Instituto Policial de Estudios Superiores	44.00
Formación continua (especialización)	70	Entrada y salida	Instituto Policial de Estudios Superiores	59.00
Formación continua (especialización)	80-100	Entrada y salida	Instituto Policial de Estudios Superiores	63.00
Diplomados desarrollados para perfiles especializados o de mando	120	Entrada y salida	Instituto Policial de Estudios Superiores	90.00
Diplomados desarrollados para perfiles especializados o de mando	Más de 120	Entrada y salida	Instituto Policial de Estudios Superiores	90.00 + 0.06 por hora adicional
Cursos de formación continua en materia de actualización	Menos de 20 horas, por cada hora	Entrada y salida	Instituto Policial de Estudios Superiores	1.75
Cursos de formación continua en materia de actualización	40	Semipresencial, o Virtual	Instituto Policial de Estudios Superiores	41.00
Diplomados desarrollados para perfiles especializados o de mando	120	Semipresencial, o Virtual	Instituto Policial de Estudios Superiores	90.00
Formación inicial para policía de proximidad municipal con Técnico Superior Universitario en policía de proximidad municipal	2,900	Mixta	Instituto Policial de Estudios Superiores	972.00
Formación inicial para policía de proximidad municipal	1350	Internado	Instituto Policial de Estudios Superiores	497.00
Formación inicial para policía de reacción con capacitación y examen de bachillerato	1422	Internado	Instituto Policial de Estudios Superiores	972.00
Formación inicial para policía de reacción	1350	Internado	Instituto Policial de Estudios Superiores	499.00
Formación inicial equivalente	540	Internado	Instituto Policial de Estudios Superiores	235.00
Licenciatura en Seguridad Pública (cuatrimestre)	168	Mixta	Instituto Policial de Estudios Superiores	162.00
Especialidad en Seguridad Pública	120	Presencial	Instituto Policial de Estudios Superiores	90.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XXV.** Por el trámite de expedición de constancia de no infracción de garantía (licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o placa), por un monto de 2.00 UMA, la cual será expedida por la Coordinación de Servicios y Enlace Ciudadano, a través del Departamento de Enlace Ciudadano de la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a los lineamientos establecidos.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,144,801.00

- XXVI.** Por la consulta y expedición de copias certificadas electrónicas de las actas del estado civil de las personas, inscritas en el Registro Civil del Estado de Querétaro o de otras Entidades Federativas, a través de los cajeros inteligentes a cargo de la Secretaría de Atención Ciudadana, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Impresión en papel bond, por unidad	0.34
Impresión en Papel seguridad, por unidad	1.25

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XXVII.** Por los servicios prestados por el Instituto Municipal de la Familia a los centros de trabajo de los sectores público, privado y social que se incorporen al proceso para la obtención del Distintivo Municipal de Responsabilidad Familiar y Comunitaria, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Centro de Trabajo con plantilla laboral de 30 a 100 colaboradores	150.00
Centro de Trabajo con plantilla laboral de 101 a 250 colaboradores	200.00
Centro de Trabajo con plantilla laboral de 251 a 500 colaboradores	250.00
Centro de Trabajo con plantilla laboral de 501 colaboradores en adelante	300.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$115,065,455.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. Cuando no se cubran las contribuciones, que refieren a derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

Ingreso anual estimado por este artículo \$22,332,034.00

Artículo 37. Los derechos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 38. Las dependencias que presten servicios u otorguen el uso o goce, aprovechamiento o explotación de bienes, serán los responsables de la determinación del importe de las contribuciones y aprovechamientos, que correspondan conforme a la presente Ley y a la normatividad aplicable, asimismo serán responsables de la emisión de la liquidación y/o pase de caja correspondiente. Debiendo calcular e incorporar en dichos documentos los conceptos de: recargos, multa y actualización en su caso.

La autoridad municipal competente para la prestación del servicio que corresponda, será la facultada para determinar el importe de los derechos que hayan sido fijados en el rango de cobro previsto en la presente ley, debiendo enviar a la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, las tarifas que se aplicarán dentro de dicho rango, en caso de no enviarlas, se registrará el rango más alto para el cobro del derecho correspondiente.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS

Artículo 39. Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, estos productos se clasifican en:

I. Por productos.

1. Uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Enajenación de bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio sujetos a régimen de dominio privado.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Arrendamientos de bienes propiedad del Municipio.

Ingreso anual estimado por este rubro \$6,527,828.00

4. Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una contribución.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Otros productos como: bonificación de comisiones bancarias, cuotas de recuperación por servicios prestados a Instituciones privadas o gubernamentales recaudación de ingresos a favor de otras autoridades estatales, mediante celebración de convenio de colaboración.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

6. Productos financieros.

Ingreso anual estimado por este rubro \$134,002,994.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$140,530,822.00

- II. Productos no comprendidos en la de la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$140,530,822.00

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 40. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Descentralizados y las empresas de participación municipal, en términos de lo previsto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

I. Aprovechamientos.

1. Multas, el importe de las sanciones derivadas de las resoluciones que emita la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Urbano, Secretaría de Medio Ambiente, Órgano Interno de Control, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Bienestar Animal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales y otras dependencias, será el determinado por las autoridades competentes conforme a lo dispuesto en las normas aplicables.

A través de la Secretaría de Finanzas se ejecutará el crédito fiscal una vez cumplido el plazo previsto en el artículo 151 del Reglamento para la Movilidad y Tránsito del Municipio de Querétaro, de 90 días naturales. Para el caso de las multas de tránsito, en las cuales se desconozca al infractor, se considerará responsable solidario al propietario del vehículo.

Se faculta a la Secretaría de Finanzas a través de sus unidades administrativas competentes, para hacer efectiva la garantía relacionada con la fianza por concepto de reparación de daños derivada del desahogo de hechos de tránsito, lo anterior transcurrido el plazo de 30 días naturales contados a partir de la firmeza de la resolución jurisdiccional.

Ingreso anual estimado por este rubro \$49,617,923.00

2. La autoridad competente, impondrá como sanción por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29, fracción I del presente ordenamiento, las siguientes multas:

ÁREA DE TERRENO DE PREDIO URBANO BALDÍO	UMA
Para predios menores de 500 m ²	99.26
Para predios mayores de 500 m ² , y que sean menores de 1500 m ²	246.44
Para predios mayores de 1,500 m ²	342.28

Para los casos en que sea detectado por parte de las autoridades correspondientes la comisión a la infracción del presente ordenamiento, el servicio de limpia de los predios urbanos baldíos, será prestado por la autoridad municipal competente o el tercero que para tales efectos se contrate, generándose así el cobro correspondiente por el concepto de derechos por la limpieza de predios urbanos baldíos, de forma independiente al cobro que por el concepto de multa se determine.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Las autoridades competentes, impondrán como infracción a los cuerpos normativos que regulan la contaminación acústica, a los particulares, cuando por el desarrollo de sus actividades económicas se produzca contaminación acústica que exceda de los decibeles permitidos conforme a las siguientes multas:

RANGO DE DECIBELES	UMA					
	SOBREPASO POR MENOS DE 1 DECIBEL	SOBREPASO POR MENOS DE 1 DECIBEL EN REITERACIÓN	SOBREPASO POR EL RANGO ENTRE 1.1 A 4 DECIBELES	SOBREPASO POR EL RANGO ENTRE 1.1 A 4 DECIBELES EN REITERACIÓN	SOBREPASO POR MÁS DE 4.1 DECIBELES*	SOBREPASO POR MÁS DE 4.1 DECIBELES EN REITERACIÓN*
GIROS/ ACTIVIDADES						
Actividades promocionales con autorización sonora	21.07	31.07	41.07	54.76	369.66	725.63
Actividades promocionales sin autorización sonora	41.07	95.84	136.91	369.66	547.65	753.01
Plazas comerciales, de servicio, departamentales y tiendas de autoservicios	41.07	184.83	273.82	547.65	725.63	1,437.57
Hotelería y similares	41.07	184.83	273.82	547.65	725.63	1,437.57
Bares cantinas y similares con aforo menor a 50 personas	41.07	184.83	273.82	547.65	725.63	1,437.57

Bares cantinas y similares con aforo mayor a 50 personas	68.46	184.83	369.66	725.63	917.31	1,848.30
Servicios de mantenimiento automotriz maquinaria, electrónica y de impresión	41.07	95.84	136.91	273.82	547.65	753.01
Centro de juegos, discotecas y salones de fiestas	68.46	184.83	273.82	547.65	725.63	1,437.57
Gimnasios, salones de gimnasia y similares	41.07	184.83	273.82	547.65	725.63	1,095.29
Academias de baile, deportivas y similares	41.07	95.84	136.91	273.82	547.65	753.01
Centros de culto	41.07	95.84	136.91	273.82	547.65	753.01
Establecimiento de venta de discos	41.07	20.54	34.23	54.76	109.53	164.29
Lavanderías industriales	41.07	184.83	273.82	547.65	725.63	1,437.57
Bloqueras	41.07	95.84	136.91	273.82	547.65	753.01
Comercializadora de materiales reciclables	41.07	20.54	273.82	547.65	725.63	1,095.29
Eventos en plazas y vía pública	41.07	N/A	369.66	N/A	917.31	N/A

*Todos aquellos supuestos no contenidos en la tabla anterior, se sancionarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

TIPOS DE USO DE SUELO	RANGO DE DECIBELES					
	SOBREPASO POR MENOS DE 1 DECIBEL *	SOBREPASO POR MENOS DE 1 DECIBEL EN REITERACIÓN*	SOBREPASO POR EL RANGO ENTRE 1.1 A 4 DECIBELES*	SOBREPASO POR EL RANGO ENTRE 1.1 A 4 DECIBELES EN REITERACIÓN*	SOBREPASO POR MÁS DE 4.1 DECIBELES *	SOBREPASO POR MÁS DE 4.1 DECIBELES EN REITERACIÓN*
	UMA					
Habitacional (de H1 a H6)	N/A	27.38	41.07	54.76	109.53	164.29
Habitacional y de servicio (H2S y H4S)	41.07	95.84	136.91	273.82	547.65	725.63
Comercios y servicios (CS)	68.46	191.68	369.66	725.63	903.61	1,793.54

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- La Secretaría de Finanzas a través de sus unidades administrativas competentes, impondrá a las personas físicas y morales que se dediquen sea por su objeto social o por su actividad preponderante, a la realización de operaciones traslativas de dominio de inmuebles como sanción por la omisión en la presentación mensual de las declaraciones o avisos previstos en el artículo 15.17 de la presente Ley, multa por cada omisión de 177.00 a 345.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Otros Aprovechamientos.

- a) Herencias, legados, donaciones y donativos.

Ingreso anual estimado por este inciso \$30,649,648.00

- b) Indemnizaciones y reintegros.

Ingreso anual estimado por este inciso \$25,849,628.00

- c) El cobro de las cuotas de recuperación por los servicios impartidos por la Universidad de las Mujeres, se causará y pagará:

FORMACIÓN, CURSO O TALLER EN NIVEL	UMA
Bachillerato	23.13
Licenciatura	23.13
Maestría	23.13

De conformidad con los lineamientos que emita la titular de la Secretaría de la Mujer.

Ingreso anual estimado por este inciso \$20,315,596.00

- d) Por los aprovechamientos derivados de los dictámenes de impacto en movilidad referidos en el artículo 28, de la presente Ley, se calcularán y cubrirán de acuerdo a la siguiente fórmula y tabla:

- d)1. Por las construcciones y edificaciones, se causará y pagará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

$$MONTO = [[Mc]x[UMA]x[F]]$$

Variables:

Mc: Metros cuadrados de construcción. Se refiere a la cantidad total de metros cuadrados de la construcción, incluyendo sótanos, volados y toda área cubierta con cualquier tipo de material, de conformidad con los metros cuadrados autorizados mediante la licencia de construcción. Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a los que se refiere este inciso, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamientos, terrazas o patios en áreas descubiertas.

UMA: Unidad de Medida y Actualización.

F: Factor. Se refiere al factor de cálculo a utilizar de acuerdo al que corresponda según la siguiente tabla:

USO DE SUELO O GIRO	FACTOR DE COBRO
Habitacional	0.10
Habitacional Mixto y Mixto	0.15
Comerciales y servicios, Industrial y Otros Usos	0.20

- d)2. Por los desarrollos inmobiliarios, tales como fraccionamientos, unidades condominales o condominios, que consistan en la urbanización de un predio para la definición de lotes o áreas para unidad privativa, se causará y pagará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

$$MONTO = [[Sp]x[UMA]x[F]]$$

Variables:

Sp: Superficie total del predio. Se refiere a la cantidad total de metros cuadrados del predio.

UMA: Unidad de Medida y Actualización.

F: Factor. Se refiere al factor de cálculo a utilizar de acuerdo al que corresponda según la siguiente tabla:

USO DE SUELO	FACTOR
Habitacional	0.10
Habitacional Mixto y Mixto	0.07
Comercial y Servicios, Industrial y Otros Usos	0.13

d)3. Por las estaciones de servicio, se causará y pagará 700.00 UMA por cada dispensario que contenga la estación de servicio.

Los aprovechamientos previstos en el presente inciso d), se determinarán aplicando el método de cálculo previsto en la Ley de Ingresos vigente en la fecha en que el contribuyente realice la solicitud ante la autoridad competente. El plazo para realizar el pago del aprovechamiento, deberá ser dentro de los 30 días naturales, contados a partir de la notificación del oficio o liquidación mediante el cual se determine el importe del mismo.

La Secretaría de Movilidad dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de prevención, mitigación o compensación de impacto en la movilidad urbana en tiempo y forma conforme a lo establecido dentro del Dictamen de Impacto en Movilidad, mediante la emisión del visto bueno del proyecto autorizado mediante dicho dictamen previo a la ocupación de la obra.

Ingreso anual estimado por este inciso \$11,679,587.00

e) Por los aprovechamientos por derechos de desarrollo adicionales autorizados mediante Dictamen Técnico de Viabilidad de derechos de desarrollo adicionales.

Las personas físicas o morales a las que, mediante Dictamen Técnico de Viabilidad de derechos de desarrollo adicionales, derivado del cumplimiento de lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, se determine viable incrementar los derechos de desarrollo para un inmueble, previo a la emisión del Certificado de derechos de desarrollo adicionales, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo solicitado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

Según el incremento permitido adicional a los derechos de desarrollo básicos para un inmueble, se causará y pagará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$\text{Monto} = \left[((F) \times (UMA)) + \left[((F) \times (UMA)) \left[\frac{(100) - \left[\frac{VC}{400} \right]}{100} \right] \right] \right] \times [VA]$$

Variables:

UMA= Unidad de Medida y Actualización.

VC= Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

VA= Viviendas adicionales solicitadas.

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo a la densidad de población pretendida medida en viviendas por hectárea:

TABLA DE FACTOR DE COBRO SEGÚN DENSIDAD DE POBLACIÓN PRETENDIDA

RANGO DENSIDAD TOTAL PRETENDIDA (VIVIENDAS POR HECTÁREA)		FACTOR DE COBRO (F)
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	
Hasta 60.00		2.92
Más de 60.00	Hasta 80.00	3.29
Más de 80.00	Hasta 100.00	3.77
Más de 100.00	Hasta 120.00	4.34
Más de 120.00	Hasta 140.00	5.03
Más de 140.00	Hasta 160.00	5.83
Más de 160.00	Hasta 180.00	6.77
Más de 180.00	Hasta 200.00	7.87
Más de 200.00	Hasta 220.00	9.15
Más de 220.00	Hasta 240.00	10.68
Más de 240.00	Hasta 260.00	12.52
Más de 260.00	Hasta 280.00	14.78
Más de 280.00	Hasta 300.00	17.61
Más de 300.00		21.20

Ingreso anual estimado por este inciso \$3,212.00

- f) Por los aprovechamientos derivados de la reducción de restricciones de remetimientos mínimos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, en la zonificación secundaria de los programas parciales de desarrollo urbano, en la norma técnica de altura máxima permitida o en el reglamento de construcción aplicables a una edificación.

Las personas físicas o morales a las que el Ayuntamiento les autorice para una edificación la eliminación o reducción de alguna restricción de remetimientos mínimos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, en la zonificación secundaria de los programas parciales de desarrollo urbano, en la norma técnica de altura máxima permitida o en el reglamento de construcción, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo solicitado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

Por cada frente o colindancia del predio al que se le autorice la eliminación o reducción del remetimiento, se causará y pagará conforme al siguiente método de cálculo:

Fórmula de cálculo:

$$\text{Monto} = [(UMA) \times (MI) \times (F)]$$

Variables:

UMA= Unidad de Medida y Actualización.

MI= Metros lineales de restricción o remetimiento reducidos por frente o colindancia. Consiste en el total de metros lineales de reducción de remetimiento que se autoriza para un frente o colindancia, respecto al total de metros lineales que deben respetarse de remetimiento o restricción, según la normatividad aplicable, medidos desde el límite de la colindancia o frente hasta el punto más cercano de desplante de la construcción.

F= Factor de cobro de conformidad con el tipo de colindancia o frente

TABLA DE FACTOR DE COBRO

TIPO DE COLINDANCIA O FRENTE	Factor
Colindancia frontal	15.00
Colindancia posterior	23.00
Colindancia lateral	18.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- g) Por los aprovechamientos derivados de incrementos de densidad de población superiores a la prevista para el uso de suelo aplicable a un inmueble, de acuerdo al programa municipal de desarrollo urbano y a la zonificación secundaria de los planes o programas parciales de desarrollo urbano.

Las personas físicas o morales a las que el Ayuntamiento les autorice para un inmueble un incremento de densidad de población superior a la aplicable al inmueble de acuerdo al programa municipal de desarrollo urbano y a la zonificación secundaria de los planes o programas parciales de desarrollo urbano, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo solicitado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

Según la densidad de población otorgada, se causará y pagará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$MONTTO = \left[((F)x(UMA)) + \left[((F)x(UMA)) \left[\frac{(100) - \left[\frac{VC}{400} \right]}{100} \right] \right] \right] x [VA]$$

VARIABLES:

UMA= Unidad de Medida y Actualización.

VC= Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

VA= Viviendas adicionales solicitadas.

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo a la densidad de población pretendida medida en viviendas por hectárea:

TABLA DE FACTOR DE COBRO SEGÚN DENSIDAD DE POBLACIÓN PRETENDIDA

RANGO DENSIDAD TOTAL PRETENDIDA (VIVIENDAS POR HECTÁREA)		FACTOR DE COBRO (F)
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	
Hasta 60.00		4.81
Más de 60.00	Hasta 80.00	5.42
Más de 80.00	Hasta 100.00	6.22
Más de 100.00	Hasta 120.00	7.16
Más de 120.00	Hasta 140.00	8.29
Más de 140.00	Hasta 160.00	9.61
Más de 160.00	Hasta 180.00	11.17
Más de 180.00	Hasta 200.00	12.98
Más de 200.00	Hasta 220.00	15.09
Más de 220.00	Hasta 240.00	17.62
Más de 240.00	Hasta 260.00	20.65
Más de 260.00	Hasta 280.00	24.38
Más de 280.00	Hasta 300.00	29.05
Más de 300.00		34.98

Ingreso anual estimado por este inciso \$6,472,545.00

- h) Por aprovechamientos por el incremento de Coeficiente de Ocupación de Suelo mediante adquisición de derechos adicionales.

Las personas físicas o morales a las que, mediante aplicación de derechos adicionales del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro les sea autorizado un incremento del Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS), deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo autorizado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

Según el incremento del coeficiente de ocupación de suelo (COS) otorgado, se causará y pagará por cada edificación a la que se otorgue mayor altura, conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$\text{Monto} = \left[\frac{[(COSp) - (COSb)] \times (MT) \times (VC) \times \left[\frac{UMA}{F} \right]}{100} \right]$$

Variables:

COSp= Coeficiente de ocupación de suelo pretendido, en veces la superficie del terreno.

COSb= Coeficiente de ocupación de suelo base del uso de suelo asignado al predio de acuerdo al programa parcial de desarrollo urbano.

MT= Metros cuadrados totales del predio.

VC= Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

UMA= Unidad de Medida y Actualización.

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al coeficiente de ocupación de suelo pretendido medido en veces la superficie del terreno:

TABLA DE FACTOR DE COBRO SEGÚN COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DE SUELO PRETENDIDO

ESCALAFÓN COS TOTAL PRETENDIDO	FACTOR DE COBRO	FACTOR DE COBRO PARA REGULARIZAR
Hasta 0.60 veces el área del terreno	88.11	62.93
Más de 0.60 y hasta 0.70 veces el área del terreno	75.80	54.20
Más de 0.70 y hasta 0.80 veces el área del terreno	65.40	46.20
Más de 0.80 veces el área del terreno	78.37	39.20

Ingreso anual estimado por este inciso \$4,953,355.00

- i) Por aprovechamientos por el incremento de Coeficiente de Utilización de Suelo mediante adquisición de derechos adicionales.

Las personas físicas o morales a las que, mediante aplicación de derechos adicionales al Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, les sea autorizado un incremento de Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS), deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo autorizado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

Según el incremento del coeficiente de utilización de suelo (CUS) otorgado, se causará y pagará por cada edificación a la que se otorgue mayor altura conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$\text{Monto} = \left[\frac{[(VC) \times (MA)] \times \left[\frac{UMA}{F} \right]}{100} \right]$$

Variables:

UMA= Unidad de Medida y Actualización.

VC= Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

MA= Metros cuadrados adicionales.

$$MA = [(CUSp) - (CUSb)] \times [ST]$$

CUSp= Coeficiente de utilización del suelo pretendido medido en veces la superficie del terreno.

CUSb=Coeficiente de utilización del suelo asignado al uso de suelo específico en el que se ubica el predio, medido en veces la superficie del terreno.

ST= Superficie total del terreno en metros cuadrados

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al coeficiente de utilización de suelo pretendido medida en veces la superficie del terreno:

TABLA DE FACTOR DE COBRO SEGÚN COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DE SUELO PRETENDIDO

ESCALAFÓN CUS TOTAL PRETENDIDO	FACTOR DE COBRO	FACTOR DE COBRO PARA REGULARIZAR
Hasta 2.00 veces el área del terreno	470.90	336.37
Más de 2.00 y hasta 3.00 veces el área del terreno	403.50	288.23
Más de 3.00 y hasta 4.00 veces el área del terreno	346.90	247.80
Más de 4.00 y hasta 5.00 veces el área del terreno	298.60	213.31
Más de 5.00 y hasta 6.00 veces el área del terreno	257.30	183.81
Más de 6.00 veces el área del terreno	216.01	154.31

Ingreso anual estimado por este inciso \$4,804,531.00

- j) Por los aprovechamientos por el incremento de la altura máxima permitida mayor a la establecida en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro y su norma técnica de altura máxima permitida.

Las personas físicas o morales a las que el Ayuntamiento les autorice para una edificación, el incremento de la altura máxima permitida, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo autorizado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

Según el incremento de altura máxima permitida otorgado, se causará y pagará por cada edificación a la que se otorgue mayor altura, conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$\text{Monto} = [(UMA) \times (NA) \times (F)]$$

Variables:

UMA= Unidad de Medida y Actualización.

NA= Cantidad de niveles adicionales (considerando 3.50 metros por nivel).

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo a la altura máxima pretendida medida en número de niveles totales y altura máxima, sobre el nivel medio de banqueta que corresponda a la vialidad a la que cuente con frente o el promedio de los niveles medios de banqueta en caso de más de un frente a vialidad.

TABLA DE FACTOR DE COBRO SEGÚN NÚMERO DE NIVELES TOTALES:

ALTURA MÁXIMA PRETENDIDA	FACTOR
Hasta 6 niveles o 21.00 metros	22.42
Más de 6 niveles o 21.00 metros y hasta 9 niveles o 31.50 metros	25.01
Más de 9 niveles o 31.50 metros y hasta 12 niveles o 42 metros	28.13
Más de 12 niveles o 42.00 metros y hasta 15 niveles o 52.50 metros	32.33
Más de 15 niveles o 52.50 metros y hasta 18 niveles o 63.50 metros	37.12
Más de 18 niveles o 63.50 metros y hasta 21 niveles o 73.50 metros	42.73
Más de 21 niveles o 73.50 metros y hasta 24 niveles o 84.00 metros	49.27
Más de 24 niveles o 84.00 metros y hasta 27 niveles o 94.50 metros	56.92
Más de 27 niveles o 94.50 metros y hasta 30 niveles o 105.00 metros	65.88
Más de 30 niveles o 105.00 metros	76.55

A efecto de promover un modelo urbano de ciudad compacta que incentive la movilidad no motorizada, las edificaciones que acrediten el cumplimiento de las siguientes características:

1. La edificación en altura cuenta con un basamento o edificación complementaria conformada por espacios habitables de al menos dos niveles o siete metros de altura, con altura menor de seis niveles o veintiún metros, alineado al paramento frontal del predio, con un remetimiento frontal máximo de cinco metros;
2. La edificación en altura cuenta con plantas bajas activas con acceso peatonal directo desde la vía pública, destinada a usos comerciales y/o de servicios compatibles con el uso de suelo asignado al predio;
3. La edificación en altura no cuenta con cajones de estacionamiento con acceso directo desde la vía pública;
4. El predio, lote o fracción sobre el que se ubica la edificación en altura tiene una sección mínima de banqueta acorde a la altura máxima permitida de conformidad con lo establecido en el programa municipal de desarrollo urbano o se remete hasta lograr dicha sección; y
5. La edificación en altura cuenta con una altura máxima permitida menor de 18 niveles o 65.00 metros.

Podrán obtener treinta por ciento de descuento respecto al monto total calculado por la fórmula anterior cuando acrediten el cumplimiento de los puntos 1, 2, 3 y 4; o cuarenta por ciento de descuento respecto al monto total calculado por la fórmula anterior cuando acrediten el cumplimiento de los puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

El cumplimiento de las características para la obtención del descuento, quedará condicionado a su cumplimiento previo la emisión de la licencia de terminación de obra correspondiente. En caso de incumplimiento se deberá cubrir el monto total correspondiente sin derecho a descuento.

Ingreso anual estimado por este inciso \$608,928.00

- k) Por aprovechamientos por el incremento de la altura máxima permitida mediante adquisición de derechos adicionales para el incremento de alturas máximas permitidas.

Las personas físicas o morales a las que, mediante aplicación de la norma técnica de altura máxima prevista en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, les sea autorizado un incremento de altura máxima permitida deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo autorizado, cuyo monto y método de cálculo se apegaran a lo siguiente:

Según el incremento de altura máxima permitida otorgado, se causará y pagará por cada edificación a la que se otorgue mayor altura, conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$\text{Monto} = [(UMA) \times (NA) \times (F)]$$

Variabes:

UMA= Unidad de Medida y Actualización.

NA= Cantidad de niveles adicionales (considerando 3.50 metros por nivel).

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo a la altura máxima pretendida medida en número de niveles totales y altura máxima sobre el nivel medio de banqueta que corresponda a la vialidad a la que cuente con frente o el promedio de los niveles medios de banqueta en caso de más de un frente a vialidad.

Por modificación de superficies y frentes mínimos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro con relación al uso de suelo asignado en la Zonificación Secundaria.

ALTURA MÁXIMA PRETENDIDA	FACTOR
Hasta 6 niveles o 21.00 metros	22.42
Más de 6 niveles o 21.00 metros y hasta 9 niveles o 31.50 metros	25.01
Más de 9 niveles o 31.50 metros y hasta 12 niveles o 42.00 metros	28.13
Más de 12 niveles o 42.00 metros y hasta 15 niveles o 52.50 metros	32.33
Más de 15 niveles o 52.50 metros y hasta 18 niveles o 63.00 metros	37.12

Ingreso anual estimado por este inciso \$48,233.00

- l) Por los aprovechamientos de la autorización de modificación de horizontes de desarrollo.

Las personas físicas o morales a las que el Ayuntamiento les autorice para un inmueble la modificación o adelanto de los horizontes de desarrollo establecidos en la zonificación primaria del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro y en la zonificación secundaria de los programas parciales de desarrollo urbano, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos de lo autorizado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

Según el adelanto otorgado, se causará y pagará conforme al siguiente método de cálculo:

Fórmula de cálculo:

$$\text{Monto} = [(UMA) \times (ST) \times (F)]$$

Variables:

UMA= Unidad de Medida y Actualización.

ST= Superficie total del predio medida en metros cuadrados.

F= Factor de cobro de conformidad con el tipo de adelanto y uso de suelo general que corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente.

TABLA DE FACTOR DE COBRO

TIPO DE ADELANTO Y USO DE SUELO GENERAL ASIGNADO AL PREDIO CONFORME A LA ZONIFICACIÓN SECUNDARIA	FACTOR
Adelanto de un solo horizonte, para predio o fracción con uso de suelo general habitacional	0.10
Adelanto de un solo horizonte, para predio o fracción con uso de suelo general mixto, habitacional mixto, comercial y de servicios, industrial, equipamiento o espacios verdes y abiertos	0.17
Adelanto de dos horizontes, para predio o fracción con uso de suelo general habitacional	0.25
Adelanto de dos horizontes, para predio o fracción con uso de suelo general mixto, habitacional mixto, comercial y de servicios, industrial, equipamiento o espacios verdes y abiertos	0.42

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- m) Por los aprovechamientos de la autorización de cambios de uso de suelo de los establecidos en la zonificación primaria del programa municipal de desarrollo urbano y en los programas parciales de desarrollo urbano.

Las personas físicas o morales a las que el Ayuntamiento les autorice para un inmueble un cambio de uso de suelo de los establecidos en la zonificación primaria del programa municipal de desarrollo urbano y en los programas parciales de desarrollo urbano, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos por lo autorizado, cuyo monto y método de cálculo se apegarán a lo siguiente:

- **Cambios de uso de suelo de urbano a urbano**

En el supuesto que el cambio de uso de suelo de urbano a urbano con derecho de desarrollo para vivienda cuyo uso de suelo identificado como habitacional, habitacional mixto o mixto, y la densidad de población base del uso de suelo solicitado permanezca siendo la misma, se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

$$M = \left[[F]x[UMA] + \left[[F]x[UMA]x \left[\frac{(100) - \left[\frac{VC}{400} \right]}{100} \right] \right] \right]$$

El monto correspondiente para cambios de uso de suelo cuyo uso de suelo general de destino sea un uso de suelo identificado como habitacional, habitacional mixto o mixto, se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$M = \left[[F]x[UMA] + \left[[F]x[UMA]x \left[\frac{(100) - \left[\frac{VC}{400} \right]}{100} \right] \right] \right] x [VA]$$

Variables:

M= Monto

UMA= Unidad de Medida y Actualización.

VC= Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

VA= Diferencial de viviendas (viv) totales que pueden realizarse en el predio para el cual se solicita el cambio de uso de suelo, de acuerdo a la densidad de población base asignada al uso de suelo solicitado, la densidad de población base asignada al uso de suelo de origen y la superficie total del predio para el cual se solicita el cambio de uso de suelo, calculado conforme a la siguiente fórmula:

$$VA = \left[\left[\frac{SP}{10,000} \right] [Dd] \right] - \left[\left[\frac{SP}{10,000} \right] [Do] \right]$$

SP= Superficie total del predio medida en metros cuadrados.

Dd= Densidad de población base del uso de suelo solicitado, de conformidad con los derechos de desarrollo básicos definidos en la Tabla de Normatividad por Uso de Suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, medida en viviendas por hectárea.

Do= Densidad de población base del uso de suelo de origen, de conformidad con los derechos de desarrollo básicos definidos en la Tabla de Normatividad por Uso de Suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, medida en viviendas por hectárea.

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base del uso de suelo de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

TABLA DE FACTOR DE COBRO SEGÚN USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN, USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO Y DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DE DESTINO:

USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN	USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO	DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DESTINO	FACTOR
Habitacional	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Hasta 60 viv/ha	19.58
Habitacional	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 60 viv/ha y hasta 80 viv/ha	19.86
Habitacional	Habitacional mixto o	Más de 80 viv/ha y hasta	20.64

	Habitacional con Comercio	100 viv/ha	
Habitacional	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 100 viv/ha y hasta 120 viv/ha	20.55
Habitacional	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 120 viv/ha y hasta máximo 140 viv/ha	24.23
Habitacional	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 140 viv/ha	27.91
Comercial y/o de Servicios o Industrial	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Hasta 60 viv/ha	18.66
Comercial y/o de Servicios o Industrial	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 60 viv/ha y hasta 80 viv/ha	18.83
Comercial y/o de Servicios o Industrial	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 80 viv/ha y hasta 100 viv/ha	19.46
Comercial y/o de Servicios o Industrial	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 100 viv/ha y hasta 120 viv/ha	20.55
Comercial y/o de Servicios o Industrial	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 120 viv/ha y hasta máximo 140 viv/ha	22.64
Comercial y/o de Servicios o Industrial	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 140 viv/ha	24.73
Equipamiento o Áreas Verdes y Espacios Abiertos	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Hasta 60 viv/ha	21.29
Equipamiento o Áreas Verdes y Espacios Abiertos	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 60 viv/ha y hasta 80 viv/ha	21.78
Equipamiento o Áreas Verdes y Espacios Abiertos	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 80 viv/ha y hasta 100 viv/ha	22.84
Equipamiento o Áreas Verdes y Espacios Abiertos	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 100 viv/ha y hasta 120 viv/ha	24.45
Equipamiento o Áreas Verdes y Espacios Abiertos	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 120 viv/ha y hasta máximo 140 viv/ha	27.16
Equipamiento o Áreas Verdes y Espacios Abiertos	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 140 viv/ha	29.87
Habitacional, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacios Abiertos	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Hasta 60 viv/ha	20.64
Habitacional, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacios Abiertos	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 60 viv/ha y hasta 80 viv/ha	21.05
Habitacional, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacios Abiertos	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 80 viv/ha y hasta 100 viv/ha	21.99
Habitacional, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacios Abiertos	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 100 viv/ha y hasta 120 viv/ha	23.48
Habitacional, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacios Abiertos	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 120 viv/ha y hasta máximo 140 viv/ha	26.03
Habitacional, Industrial, Comercial y/o de Servicios, Equipamiento o Áreas Verdes y Espacios Abiertos	Habitacional mixto o Habitacional con Comercio	Más de 140 viv/ha	28.58

El monto correspondiente para cambios de uso de suelo cuyo uso de suelo general de destino sea un uso sin derecho de desarrollo para vivienda (comercial y/o de servicios, industrial, equipamiento y áreas verdes o espacio abierto) se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$M = \left[[F]x[UMA] \right] + \left[[F]x[UMA]x \left[\frac{(100) - \left[\frac{VC}{400} \right]}{100} \right] \right] x \left[\frac{Sp}{100} \right]$$

VARIABLES:**M**= Monto**UMA**= Unidad de Medida y Actualización.**VC**= Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.**Sp**= Superficie de predio medida en metros cuadrados.

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen y uso de suelo general de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

TABLA DE FACTOR DE COBRO SEGÚN USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN, USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO Y DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DE DESTINO:

USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN	USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO	DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DESTINO	FACTOR
Habitacional o Habitacional Mixto	Comercial y/o de Servicios	0 viv/ha	45.27
Habitacional o Habitacional Mixto	Industrial	0 viv/ha	29.65
Habitacional o Habitacional Mixto	Equipamiento o Áreas verdes y Espacios Abiertos	0 viv/ha	14.99
Habitacional con Comercio	Comercial y/o de Servicios	0 viv/ha	43.38
Habitacional con Comercio	Industrial	0 viv/ha	27.98
Habitacional con Comercio	Equipamiento o Áreas verdes y Espacios Abiertos	0 viv/ha	14.99
Industrial	Comercial y/o de Servicios	0 viv/ha	41.49
Comercial y/o de Servicios	Industrial	0 viv/ha	26.32
Comercial y/o de Servicios o Industrial	Equipamiento o Áreas verdes y Espacios Abiertos	0 viv/ha	14.99
Equipamiento o Áreas verdes y Espacios Abiertos	Comercial y/o de Servicios	0 viv/ha	59.99
Equipamiento o Áreas verdes y Espacios Abiertos	Industrial	0 viv/ha	45.90
Equipamiento o Áreas verdes y Espacios Abiertos	Equipamiento o Áreas verdes y Espacios Abiertos	0 viv/ha	14.99

- **Cambios de uso de suelo de no urbano a urbano**

El monto correspondiente para cambios de uso de suelo cuyo uso de suelo general de destino sea un uso de suelo identificado como habitacional, habitacional mixto o mixto, se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$M = \left[[F]x[UMA] \right] + \left[[F]x[UMA] \times \left[\frac{(100) - \left[\frac{VC}{400} \right]}{100} \right] \right] x [VA]$$

VARIABLES:**M**= Monto**UMA**= Unidad de Medida y Actualización.**VC**= Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

VA= Viviendas totales que podrían realizarse en el predio para el cual se solicita el cambio de uso de suelo, de acuerdo a la densidad de población base asignada al uso de suelo solicitado y la superficie total del predio, calculado conforme a la siguiente fórmula:

$$VA = \left[\frac{SP}{10,000} \right] x [Dd]$$

SP= Superficie total del predio medida en metros cuadrados.

Dd= Densidad de población base del uso de suelo solicitado, de conformidad con los derechos de desarrollo básicos definidos en la Tabla de Normatividad por Uso de Suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, medida en viviendas por hectárea.

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen, uso de suelo general de destino y densidad base del uso de suelo de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

TABLA DE FACTOR DE COBRO SEGÚN USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN, USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO Y DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DE DESTINO:

USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN	USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO	DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DESTINO	FACTOR
Conservación Agropecuaria	Habitacional o Habitacional Mixto	Hasta 60 viv/ha	30.48
Conservación Agropecuaria	Habitacional o Habitacional Mixto	Más de 60 viv/ha y hasta 80 viv/ha	33.56
Conservación Agropecuaria	Habitacional o Habitacional Mixto	Más de 80 viv/ha y hasta 100 viv/ha	37.90
Conservación Agropecuaria	Habitacional o Habitacional Mixto	Más de 100 viv/ha y hasta 120 viv/ha	43.48
Conservación Agropecuaria	Habitacional o Habitacional Mixto	Más de 120 viv/ha y hasta máximo 140 viv/ha	49.36
Conservación Agropecuaria	Habitacional o Habitacional Mixto	Más de 140 viv/ha	57.58
Conservación Agropecuaria	Habitacional con Comercio	Hasta 60 viv/ha	36.69
Conservación Agropecuaria	Habitacional con Comercio	Más de 60 viv/ha y hasta 80 viv/ha	40.56
Conservación Agropecuaria	Habitacional con Comercio	Más de 80 viv/ha y hasta 100 viv/ha	45.91
Conservación Agropecuaria	Habitacional con Comercio	Más de 100 viv/ha y hasta 120 viv/ha	52.71
Conservación Agropecuaria	Habitacional con Comercio	Más de 120 viv/ha y hasta máximo 140 viv/ha	60.07
Conservación Agropecuaria	Habitacional con Comercio	Más de 140 viv/ha	61.79
Protección Ecológica	Habitacional o Habitacional Mixto	Hasta 60 viv/ha	48.08
Protección Ecológica	Habitacional o Habitacional Mixto	Más de 60 viv/ha y hasta 80 viv/ha	53.41
Protección Ecológica	Habitacional o Habitacional Mixto	Más de 80 viv/ha y hasta 100 viv/ha	60.59
Protección Ecológica	Habitacional o Habitacional Mixto	Más de 100 viv/ha y hasta 120 viv/ha	69.65
Protección Ecológica	Habitacional o Habitacional Mixto	Más de 120 viv/ha y hasta máximo 140 viv/ha	79.67
Protección Ecológica	Habitacional o Habitacional Mixto	Más de 140 viv/ha	82.75
Protección Ecológica	Habitacional con Comercio	Hasta 60 viv/ha	57.40
Protección Ecológica	Habitacional con Comercio	Más de 60 viv/ha y hasta 80 viv/ha	63.90
Protección Ecológica	Habitacional con Comercio	Más de 80 viv/ha y hasta 100 viv/ha	72.60
Protección Ecológica	Habitacional con Comercio	Más de 100 viv/ha y hasta 120 viv/ha	83.49
Protección Ecológica	Habitacional con Comercio	Más de 120 viv/ha y hasta máximo 140 viv/ha	95.71
Protección Ecológica	Habitacional con Comercio	Más de 140 viv/ha	98.26

El monto correspondiente para cambios de uso de suelo cuyo uso de suelo general de destino sea un uso sin derecho de desarrollo para vivienda (comercial y/o de servicios, industrial, equipamiento y áreas verdes o espacio abierto), se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$M = \left[[F]x[UMA] \right] + \left[[F]x[UMA] \right] x \left[\frac{(100) - \left[\frac{VC}{400} \right]}{100} \right] \right] x \left[\frac{Sp}{100} \right]$$

Variables:

M= Monto

UMA= Unidad de Medida y Actualización.

VC= Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

Sp= Superficie de predio medida en metros cuadrados.

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen y uso de suelo general de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

TABLA DE FACTOR DE COBRO SEGÚN USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN, USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO Y DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DE DESTINO:

USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN	USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO	DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DESTINO	FACTOR
Aprovechamiento sustentable	Comercial y/o de servicios	0 viv/ha	126.00
Aprovechamiento sustentable	Industrial	0 viv/ha	96.41
Aprovechamiento sustentable	Equipamiento o áreas verdes y espacio abierto	0 viv/ha	51.50
Preservación ecológica de protección especial	Comercial y/o de servicios	0 viv/ha	157.50
Preservación ecológica de protección especial	Industrial	0 viv/ha	120.51
Preservación ecológica de protección especial	Equipamiento o áreas verdes y espacio abierto	0 viv/ha	59.38

• **Cambios de uso de suelo de urbano a no urbano**

Por los cambios de uso de suelo de un uso urbano a un uso no urbano, que sean otorgados por el Ayuntamiento, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

El monto correspondiente se calculará conforme a la siguiente fórmula y tabla:

Fórmula de cálculo:

$$M = \left[[F]x[UMA] \right] + \left[[F]x[UMA] \right] x \left[\frac{(100) - \left[\frac{VC}{400} \right]}{100} \right] \right] x \left[\frac{Sp}{100} \right]$$

Variables:

M= Monto

UMA= Unidad de Medida y Actualización.

VC= Valor total catastral vigente del predio por metro cuadrado.

Sp= Superficie de predio medida en metros cuadrados.

F= Factor de cobro de conformidad con el escalafón que corresponda de la tabla siguiente, de acuerdo al tipo de modificación pretendido según uso de suelo general de origen y uso de suelo general de destino, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla:

TABLA DE FACTOR DE COBRO SEGÚN USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN, USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO Y DENSIDAD BASE DE USO DE SUELO DE DESTINO

USO DE SUELO GENERAL DE ORIGEN	USO DE SUELO GENERAL DE DESTINO	FACTOR
Habitacional, habitacional mixto, mixto, comercial y/o de servicios, industrial, equipamiento o áreas verdes y espacio abierto y otros usos	Conservación agropecuaria	21.00
Habitacional, habitacional mixto, mixto, comercial y/o de servicios, industrial, equipamiento o áreas verdes y espacio abierto y otros usos	Protección Ecológica	8.00

Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, se considerarán las siguientes equivalencias:

USOS DE SUELO GENERAL	USOS DE SUELO ESPECÍFICO	USOS DE SUELO EQUIVALENTES PARA PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO (2008)	USOS DE SUELO EQUIVALENTES PARA EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA ZONA DE MONUMENTOS Y BARRIOS TRADICIONALES DE QUERÉTARO (2018)	USOS DE SUELO EQUIVALENTES PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO
Comercial y/o de servicios	Comercial y/o de servicios (CS)	Comercial y/o de servicios (CS)	N/A	Comercial y de servicio densidad muy alta (CS-Mat)
Mixto	Mixto central (MA), Mixto Primario (MB), Mixto Secundario (MC), Mixto Local (MD)	Habitacional hasta 200 hab/ha/servicios (H2S), Habitacional hasta 400 hab/ha/servicios (H4S),	Mixto Central (MA4+2R), Mixto Primario (MB4), Mixto Secundario (MC4), Mixto Zona de Monumentos (MZN2)	Habitacional con comercio densidad alta (HC-At), habitacional con comercio densidad media intensiva (HC-Mdl)
Habitacional Mixto	Habitacional Mixto Densidad Muy Alta (HMA), Habitacional Mixto Densidad Alta (HMB), Habitacional Mixto Densidad Media (HMC), Habitacional Mixto Densidad Baja (HMD), Habitacional Mixto Rural (HR)	Habitacional hasta 600 hab/ha (H6), habitacional hasta 500 hab/ha (H5), habitacional hasta 400 hab/ha (H4), habitacional hasta 300 hab/ha (H3), habitacional hasta 200 hab/ha (H2), habitacional hasta 100 hab/ha (H1), habitacional hasta 50 hab/ha (H0.5), habitacional rural con comercio y servicios (HRCS)	Habitacional Mixto Densidad Alta (HMA4), Habitacional Mixto Densidad Media (HMB3), Habitacional Mixto Zona De Monumentos (HMZM2)	Habitacional Mixto Densidad Medio Densidad Media (HC-MD), Habitacional Mixto Densidad Baja (HM-BJ), Habitacional Rural (HR)

Habitacional	Habitacional Densidad Muy Alta (HA), Habitacional Densidad Alta (HB), Habitacional Densidad Media (HC), Habitacional Densidad Baja (HD), Habitacional Densidad Muy Baja (HE), Habitacional Campestre (HF)	Habitacional hasta 600 hab/ha (H6), habitacional hasta 500 hab/ha (h5), habitacional hasta 400 hab/ha (H4), habitacional hasta 300 hab/ha (H3), habitacional hasta 200 hab/ha (H2), habitacional hasta 100 hab/ha (H1), habitacional hasta 50 hab/ha (H0.5),	Habitacional Con Densidad Muy Alta (HA4), Habitacional Densidad Alta (HB3), Habitacional Densidad Media (HC2+1R), Habitacional Zona De Monumentos (HZM), Habitacional Densidad Baja (HD2)	Habitacional Densidad Muy Alta (H-MAT), Habitacional Densidad Alta (H-AT), Habitacional Densidad Media Intensiva (H-MDL) Habitacional Densidad Media (H-MD), Habitacional Densidad Baja (H-BJ), Habitacional Densidad Mínima (H-MN), Habitacional Densidad Aislada (H-AS)
Industria	Industria Ligera (IL), Industria Mediana (IM), Industria Pesada (IP)	Industria Ligera (IL), Industria Mediana (IM), Industria Pesada (IP)	N/A	Industria Ligera (IL), industria mediana (IM), industria pesada (IP)
Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento Sustentable (APS)	Preservación Ecológica Agrícola (PEA)	N/A	Conservación agropecuaria (CA)
Preservación Ecológica De Protección Especial	Preservación Ecológica de Protección Especial (PEPE)	Preservación Ecológica de Protección Especial (PEPE)	N/A	Protección ecológica (PE)
Salvaguarda y Riesgo	Salvaguarda y Riesgo (SR)	Salvaguarda y Riesgo (SR)	-	Salva guarda y Riesgo (SR)
Cuerpo de Agua	Cuerpo de agua (CA)	Cuerpo de agua (CA)	N/A	Protección de Causas y Cuerpos de Agua (CA).

Se entenderá por viv = vivienda; ha= hectárea.

Para los casos en donde el Ayuntamiento, autorice el cambio de uso de suelo para una superficie correspondiente a infraestructura, se causará y aplicaran 100.00 UMA al factor de la fórmula que corresponda.

Ingreso anual estimado por este inciso \$2,949,070.00

- n) Por modificación de superficies y frentes mínimos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro con relación al uso de suelo asignado en la Zonificación Secundaria.

Las personas físicas o morales a las que el Ayuntamiento les autorice la modificación o reducción de frentes o superficies en lotes de desarrollos habitacionales o para autorización de desarrollos habitacionales en fraccionamientos o condominios para desarrollo de vivienda unifamiliar respecto a los establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Querétaro, se causará y cobrará conforme a lo siguiente:

10.00 UMA por cada lote al que se pretenda modificar el frente o superficie de terreno.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- o) Por los aprovechamientos derivados de la reducción del Coeficiente de Absorción de Suelo (CAS) inferior al CAS previsto para el uso de suelo aplicable a un inmueble, de acuerdo a los programas parciales de desarrollo urbano o en el reglamento de construcción aplicables a una edificación.

La persona física o moral a la que el Ayuntamiento le autorice para un inmueble una reducción del Coeficiente de Absorción de Suelo (CAS) inferior CAS previsto para el uso de suelo aplicable al inmueble, de acuerdo a los planes o programas parciales de desarrollo urbano o en el reglamento de construcción, deberá cubrir el pago por concepto de aprovechamiento de lo autorizado 55.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$67,880.00

- p) Por la prestación del servicio de gestión por trámites derivados de convenios con entidades federales, estatales u otras, se causará y pagará de 3.50 a 5.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$4,299,784.00

- q) Por los bonos de carbono adquiridos por los particulares previstos en los ordenamientos legales ambientales y esquemas de compensación, se causará y pagará 4.15 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$32,025.00

- r) Por cada bono de biodiversidad adquirido por los particulares previstos en los ordenamientos legales ambientales y esquemas de compensación, se causará y pagará 4.15 UMA por cada 100 m² de superficie de conservación para biodiversidad de predios municipales.

Ingreso anual estimado por este inciso \$11,371.00

- s) Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones o similares a particulares pagarán conforme al estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento, en los convenios respectivos.

En el caso de que el propio instrumento jurídico autorizado por el Ayuntamiento en años anteriores al ejercicio 2025, no incluya valores pactados, relacionados al uso y aprovechamiento, causará y pagará 3.75 UMA por metro cuadrado de espacio publicitario.

Ingreso anual estimado por este inciso \$7,097,693.00

- t) Los contratos o convenios celebrados por el Municipio de Querétaro a través de la Secretaría de Innovación y Tecnología, en el ejercicio fiscal 2026, pagarán conforme al estudio, términos y condiciones establecidos en los mismos, en el caso de que éstos no incluyan valores pactados, relacionados al uso y aprovechamiento, causarán y pagarán 3.23 UMA por m² de espacio convenido, para tal efecto, cuando excedan dichos instrumentos jurídicos incluyendo los usufructos temporales, de la cantidad de \$600,000.00, se deberán de cumplir con los requisitos que dispone el capítulo séptimo del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Querétaro así como el artículo 20, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- u) Por los servicios adicionales prestados en el inmueble denominado "Bloque", se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Por evento de difusión de contenido audiovisual en tiempo real (Streaming) en auditorio	50.00
Por hora de grabación profesional	20.00
Por día de colocación de imagen o publicidad de marca (Branding) en lobby o terraza	80.00
Por día de almacenaje temporal	10.00
Renta por día de conjunto de equipo tecnológico	12.00
Por minuto de uso de la pantalla gigante "Naked Eye" fachada	1.00
Por minuto de uso de la pantalla interactiva tipo árbol Lobby	1.00
Por el uso y aprovechamiento, por evento contratado, de cada metro cuadrado de cualquier espacio físico del edificio Bloque, no específicamente tarifado.	2.00
Por el uso y aprovechamiento, por evento contratado, de cualquier espacio virtual del edificio Bloque, no específicamente tarifado.	1.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$119,843,086.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$169,461,009.00

II. Aprovechamientos provenientes de obras públicas.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Aprovechamientos patrimoniales.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IV. Accesorios de aprovechamientos.

Accesorios, cuando no se cubran los aprovechamientos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$9,838,531.00

V. Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$179,299,540.00

TÍTULO TERCERO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE
SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 41. Por los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios y otros ingresos, que perciban los organismos paramunicipales, serán de:

CONCEPTO	IMPORTE
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	\$3,000,000.00
Parque Bicentenario	\$12,000,000.00
Fideicomiso Queretano para la Conservación del Medio Ambiente	\$50,000.00
Instituto Municipal de Planeación	\$0.00
Total de ingresos de organismos descentralizados	\$15,050,000.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

TÍTULO CUARTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Artículo 42. Las participaciones federales se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable que refiere a:

CONCEPTO	IMPORTE
Fondo General de Participaciones	\$1,253,145,329.00
Fondo de Fomento Municipal	\$341,013,067.00
Por el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$27,725,670.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$86,894,179.00
Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$36,345,648.00
Por el Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$0.00
Por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$27,142,879.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$3,463,276.00
Impuesto por la Venta de Bienes Cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.	\$4,381,182.00
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	\$177,044,445.00
Impuesto Sobre la Renta. Incentivos por la Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126	\$10,127,294.00
Reserva De Contingencia	\$0.00
Otras Participaciones	\$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,967,282,969.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Artículo 43. Las aportaciones que recibirá el municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal:

CONCEPTO	IMPORTE
Fondo de aportación para la infraestructura social municipal	\$201,289,132.00
Fondo de aportación para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal	\$1,155,576,744.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$ 1,356,865,876.00

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Artículo 44. Los ingresos que percibe el municipio, derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la federación, las entidades federativas y/o los municipios:

- I. Ingresos Federales por convenios.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Ingresos Estatales por convenios.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**CAPÍTULO CUARTO
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Artículo 45. Los incentivos de colaboración fiscal que recibirá el Municipio serán los obtenidos por los ingresos derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprende las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

- I. Multas Federales no fiscales.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,150,845.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,150,845.00

**CAPÍTULO QUINTO
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

Artículo 46. Los fondos distintos de Aportaciones, que recibirá el Municipio, serán los ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estado y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros:

- I. Fondo distinto de Aportaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**TÍTULO QUINTO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

Artículo 47. Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

- I. Transferencias y asignaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Subsidios y subvenciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

Artículo 48. Son ingresos derivados de financiamiento, los empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente:

- I. Endeudamiento.

1. Endeudamiento interno.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Endeudamiento externo.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Financiamiento interno.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**TÍTULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES GENERALES Y ESTÍMULOS FISCALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 49. Para el ejercicio fiscal 2026, se establecen las siguientes disposiciones generales:

- I. En los trámites que se realicen en las dependencias municipales y de los cuales los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales estén obligados a pagar por los conceptos a que se refiere esta Ley, se expedirá el comprobante o forma oficial, físicos o digitales respectivos, por parte de la dependencia encargada de las finanzas públicas.
- II. Los obligados a presentar avisos, declaraciones, y a realizar pagos, lo podrán hacer en los lugares y por los medios que para tal efecto sean autorizados por la Secretaría de Finanzas a través de sus unidades administrativas competentes.
- III. Las autoridades o dependencias encargadas de determinar las cantidades liquidas de las contribuciones serán competentes para resolver sobre la procedencia de la exención, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 21, del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

- IV.** Cuando en la presente Ley prevea como requisito la autorización de la dependencia encargada de las finanzas públicas, dicha autorización podrá ser emitida por los siguientes servidores públicos:
1. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
 2. La persona titular de la Dirección de Ingresos;
 3. La persona titular de la Dirección de Fiscalización, y

- V.** Cuando no se cubran las contribuciones, aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el importe de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La fecha de vencimiento de los pagos mensuales de contribuciones y aprovechamientos será a más tardar el día 15 del mes correspondiente; en caso que el día 15 sea inhábil, el vencimiento será el día hábil siguiente, a excepción de los casos en que las leyes o disposiciones respectivas indiquen expresamente un vencimiento diferente.

El factor de actualización que sea determinado conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Querétaro nunca podrá ser inferior a 1.

- VI.** La persona titular de la Secretaría de Finanzas a través de sus unidades administrativas competentes, mediante resolución de carácter general, podrá condonar, eximir, reducir u otorgar estímulos o beneficios fiscales, respecto al pago de contribuciones o aprovechamientos y sus accesorios.

Así como emitir los lineamientos para practicar las notificaciones fiscales a que se refieren el artículo 132, fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

- VII.** Se faculta a las autoridades fiscales para realizar la aplicación de reducciones y/o condonaciones a las multas y recargos provenientes de contribuciones y aprovechamientos.
- VIII.** Por cada multa que imponga la autoridad municipal competente en materia de tránsito, se pagará una cantidad adicional de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.). El recurso que se obtenga por este concepto se destinará el 45% a la Cruz Roja Mexicana I.A.P. Delegación Querétaro, 45% al H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Querétaro, S.C. y el 10% restante será dividido entre los grupos especializados en atención de emergencias, con domicilio en el Municipio de Querétaro, Qro., sin fines de lucro y que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante la Coordinación Estatal de Protección Civil de Querétaro, así como estar autorizados para ser donatarios ante el Servicio de Administración Tributaria.
- IX.** Se faculta a la autoridad municipal competente en materia de desarrollo urbano, para emitir los lineamientos y criterios para la regularización de edificaciones de construcción con antigüedad igual o mayor a cinco años, instalación de antenas de telecomunicación, anuncios y toldos, mismos que deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.
- X.** Para el ejercicio fiscal 2026, quedan sin efectos todos aquellos decretos, acuerdos, resoluciones o leyes emitidos en el ámbito estatal que señalen exenciones o la no causación de contribuciones o aprovechamientos municipales, a favor de personas físicas, morales u organismos públicos descentralizados, salvo que se refieran a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público y que sean contrarias a lo que establezcan las normas fiscales o hacendarias.
- XI.** Cuando el pago de las contribuciones contenidas en el presente ordenamiento se realice mediante cheque y éste no pueda ser cobrado, dará lugar al requerimiento y cobro de la contribución que se pretendió pagar con dicho cheque y a una indemnización que será del veinte por ciento del valor del título de crédito, mismo que se exigirá independientemente de los recargos y actualizaciones correspondientes en caso de existir.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del veinte por ciento, o bien, acredite que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal podrá requerir y cobrar el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

En caso de que el pago no pudiera ser realizado por causas imputables a la institución bancaria, el concepto por indemnización deberá ser cubierto por la misma, salvo prueba en contrario.

Con independencia de que se haya realizado el pago de la contribución con anterioridad al requerimiento del pago de la indemnización del 20% por concepto de cheque devuelto, con el simple hecho de que sea presentado el cheque en tiempo y forma para su cobro, y este no sea pagado por causas exclusivamente atribuibles al librador, la indemnización se causará y deberá ser pagada.

- XII.** La determinación de cuotas, así como la relación de locatarios de los mercados y zonas de mercados que ocupen puestos fijos, a que hace referencia el artículo 160, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, continuará a cargo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.
- XIII.** Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.
- XIV.** Para la autorización de los trámites ante las autoridades municipales, es requisito que las claves catastrales vinculadas a éstos, se encuentren al corriente del pago del Impuesto Predial y de igual forma que el solicitante de los trámites de referencia no presente adeudos de otras contribuciones y aprovechamientos causadas en el Municipio de Querétaro.
- XV.** Es requisito para la autorización de los trámites realizados ante las autoridades municipales, no contar con créditos fiscales pendientes de pago, fincados a la persona física o moral por contribuciones, aprovechamientos y multas federales no fiscales, mismas que por convenio de colaboración celebrado entre el Municipio de Querétaro y el Estado de Querétaro, o la Federación, se tenga derecho a recaudar, pudiendo así condicionar el trámite.
- XVI.** En materia de beneficios y estímulos fiscales, una vez obtenida su procedencia, el contribuyente deberá cumplir con la obligación de pago durante el ejercicio fiscal en el cual se resolvió a su favor.

En caso de ser omiso, se tendrá por cancelado el beneficio o estímulo fiscal aplicado.
- XVII.** En materia de Impuesto Sobre Traslado de Dominio, en lo relativo al contenido del artículo 63, fracción VI, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se constriñe la aplicación regulatoria de forma limitativa del señalado ordenamiento, sobre los inmuebles que se encuentren ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Querétaro.
- XVIII.** Los propietarios de los inmuebles en los cuales se autorizó la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento o la Licencia Municipal de Funcionamiento, serán responsables solidarios de las obligaciones fiscales y/o administrativas que pudiesen derivar de los mismos, por lo cual tendrán el deber de verificar que el titular de ésta cuenta con los permisos, licencias y contribuciones municipales vigentes y al corriente.
- XIX.** Cuando derivado de acuerdos de cabildo, emitidos por el Ayuntamiento, se deban pagar derechos o aprovechamientos, el plazo para realizar los mismos será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, el cual, deberá ser notificado dentro de los 5 días hábiles posteriores a su aprobación.
- XX.** Tratándose de convenios y/o contratos relacionados con el uso o aprovechamiento de bienes inmuebles, propiedad del municipio, las dependencias responsables de la determinación de los ingresos que se generen con motivo de dichos actos jurídicos, serán las responsables de la emisión, control y entrega de las liquidaciones que correspondan.
- XXI.** En caso de que se garantice un crédito fiscal bajo la modalidad de prenda o hipoteca, el bien deberá ubicarse dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Querétaro; fuera de éste, será motivo de no aceptación.
- XXII.** Para los trámites de actos traslativos de dominio cuya fecha de causación sea anterior al día 28 de enero del 2012, presentados para realizar el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, será necesario exhibir todos los elementos para su determinación.

Para realizar el cambio de propietario ante la autoridad catastral, deberá acreditarse el pago del Impuesto en mención.

- XXIII.** La dependencia encargada de las finanzas públicas, podrá auxiliarse de terceros, para el ejercicio de las facultades del cobro persuasivo y/o coactivo, respecto del Impuesto Predial.
- XXIV.** Para efectos del registro o refrendo de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, o para la autorización o renovación de la Licencia Municipal de Funcionamiento, la autoridad encargada de dicho trámite estará obligada a revisar que los solicitantes del mismo, estén al corriente en el pago de lo siguiente: a) Visto de Bueno de la Dirección de Protección Civil Municipal vigente, b) Licencia Ambiental Municipal, c) Recolección de basura correspondiente y d) Estudio de Factibilidad de Giro. En caso de no cumplir con alguno de los requisitos anteriores no será procedente el otorgamiento de dicha placa de empadronamiento.
- XXV.** Para el caso en que la Dirección de Desarrollo Urbano emita licencias de construcción y éstas estén vinculadas a algún trámite en materia de movilidad se deberá dar vista a la Secretaría de Movilidad, con la finalidad de que se emita la liquidación respectiva con la cantidad a pagar de las contribuciones y/o aprovechamientos correspondientes, dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso por parte de la primera autoridad, a efecto de que en los próximos 90 días siguientes contabilizados a partir de la notificación al particular realice el pago respectivo.
- XXVI.** En todas las solicitudes y procedimientos legales que se realicen ante la Secretaría de Finanzas a través de sus unidades administrativas competentes, además de los requisitos previstos en el artículo 52 y 52 bis del Código Fiscal del Estado de Querétaro se deberá de proporcionar la información siguiente:
1. Original o copia certificada del instrumento jurídico con el cual se acredite la representación legal de la persona que promueva.
 2. Copia de la identificación oficial de (los) interesado(s) o del representante o apoderado legal de la persona moral.
 3. Constancia de situación fiscal federal o CURP.
 4. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio de Querétaro.
 5. Autorización de correo electrónico y aviso de privacidad, con la finalidad de notificar por medios electrónicos la resolución respectiva.
- XXVII.** Las dependencias, direcciones, coordinaciones, unidades administrativas, entes paramunicipales, todos adscritos al Municipio, previamente a realizar la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con personas físicas, morales o entes jurídicos, deberán solicitar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales municipales que emitirá la Secretaría de Finanzas.

Los sujetos señalados en el párrafo anterior, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con proveedores y contratistas que:

1. Tengan a su cargo adeudos, créditos fiscales firmes o exigibles, a favor de Municipio de Querétaro, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
2. Estando inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados.
3. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

Quienes se ubiquen en los supuestos del numeral 1, de esta fracción, no se consideran comprendidos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales municipales del subcontratante.

Para efectos del otorgamiento de subsidios o estímulos establecidos en los ordenamientos aplicables en el Municipio, las dependencias y entidades competentes deberán solicitar como requisito la constancia de situación fiscal municipal que acredite haber dado cumplimiento a sus obligaciones fiscales municipales o, en su caso, constancia de la autoridad competente de que se encuentran en vías de cumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 50. Se establecen los siguientes estímulos fiscales, en materia de impuestos, a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Primero de la presente Ley:

- I. En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial será menor a la cantidad de 1.25 UMA.
- II. El pago del Impuesto Predial podrá hacerse por anualidad anticipada dentro del primer bimestre del Ejercicio Fiscal 2026, teniendo como reducciones al importe total del impuesto, el 12% en el mes de enero y el 8% en el mes de febrero, siendo indispensable para la aplicación de este estímulo fiscal, que el pago se realice en una sola exhibición.
- III. Los propietarios o poseedores de solares que sean regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), mediante el procedimiento establecido en el artículo 68, de la Ley Agraria, o por cualquier otro programa gubernamental municipal, estatal o federal cuando sean inscritos en el padrón catastral durante el ejercicio fiscal 2026, pagarán por concepto de Impuesto Predial 1.25 UMA, por el impuesto causado con motivo de dicha regularización, tanto para el ejercicio fiscal 2026, como para cada ejercicio fiscal que se adeuda, sin multas ni recargos, siempre y cuando sea solicitado por el propietario antes de realizar el pago y éste se efectuó de forma anualizada en el ejercicio fiscal vigente.
- IV. Aquellos predios que sean sujetos de regularización por programas autorizados por el Ayuntamiento, por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), mediante el procedimiento establecido en el artículo 68, de la Ley Agraria, o por cualquier otro programa gubernamental municipal, estatal o federal, pagarán por concepto de Impuesto Predial los últimos cinco años, sin multas ni recargos, siempre y cuando sea solicitado por el ente regulador antes de realizar el pago.
- V. Tratándose de inmuebles clasificados como Reserva Urbana, predio en producción agrícola o fraccionamientos en proceso de ejecución, el Impuesto Predial que resulte a cargo de los contribuyentes, podrá ser sujeto a las reducciones que por acuerdo administrativo determine la dependencia encargada de las finanzas públicas, las cuales, para su aplicación, deberá de contar con dictamen técnico emitido por la autoridad competente y que corresponda al ejercicio fiscal 2026.
- VI. Aquellos predios que durante el ejercicio fiscal 2026, sean incorporados por primera vez al padrón catastral y/o sufran modificación al valor catastral, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, con los beneficios que para tal efecto sean aprobados mediante acuerdo administrativo por parte la persona titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas.
- VII. Para el ejercicio fiscal 2026, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial, respecto de predios clasificados como urbano y baldío, no podrá ser inferior al monto causado respecto del último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- VIII. Para el ejercicio fiscal 2026, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial, respecto de predios clasificados como urbanos, que sean sujetos de algún cambio o modificación física o jurídica, que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción, y las tarifas progresivas previstas en el artículo 14 de la presente Ley, no podrá ser superior al cincuenta por ciento respecto del monto determinado.
- IX. Aquellos predios que cuenten con clasificación de rústicos se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, con los beneficios que para tal efecto sean aprobados mediante acuerdo administrativo por la persona titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas.

El presente estímulo fiscal no resultará aplicable de forma conjunta con algún otro estipulado dentro del presente ordenamiento.

- X. Quienes acrediten ser personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o personas con discapacidad o ser cónyuges de los mismos, pagarán 1.25 UMA por concepto de Impuesto Predial, debiendo tomar en consideración lo siguiente:
1. Deberán contar con una sola propiedad dentro de la circunscripción territorial del Estado de Querétaro y no poseer otras propiedades en el resto de la República; bastará con la revisión y confirmación de la búsqueda realizada de los padrones físicos y electrónicos que contengan dicha información.
 2. El cónyuge superviviente de las personas pensionadas, jubiladas, de tercera edad y/o personas con discapacidad, que soliciten la aplicación de la presente fracción en el pago de su Impuesto Predial, podrán obtenerlo, aún y cuando la propiedad se encuentre sujeta a proceso judicial sucesorio testamentario o intestamentario, por única ocasión durante el ejercicio fiscal subsecuente al fallecimiento de las personas pensionadas, jubiladas, de tercera edad y/o personas con discapacidad, debiendo adicionalmente reunir los demás requisitos señalados en el presente numeral.
 3. Para acceder al beneficio en el pago contenido en los artículos 24 y 25, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad haber cumplido con los requisitos durante los ejercicios fiscales anteriores.
 4. Cuando falsifiquen, alteren, supriman u oculten documentos públicos o privados, o teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad fiscal, se compruebe que se condujo con falsedad, serán sancionados eliminando el beneficio otorgado y deberán cubrir las diferencias generadas por el impuesto reducido durante el ejercicio fiscal corriente y/o ejercicios anteriores más accesorios establecidos en la Ley; estando la autoridad hacendaria en aptitud, de acuerdo a sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, de extender esta sanción hasta por un periodo de cinco años anteriores.
 5. Cuando al momento de realizar la verificación en el inmueble respecto del cual se cause el Impuesto Predial, se constate que en el mismo se encuentre establecida una negociación con Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento vigente o Licencia Municipal de Funcionamiento vigente, el solicitante del beneficio, bajo protesta de decir verdad, deberá manifestar que el ingreso percibido por la misma es su único sustento o acrediten tener dicha negociación en comodato.
 6. La Dirección de Ingresos durante el presente ejercicio fiscal realizará las verificaciones necesarias para cerciorarse que las personas que en el año corriente e inmediato anterior hayan obtenido el beneficio, habiten el inmueble y que el mismo sea su única propiedad. Lo anterior a efecto de que conserven dicho beneficio en el ejercicio fiscal en curso y en el siguiente, pueda ser refrendado por medio del aviso recibo que emita la dependencia encargada de las finanzas públicas.
 7. Las personas que hayan encuadrado por primera vez en el beneficio previsto en los artículos 24 y 25, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, continuarán con el beneficio otorgado por concepto de Impuesto Predial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señala la presente Ley; así como, en su caso, gozarán de una reducción del 100% en las diferencias que pudiesen haberse generado por la cancelación del mismo durante el ejercicio fiscal corriente.
 8. Independientemente de que se hayan cumplido las consideraciones previstas en los numerales que anteceden y se acredite ser pensionado, jubilado, adulto mayor o ser personas con discapacidad certificada por una institución de salud pública, con grado 3 a 5 en la escala de valoración de la Cruz Roja, si el valor catastral del inmueble determinado por la autoridad competente resulta ser superior a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), indistintamente de los ingresos mensuales percibidos, el beneficio fiscal consistirá en el pago del 50% del total del impuesto causado, esto para las personas que en el año corriente obtengan dicho beneficio, así como para aquellos que hayan gozado del beneficio en ejercicios fiscales anteriores.
 9. Para los casos previstos en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, cuando proceda la cancelación del estímulo fiscal contenido en esta fracción, sólo se cobrarán las diferencias que sobre lo pagado resulten por el importe total del Impuesto Predial que debió ser pagado sin la aplicación del beneficio establecido, durante el ejercicio fiscal en el cual sobrevino la causal de inaplicación del estímulo y los ejercicios fiscales subsecuentes, más los accesorios establecidos en esta Ley.

10. Para el ejercicio fiscal corriente se establece como fecha límite para la renovación y aplicación por primera vez del presente estímulo el 30 de junio del año en curso, en el entendido que, en caso de no presentarse en el periodo referido, será cancelado o negado respectivamente el beneficio fiscal. El presente únicamente será aplicable para el ejercicio fiscal corriente.
- XI.** Cuando se trate de bienes inmuebles construidos con uso de casa habitación que se vean afectados en su estructura por ubicarse sobre alguna falla geológica, los propietarios de dichos inmuebles pagarán 1.25 UMA, por concepto de Impuesto Predial, previa solicitud que realice el interesado ante la Secretaría de Finanzas a través de sus unidades administrativas competentes, debiendo anexar el dictamen, opinión técnica o informe emitido por una autoridad que determine dicha afectación.
- XII.** Las personas morales sin fines de lucro, que se encuentren acreditadas y activas ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), podrán gozar de un beneficio fiscal en el importe del impuesto bimestral que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción, y las tarifas progresivas previstas en el artículo 14 de la presente Ley, el cual consiste en que dicho importe no podrá ser superior al cincuenta por ciento respecto del Impuesto Predial causado en el último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior, para tal efecto, deberá presentar solicitud ante la autoridad fiscal.
- XIII.** Se faculta a la persona titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales a emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias, que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales sobre Impuesto Predial, en relación al presente ordenamiento.
- XIV.** Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), o por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o cualquier otro programa gubernamental municipal, estatal o federal pagarán por concepto de Impuesto Sobre Traslado de Dominio 1.25 UMA.
- XV.** Se faculta a la dependencia encargada de las finanzas públicas a dejar sin efecto las diferencias determinadas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, menores a 15 UMA, relativas al Impuesto Sobre Traslado de Dominio respecto del declarado y pagado por los contribuyentes.
- XVI.** A los contribuyentes de los Impuestos Predial y por Subdivisión de Terrenos, previstos en los artículos 14 y 16 fracción III, de la presente Ley o los correspondientes de los ejercicios fiscales anteriores, cuyos predios hayan sufrido afectaciones por obras federales, estatales o municipales en el presente año o anteriores, o exista instrumento que tenga por objeto la donación de predios a favor del Municipio y/o Estado, por la superficie total o una o varias de sus fracciones y que el predio cuente con características de derecho de paso, en los que no se encuentre con reconocimiento de vialidad, siempre que éstos acrediten la utilidad pública, podrán gozar de un beneficio fiscal sobre el importe de los impuestos de referencia, como se contempla a continuación:
1. Factor de aplicación de reducción de hasta el cien por ciento del Impuesto Predial previsto en el artículo 14 de la presente Ley y de sus correlativos en Leyes de Ingresos anteriores para el predio origen y el predio derivado objeto de donación.
 2. Factor de aplicación de reducción de hasta el cien por ciento del Impuesto sobre Subdivisión de Predios previsto en el artículo 16, fracción III, de la presente Ley.
- Los beneficios se reconocerán por única ocasión a favor del solicitante, quedando condicionados a la formalización de la donación mediante escritura pública a favor del Municipio, Estado o Federación, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del reconocimiento del beneficio o, en su caso, hasta la conclusión del ejercicio fiscal 2026, lo que ocurra primero. De no acreditarse dicha formalización, el beneficio se perderá y el contribuyente deberá cubrir íntegramente las contribuciones correspondientes.
- En caso de que la formalización no se lleve a cabo por causas imputables al ente, podrá otorgarse un nuevo beneficio, siempre que la legislación aplicable lo permita.
- XVII.** Para el caso de bienes inmuebles que estén en proceso de regularización en los términos de la fracción IV del presente artículo, causarán y pagarán por concepto de Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, por cada uno, 1.25 UMA, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas.

- XVIII.** En materia de Impuesto Predial, se reconocerá para la determinación de la base gravable la aplicación de factores de demérito sobre el valor catastral de los inmuebles ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Querétaro, Qro.

El factor de demérito se regulará bajo los reglamentos o disposiciones que para tales efectos se encuentren emitidas en materia catastral, así como por los lineamientos que se señalen por parte de la Dirección de Catastro.

- XIX.** Para el supuesto de causación previsto en el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección Tercera de la presente Ley, consistente en la devolución de la propiedad por procedimientos judiciales, relacionado con un detrimento sufrido a causa de un tercero por un actuar ilegal, no causará Impuesto Sobre Traslado de Dominio, ello con independencia de la fecha de la sentencia respectiva.

- XX.** Para los supuestos no previstos en las fracciones del presente artículo, en materia de Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2026, el importe del impuesto bimestral que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción, y las tarifas progresivas previstas en el artículo 14 de la presente Ley, no podrá ser superior respecto del impuesto causado en el último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 51. Se establecen los siguientes estímulos fiscales, en materia de los derechos, a los que se refiere el Título Segundo, Capítulo Tercero de la presente Ley:

- I. Los aseadores de calzado y voceadores, no causarán los derechos por servicio de recolección de residuos sólidos no domésticos y pagarán por Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento 0.27 UMA.
- II. Los habitantes de asentamientos que estén en proceso de regularización mediante programas autorizados por el Ayuntamiento, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas, y que cuenten con la autorización de la autoridad municipal correspondiente, pagarán conforme a lo establecido en el acuerdo respectivo, los siguientes derechos aplicados a un predio o fracción:
 1. Por concepto de publicación en la Gaceta Municipal;
 2. Por concepto de nomenclatura;
 3. Por concepto de solicitud de cambio de uso de suelo;
 4. Por concepto de la emisión de dictamen o estudio técnico;
 5. Por la solicitud de modificación de la Unidad de Gestión Ambiental. (UGA) del Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL);
 6. Por la autorización de modificación; y
 7. Por el dictamen de política de la Unidad de Gestión Ambiental. (UGA) del Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL).
- III. Las personas de escasos recursos, adultos mayores, personas con discapacidad, así como instituciones de asistencia privada que cuenten con registro vigente en la Junta de Asistencia Privada del Estado de Querétaro, que desarrollen actividad comercial o de servicios, e instituciones de asistencia social que acrediten no tener fines de lucro, y que sean los titulares de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, gozarán de los siguientes beneficios:
 1. Pagarán derechos en cantidad de 1.25 UMA por los conceptos siguientes:
 - a) Servicio de recolección de residuos sólidos no domésticos.
 - b) Uso de piso.
 2. Se autoriza a la Secretaría de Gobierno y/o a la Secretaría de Desarrollo Económico, para la creación de Acuerdos Municipales o cualquier otro instrumento para la aplicación de un factor de reducción de hasta el setenta y cinco por ciento del cobro por concepto de los derechos a continuación descritos, previa validación de la Secretaría de Finanzas:

- a) Uso de piso en tianguis en vía pública; y
- b) Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento.

Lo anterior, de conformidad con los criterios de procedencia que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas.

- IV.** Para la autorización de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento o de la autorización de la Licencia Municipal de Funcionamiento, deberá acreditarse el cumplimiento de la obligación relativa al pago del Impuesto Predial, vigente.

Tratándose de placas de empadronamiento municipal de funcionamiento con vigencia de dos o tres años, la Secretaría de Desarrollo Económico, verificará durante el primer bimestre del ejercicio fiscal que corresponda, que el pago del Impuesto Predial anual se haya realizado; en caso de incumplimiento a dicha obligación, la citada dependencia procederá a revocar la placa de empadronamiento.

- V.** A los contribuyentes del pago de los derechos generados con motivo de la autorización de la licencia o permiso para la subdivisión de predios previstos en el artículo 24 fracción V numeral 1, de la presente ley, cuyos predios hayan sufrido afectaciones por obras federales, estatales o municipales en el presente año o anteriores, o exista instrumento que tenga por objeto la donación de predios a favor del Municipio y/o Estado, por la superficie total o una o varias de sus fracciones y que el predio cuente con características de derecho de paso, en los casos en los que no se encuentre con reconocimiento de vialidad, siempre que éstos acrediten la utilidad pública, podrán gozar de un beneficio fiscal sobre el importe de los derechos de referencia, como se contempla a continuación:

1. Factor de aplicación de reducción de hasta el cien por ciento de los derechos previstos en el artículo 24, fracción V, numeral 1, de la presente Ley, generados por la autorización de licencias o permisos de subdivisión de predios.

Los beneficios se reconocerán por única ocasión a favor del solicitante, quedando condicionados a la formalización de la donación mediante escritura pública a favor del Municipio, Estado o Federación, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del reconocimiento del beneficio o, en su caso, hasta la conclusión del ejercicio fiscal 2026, lo que ocurra primero. De no acreditarse dicha formalización, el beneficio se perderá y el contribuyente deberá cubrir íntegramente las contribuciones correspondientes.

En caso de que la formalización no se lleve a cabo por causas imputables al ente, podrá otorgarse un nuevo beneficio, siempre que la legislación aplicable lo permita.

- VI.** Podrán expedirse permisos por parte del Secretario de Desarrollo Económico, con la anuencia por escrito del Secretario de Gobierno, para la ampliación de horarios:
1. Para los establecimientos comerciales, con giro de tienda de conveniencia o su equivalente y que cuente con autorización de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, cuyo horario al público es, de las 8:00 a las 22:00 horas en forma ininterrumpida, para la ampliación de 4 horas adicionales a las autorizadas, es decir, de las 22:01 a las 2:00 horas, previo pago de los derechos correspondientes.
- VII.** Las personas físicas y morales dueñas de los predios y/o edificaciones o poseedores de los mismos y/o propietarios de las estructuras y/o titulares de la licencia de anuncios serán responsables solidarios de las obligaciones fiscales y/o administrativas que pudiesen derivar de los mismos, por lo cual tendrán el deber de verificar que el arrendador cuente con los permisos, licencias y contribuciones municipales vigentes y al corriente.
- VIII.** Las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), o por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o cualquier otro programa gubernamental, pagarán por concepto de Derechos por la emisión de la Notificación Catastral, 1.25 UMA.
- IX.** La dependencia encargada de la prestación de los Servicios Públicos Municipales podrá determinar una tarifa especial a las personas físicas que acrediten su dificultad de pago por ser adultas mayores o personas con discapacidad, así como cuando se trate de jornadas municipales, previa autorización emitida por la Secretaría de Finanzas a través de acuerdo administrativo.

- X. Las personas artistas y los colectivos culturales con domicilio fiscal en el Municipio de Querétaro podrán obtener, por conducto de la Secretaría de Cultura, una reducción de hasta el treinta por ciento en el pago de los derechos generados por el uso de las sedes a que se refiere el artículo 22, fracción V, una vez determinada la contribución conforme a la Unidad de Medida y Actualización y aplicada la cuota correspondiente, beneficio que únicamente podrá otorgarse en dos ocasiones durante el presente ejercicio fiscal.
- XI. El Registro Civil expedirá, sin costo alguno, la certificación de actas del estado civil previstas en el artículo 27 fracciones III y IV, para personas con discapacidad y adultos mayores, asimismo se expedirá, sin costo alguno, las actas de defunción de un menor de edad.
- XII. Las personas adultas mayores causarán tarifa cero respecto del pago de los derechos por el uso de locales en mercados municipales, a que se refiere la fracción X del artículo 22 de la presente Ley.
- XIII. Para el caso de bienes inmuebles adheridos al Programa de Regularización Territorial del Municipio de Querétaro y sus Reglas de Operación, en la modalidad de Predios Familiares, causarán y pagarán 1.25 UMA por los derechos de cobro inicial por el trámite, previo a su recepción y 1.25 UMA, por el trámite de licencias o permisos para la subdivisión de predios o bienes inmuebles previstos en el artículo 24, fracción V, numerales 1 y 2 de la presente Ley.

Artículo 52. Se emiten las siguientes disposiciones relacionadas con los aprovechamientos a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Quinto de la presente Ley:

- I. Se faculta a las autoridades municipales en materia de seguridad pública, para la emisión de multas electrónicas.

El procedimiento para la imposición de las mismas se sujetará y regulará conforme a los acuerdos o disposiciones administrativas que se emitan por parte de la autoridad competente en materia de seguridad pública.

- II. Se impondrán las sanciones que correspondan conforme a lo estipulado en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Querétaro, a la comisión de las infracciones que deriven del mismo, así como las disposiciones complementarias en materia de imagen urbana; quedando exceptuados los entes gubernamentales, previa resolución que sea emitida por la dependencia competente en la materia.
- III. A quienes instalen anuncios que tengan como objeto la difusión, promoción o publicidad de espectáculos, se les impondrá como sanción la cancelación del espectáculo de que se trate.
- IV. Se considerará como infracción en materia de desarrollo urbano, la realización de actos traslativos de dominio de predios en desarrollos inmobiliarios, que no cumplan con los requisitos establecidos en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Por la comisión de la infracción contenida en este numeral se sancionará con una multa por cada conducta infractora, que puede ir desde 205.37 hasta 410.73 UMA.
- V. Se faculta a las autoridades competentes, para la emisión e implementación de actos y procedimientos administrativos que tengan como fin la detección de irregularidades y la imposición de sanciones por la comisión de infracciones, en materia de desarrollo urbano en el Municipio de Querétaro, en términos de lo que establezca el ordenamiento jurídico aplicable.
- VI. La cuota máxima que se pagará por los servicios prestados por la Universidad de las Mujeres no excederá de \$2,400.00 para el ejercicio fiscal 2026.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2026.

Artículo Segundo. Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

Artículo Tercero. Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas, a realizar las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, de conformidad con lo que en su caso establezcan las disposiciones de carácter federal o local que resulten aplicables, así como con base a los ingresos locales y extraordinarios, participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2026, así como los ajustes al financiamiento propio con que se iniciará el ejercicio fiscal 2026.

Artículo Quinto. La interpretación de la presente Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de su competencia y atribuciones, corresponde a la Secretaría de Finanzas, conforme a las disposiciones y definiciones que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo Sexto. Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

Artículo Séptimo. Para efecto de lo señalado en los artículos 42 y 43 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026.

Artículo Octavo. Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Noveno. Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

Artículo Décimo. Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

Artículo Decimoprimer. La Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, Qro., podrá establecer resoluciones de carácter general y facilidades administrativas para efectos de las contribuciones previstas en esta Ley, la cuales se publicarán en la Gaceta Municipal y/o estrados.

Artículo Decimosegundo. La Secretaría de Finanzas establecerá las distintas formas de pago de las contribuciones mediante resolución administrativa publicada en la Gaceta Municipal.

Artículo Decimotercero. Para efectos del cobro del Servicio de Alumbrado Público previsto en el artículo 26, de la presente ley, las autoridades competentes adscritas al Municipio de Querétaro, Qro., podrán facultar a la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica para el único efecto de recaudar el derecho mencionado conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, sin que ello indique modificar o invalidar los elementos sustanciales de dicha contribución, ni que se entienda que la cuota del derecho referido, se encuentre vinculada en forma alguna con el consumo mismo respecto de todos aquellos contribuyentes beneficiarios que tengan contratado el servicio de energía eléctrica con la compañía o empresa suministradora del servicio.

Artículo Decimocuarto. Para el ejercicio fiscal 2026, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los derechos respectivos en los términos que señale la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

Artículo Decimoquinto. A partir del ejercicio fiscal 2026, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Artículo Decimosexto. Las obligaciones derivadas de los desarrollos inmobiliarios bajo el régimen de propiedad en condominio o fraccionamiento, relativas a la entrega del diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano y áreas verdes, podrán cumplirse mediante pago en efectivo, previa autorización del Ayuntamiento, debiendo destinarse los recursos obtenidos a inversión pública preferentemente.

Artículo Decimoséptimo. Las aportaciones, pactadas en los títulos de concesión, convenios o contratos respectivos anteriores al ejercicio fiscal 2025, pagarán conforme al estudio, términos y condiciones que fueron aprobados por el Ayuntamiento de Querétaro.

Artículo Decimooctavo. Para efectos de realizar actos de fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones y/o aprovechamientos previstos en esta ley, se faculta a la persona titular de la Secretaría de Finanzas para suscribir los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal e instrumentos jurídicos necesarios para tales fines con el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Decimonoveno. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el ejercicio de las atribuciones en materia tributaria inherentes al impuesto vinculado con el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje, se realizará en colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en términos del Convenio que se suscriba con el Municipio de Querétaro, por conducto de la persona titular de la Secretaría de Finanzas.

Las obligaciones nacidas previo a la entrada en vigor de la presente Ley por concepto del impuesto referido en el párrafo que antecede, deberán cumplirse en los términos previstos en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y de las leyes de ingresos del Municipio de Querétaro de los ejercicios fiscales que correspondan, respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las demás disposiciones legales aplicables, por lo que las autoridades fiscales municipales ejercerán las facultades establecidas en dichos ordenamientos a fin de hacerlas efectivas.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán substanciarse y resolverse en términos de las disposiciones fiscales vigentes hasta el 31 de diciembre de 2025.

Artículo Vigésimo. Los propietarios de los predios ubicados dentro del Municipio de Querétaro que durante el ejercicio fiscal 2026, realicen algún trámite de fusión y/o subdivisión conservarán los beneficios fiscales que otorga la presente Ley, incluyendo lo dispuesto en el artículo 50 fracción XX, referente a que las tarifas progresivas para el impuesto predial previsto en el artículo 14, no podrá ser inferior o superior respecto del impuesto causado en el último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior, este beneficio también será aplicable para los predios resultantes y nuevos que deriven de dichas operaciones, siempre y cuando el pago del impuesto predial no exceda el resultado de la determinación prevista en el artículo 14, de lo contrario se aplicará esta última.

Artículo Vigésimo Primero. Se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección de Impulso Económico, a ordenar visitas de inspección o verificación y ejecutar medidas de seguridad conforme al ámbito de su competencia, asimismo se autoriza a la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Fiscalización a verificar físicamente la negociación para constatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de su competencia.

Artículo Vigésimo Segundo. Las personas físicas, morales o entes jurídicos, a que se refiere el Título Tercero del Reglamento para la Entrega Recepción de los Fraccionamientos del Municipio de Querétaro vigente, que se encuentren obligados al pago de contribuciones y aprovechamientos podrán ser beneficiarios de estímulos fiscales, conforme al programa aprobado por el Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos que dispone dicho ordenamiento legal.

Artículo Vigésimo Tercero. No se causará el Impuesto Sobre Traslado de Dominio cuando el Municipio de Querétaro celebre contratos o convenios en la modalidad de usufructos temporales en favor de particulares, con independencia de la celebración del instrumento jurídico.

Artículo Vigésimo Cuarto. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas a emitir lineamientos generales para el uso de la firma electrónica, los medios digitales, y demás medios electrónicos a los que se refiere la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado, en los actos y procedimientos fiscales competencia de dicha Dependencia.

Artículo Vigésimo Quinto. Para efectos de lo previsto en el artículo 49 fracción XXVII, podrá tenerse como positiva la opinión de cumplimiento que genere la Secretaría de Finanzas, respecto de aquellas obligaciones que se encuentren vinculadas con una autorización de pago, en parcialidades o diferido, de créditos fiscales, realizando las anotaciones correspondientes.

Artículo Vigésimo Sexto. Las dependencias y/o sus unidades administrativas de la administración pública municipal serán las encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones materia de su competencia.

Artículo Vigésimo Séptimo. Las personas reconocidas por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Querétaro; las cuales fueron afectadas por el fenómeno hidrometeorológico en el Municipio de Querétaro, registrado los días 22 y 23 de agosto de 2025, que se encuentren al corriente en el pago del Impuesto Predial, serán beneficiadas con el cien por ciento en el pago de dicho tributo para el ejercicio fiscal 2026, debiendo la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Querétaro, realizar las autorizaciones a través de los lineamientos de aplicación correspondiente, previa validación de la Secretaría de Finanzas.

Artículo Vigésimo Octavo. Para efectos del ejercicio fiscal 2026, la Secretaría de Movilidad, podrá celebrar convenios, actos jurídicos con el Estado, la Federación y Municipios, así como con personas físicas o morales del sector privado para la aplicación de beneficios fiscales en el uso de bicicletas a través del Sistema de Bicicletas Públicas Compartidas, previsto en el artículo 22 fracción XIII, numeral 4, para tal efecto la Secretaría de Movilidad deberá de emitir acuerdo administrativo o cualquier otro instrumento que prevea el beneficio fiscal a considerar, obteniendo previa validación de la Secretaría de Finanzas.

Artículo Vigésimo Noveno. Se autoriza a las autoridades fiscales la aplicación de la cancelación de los adeudos del Impuesto Predial, generados por los ejercicios fiscales 2019 y anteriores, previa aprobación del Ayuntamiento, mediante programa de beneficios fiscales.

Artículo Trigésimo. La disposición prevista en el artículo 49, fracción XIV, no aplicará a los bienes inmuebles que conformen un asentamiento humano irregular que se encuentren en proceso de regularización por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), la Dirección de Regularización Territorial adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, o bien, la Dirección de Regularización Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, mediante el "Programa de Regularización Territorial del Municipio de Querétaro y sus Reglas de Operación", aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 8 de abril de 2025 y publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro el 15 de abril de 2025, pudiendo los inmuebles comprendidos en estos supuestos ser objeto de autorización para la realización de trámites ante las autoridades municipales, aun cuando presenten adeudos inmobiliarios.

Artículo Trigésimo Primero. Se autoriza a la Secretaría de Seguridad Pública, para la creación de Acuerdos Municipales o cualquier otro instrumento para la aplicación de un factor de reducción de hasta el cien por ciento del cobro por concepto de multas de movilidad o tránsito, respecto de los ejercicios fiscales 2019 y anteriores, siempre y cuando la justificación prevea la imposibilidad practica en el cobro; previa validación de la Secretaría de Finanzas.

Artículo Trigésimo Segundo. Las asociaciones de colonos o representantes comunes que realicen trámites para la entrega-recepción de fraccionamientos en el Municipio de Querétaro, en los términos del Título Tercero del Reglamento para la Entrega Recepción de los Fraccionamientos del Municipio de Querétaro, no causarán el pago de los derechos por los servicios relacionados con la Gaceta Municipal, previsto en el artículo 33, fracción III, para tal efecto la Secretaría de Desarrollo Urbano deberá de emitir acuerdo administrativo o cualquier otro instrumento que prevea el beneficio fiscal a considerar, obteniendo previa validación de la Secretaría del Ayuntamiento y Finanzas.

Artículo Trigésimo Tercero. Para aquellos cónyuges, concubinos, ascendientes, o descendientes en línea recta, sin límite de grado, que acrediten tener el carácter de donatarios, herederos o legatarios y sean sujetos al pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio respecto de la propiedad de un inmueble que derive de una donación inter vivos, procedimiento sucesorio testamentario o intestamentario, se otorgará un estímulo fiscal directo a la determinación que resulte de la aplicación del artículo 15 de la presente Ley, a través del programa que para tal efecto expida el área encargada de las finanzas públicas municipales.

Artículo Trigésimo Cuarto. Cualquier disposición expedida con anterioridad en la cual se establezca el destino específico de recursos públicos que sea contraria a las disposiciones de la presente Ley quedará sin efectos.

Artículo Trigésimo Quinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.

Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, que da cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y a los Acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de septiembre del 2018.

INTRODUCCIÓN

El Municipio de Querétaro, a través de la presente Ley, simplifica y fortalece su política fiscal, brindando al ciudadano mayor certeza, claridad y apoyo a su economía, ya que no se contempla la creación de nuevos impuestos ni aumentos en las tarifas, tasas o cuotas de las contribuciones; lo que implica el diseño de una política prudente.

El Municipio de Querétaro, mantiene una tendencia positiva en la recaudación de ingresos propios, lo cual, le ha servido para posicionarse durante varios años en los primeros lugares a nivel nacional, respecto a la autonomía financiera municipal, logrando con ello tener acceso a mayores recursos provenientes de participaciones y aportaciones federales.

Por tanto, es necesario preservar las políticas fiscales a través de los cambios de administraciones que reafirmen la alta generación de los ingresos propios y la menor dependencia de los ingresos federales.

Objetivos Anuales, Estrategias y Metas del Municipio de Querétaro, Qro.

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se establecen como objetivos anuales, estrategias y metas, los siguientes:

- **Objetivos.** Fortalecer la estructura recaudatoria del Municipio mediante la modernización de sus procesos administrativos y la fiscalización eficaz de las contribuciones, con el fin de consolidar su autonomía financiera y reafirmar su posición como uno de los municipios mejor gestionados del país, en términos de eficiencia fiscal, transparencia y calidad en la prestación de servicios públicos.
- **Estrategias.** Para alcanzar los objetivos señalados, se implementarán las siguientes estrategias:
 - ✓ Simplificar el marco normativo tributario y administrativo, garantizando claridad y accesibilidad para los contribuyentes.
 - ✓ Actualización permanente del padrón catastral, con enfoque en la georreferenciación y valoración técnica de inmuebles.
 - ✓ Fiscalización oportuna, permanente y efectiva del cumplimiento de obligaciones fiscales.
 - ✓ Focalización y seguimiento especializado de carteras vencidas, con esquemas de regularización y apoyo a contribuyentes en situación de vulnerabilidad.
 - ✓ Identificación inmediata de operaciones traslativas de dominio (compraventas, donaciones, sucesiones, etc.) para asegurar la actualización del padrón predial.
 - ✓ Incorporación progresiva de propiedades informales al padrón catastral y fiscal, mediante campañas de regularización y formalización.
 - ✓ Fomento del cumplimiento voluntario mediante campañas de cultura fiscal, incentivos y facilidades administrativas.
 - ✓ Automatización y digitalización integral de los sistemas de recaudación, fiscalización y atención ciudadana, para mejorar la eficiencia y reducir la discrecionalidad.
- **Metas.**
 - ✓ Asegurar la disponibilidad de recursos suficientes, oportunos y previsibles para cubrir integralmente el Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2026.
 - ✓ Incrementar la recaudación de ingresos propios en términos reales, sin recurrir a aumentos tributarios, sino mediante la ampliación y depuración de la base contributiva.
 - ✓ Alcanzar una ejecución eficiente y transparente del gasto público, alineada con los ejes de desarrollo municipal y las necesidades sociales prioritarias.
 - ✓ Reforzar la resiliencia financiera municipal ante escenarios económicos adversos, mediante una política fiscal contracíclica y socialmente responsable.

Formato 7a. Proyecciones de ingresos – LDF

MUNICIPIO DE QUERÉTARO				
PROYECCIONES DE INGRESOS – LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
CONCEPTO (B)	2026	2027 (D)	2028 (E)	2029 (F)
	(DE LA PRESENTE LEY) (C)			
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$6,727,395,190.00	\$6,894,285,381.59	\$7,101,113,943.04	\$7,314,147,361.33
A. Impuestos	\$3,781,913,840.00	\$3,895,371,255.20	\$4,012,232,392.86	\$4,132,599,364.64
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C. Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D. Derechos	\$657,217,174.00	\$676,933,689.22	\$697,241,699.90	\$718,158,950.89
E. Productos	\$140,530,822.00	\$144,746,746.66	\$149,089,149.06	\$153,561,823.53
F. Aprovechamientos	\$179,299,540.00	\$184,678,526.20	\$190,218,881.99	\$195,925,448.45
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H. Participaciones	\$1,967,282,969.00	\$1,991,369,793.96	\$2,051,110,887.78	\$2,112,644,214.41
I. Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	\$1,150,845.00	\$1,185,370.35	\$1,220,931.46	\$1,257,559.40
J. Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K. Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 1,356,865,876.00	\$1,305,141,651.51	\$1,344,295,901.06	\$1,384,624,778.09
A. Aportaciones	\$ 1,356,865,876.00	\$1,305,141,651.51	\$1,344,295,901.06	\$1,384,624,778.09
B. Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados Financiamientos (3=A)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A. Ingresos Derivados Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$8,084,261,066.00	\$8,199,427,033.10	\$8,445,409,844.09	\$8,698,772,139.42
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados Financiamiento (3 = 1+ 2)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Formato 7c.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO				
RESULTADOS DE INGRESOS – LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
CONCEPTO (B)	2022 (C)	2023 (D)	2024 (E)	2025 (F)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$6,074,741,203.89	\$6,492,819,517.04	\$6,534,152,970.32	\$5,303,285,112.52
A. Impuestos	\$3,480,280,938.25	\$3,496,222,926.67	\$3,419,019,480.23	\$3,103,322,325.56
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C. Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D. Derechos	\$648,576,127.15	\$667,468,418.57	\$688,137,214.85	\$524,841,594.69
E. Productos	\$192,766,707.35	\$255,557,262.56	\$351,937,589.60	\$119,191,023.70
F. Aprovechamientos	\$223,326,039.68	\$275,873,694.15	\$226,174,932.69	\$136,089,508.23
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H. Participaciones	\$1,497,856,852.71	\$1,752,070,004.32	\$1,803,625,218.81	\$1,387,564,266.73
I. Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	\$27,763,708.75	\$41,239,845.77	\$39,460,292.14	\$28,525,133.61
J. Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K. Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$4,170,830.00	\$4,387,365.00	\$5,798,242.00	\$3,751,260.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$950,249,614.07	\$1,159,516,418.37	\$1,238,605,053.85	\$1,127,665,919.46
A. Aportaciones	\$934,125,090.07	\$1,123,824,603.21	\$1,180,779,401.32	\$1,097,665,919.46
B. Convenios	\$16,124,524.00	\$35,691,815.16	\$57,825,652.53	\$30,000,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados Financiamientos (3=A)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A. Ingresos Derivados Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$7,024,990,817.96	\$7,652,335,935.41	\$7,772,758,024.17	\$6,430,951,031.98
Datos Informativos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados Financiamiento (3 = 1+ 2)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
(g) Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre más reciente disponible (tercer trimestre 2025.)				

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

A T E N T A M E N T E
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés de diciembre del año dos mil veinticinco; para su debida publicación y observancia.

Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Eric Gudiño Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica